

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Trabajo de fin de carrera titulado:**

**ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO COMO  
UN APORTE AL SISTEMA PENAL ECUATORIANO**

**Realizado por:**

**DIEGO XAVIER VACA DUEÑAS**

**Como requisito para la obtención del título de**

**ABOGADO**

**QUITO, JUNIO DE 2010**

## **DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Yo, Diego Xavier Vaca Dueñas, declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido previamente presentada para ningún grado o calificación profesional; y, que he consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVESIDAD INTERNACIONA SEK, según lo establecido por su Reglamento y por la normativa institucional vigente.

-----  
Diego Xavier Vaca Dueñas

## **DECLARATORIA**

El presente trabajo de investigación de fin de carrera, titulado  
**EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL  
ECUADOR**

Realizado por el alumno  
**DIEGO XAVIER VACA DUEÑAS**

Como requisito para la obtención del título de  
**ABOGADO**

ha sido dirigido por la profesora,

**Dra. FANNY CORREA**

quien considera que constituye un trabajo original de su autor.

.....  
Dra. FANNY CORREA

**Directora**

Los profesores informantes,

.....  
Dr. Nicolás Salas

.....  
Dr. Iván Larco

después de revisar el trabajo escrito presentado, lo han calificado como apto para su defensa  
oral ante el tribunal examinador.

Quito, Junio de 2010

## **DEDICATORIA**

Mi tesis la dedico a Rubén Darío, Tania Lisette, David Gonzalo, Emilia Valeria; que son personas muy importantes dentro de mi vida, cada uno con su forma de ser, con su forma de actuar, con sus virtudes y defectos que los hacen especiales, a quienes amo e intento ser un ejemplo positivo a seguir, estoy seguro que este logro obtenido por mi les servirá de estímulo para que en su futuro lleguen a ser grandes personas y excelentes profesionales convirtiéndose de esta manera en un orgullo para todos los que conformamos esta familia.

## **AGRADECIMIENTOS**

Estas palabras están dirigidas en primer lugar a mis padres por todo el sacrificio hecho durante toda mi vida, demostrando todo el amor que un padre y una madre tienen sobre sus hijos, ustedes han sido el pilar fundamental sobre el cual inicié y culmine mi carrera, ya que con su apoyo diario me ha impulsado para llegar a cumplir con el objetivo trazado, ustedes con su ejemplo han hecho de mí un hombre de bien; de la misma manera agradezco a mis hermanos por todo el apoyo brindado a lo largo de mi carrera estudiantil, desde su inicio en la escuela hasta el final en la universidad, ya que siempre estuvieron acompañándome incondicionalmente, enseñándome y explicándome hasta aclarar mi mente en momentos de confusión, han sido una guía, un ejemplo a seguir.

Solo tengo palabras de gratitud sincera por todo lo que me han dado todos y cada uno de los miembros de mi familia.

## RESUMEN ABSTRACTO

Dentro de la tesina realizada se han analizado diversos aspectos relacionados de distinta manera con el procedimiento abreviado y la preponderancia que se le debería dar dentro del sistema penal ecuatoriano; principalmente por aquellas características que lo distinguen del procedimiento ordinario, como por ejemplo la agilidad al momento de resolver un delito y la escasa necesidad de invertir recursos económicos con el fin de tener acceso a la administración de justicia.

Adicionalmente, es importante considerar la conciencia social que el procedimiento objeto de estudio genera, toda vez que el infractor al momento en que reconoce haber cometido el delito o su tentativa; seguramente reflexionara la razón por la cual será sancionado; lo cual no siempre ocurre en el caso del procedimiento ordinario ya que normalmente cuando una persona ha sido llevada ante los Tribunales de Garantías Penales por haber cometido un delito, lo que se habría intentado durante todo el proceso es que se le absuelva de culpa, dejando en la impunidad el delito, motivo por el que no se generaría conciencia alguna.

Por otra parte, cuando se trate de un delito en el cual han intervenido dos o mas individuos y alguno de ellos se haya sometido al procedimiento abreviado, esta situación acarrearía una consecuencia negativa con relación a los demás imputados si es que el Estado no cumple con su obligación de demostrar los hechos y se basa únicamente en la confesión realizada por aquel que se sometió al procedimiento especial.

Hay que tomar en cuenta la negociación que se debe llevara cabo entre Fiscal e imputado; considero un aspecto de extrema importancia ya que es en base a ello que se impondrá la sanción; sin embargo sería importante la intervención del ofendido; no como un sujeto activo, sino como un veedor de la legalidad y honestidad, toda vez que estos acuerdos en algunas ocasiones podrían sellarse utilizando actos ajenos a la ley.

El procedimiento abreviado guarda una estrecha relación con la celeridad procesal; ya que los dos buscan lograr la solución de conflictos de una manera ágil, sin retardos; considero esta la principal característica que posee el procedimiento estudiado ya que si lo comparamos con el procedimiento ordinario, reduce el tiempo que se debe emplear para el juzgamiento de los reos., aportando de esta manera para la descongestión del sistema jurídico penal en el Ecuador.

La economía procesal se relaciona con el procedimiento abreviado ya que una vez que el justiciable se somete a este procedimiento, no requerirá mayor inversión de recursos monetarios con el fin de impulsar el proceso; con lo cual se daría cumplimiento a carta cabal con lo dispuesto tanto en la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial.

Dentro de las actividades que se desarrollan en el procedimiento abreviado, el principio de oralidad que da a lugar a la contradicción, no se produce ya que en ningún momento se desarrolla una audiencia en la cual las partes expongan sus alegatos y de esta manera se de cumplimiento con lo prescrito en las leyes que rigen dentro de nuestro país.

En cuanto a la publicidad, es uno de los principios del derecho que tiene valiosa importancia, ya que su objetivo es el de informar a los sujetos procesales y a la población en general las actuaciones que se han llevado a cabo dentro del expediente que se ha iniciado; sin embargo en ciertos casos el Legislador a considerado necesario mantener la privacidad, esto es, cuando se traten de delitos que vayan en contra de la seguridad del Estado y delitos sexuales; sin embargo, aquellos ilícitos que pueden ser tramitados a través del procedimiento abreviado, todos serán públicos.

La intermediación dentro del procedimiento abreviado, es una actividad que se va desarrollando a medida que van precluyendo las etapas; ciertamente se podría pensar que al momento en que intervienen dentro del proceso el Fiscal, el Juez de Garantías Penales y el Tribunal de Garantías Penales; no existiría la intermediación; lo cual es erróneo ya que en ciertos casos las actuaciones que se llevan a cabo deben ser transcritas con el fin mantener una constancia de tolo lo procedido, como por ejemplo podemos mencionar la necesidad de presentar por escrito la solicitud para acogerse a

este procedimiento, de la misma manera, la propuesta de la pena se presentará por escrito a través del acta de audiencia del procedimiento abreviado.

Según lo dispuesto en la Constitución de la República, nadie puede ser forzado a declarar en contra de si mismo; sobre asuntos que le puedan acarrear una responsabilidad penal; cuando hablamos del procedimiento abreviado y los requisitos estipulados por la ley para su aplicación, se establece la obligación de que el procesado confiese haber intervenido en el cometimiento del ilícito o su tentativa; en tal sentido, se podría considerar que el procedimiento estudiado adolece de mecanismos hasta cierto punto ilegítimos e ilícitos; sin embargo al considerar el espíritu de la norma, este está encaminado a evitar la coacción objetiva de los reos con el fin de lograr su autoincriminación, razón por la que no se estaría vulnerando norma legal alguna.

## SUMMARY

Several aspects related to the shortened procedure and their importance in the Ecuadorian penal system have been analyzed differently in the thesis carried out; mainly, those characteristics that distinguish it from the ordinary procedure, as for example the agility in solving crimes and the little economic resources investment to have access to the justice administration.

Additionally, it is important to consider the social conscience that the process under study generates. At the moment the offender recognizes to have committed the crime or its attempt, probably, he will think about the reason why he will be penalized, which not always occurs on the ordinary procedure; because, usually, when a person has been brought before the Courts of Criminal Guarantees for having committed a crime, the main purpose during the process will be to get the offender's acquittal, leaving the crime in the impunity, reason why any social conscience would be generated.

Moreover, in the case of an offense with the intervention of two or more individuals and some of them have submitted to the shortened procedure, this situation would result in negative consequences for the others involved if the State does not comply with its obligation to show the facts and bases only in the confession of whom is under the special procedure.

We must consider the negotiation to be carried out between public prosecutor and defendant, I think, it is an aspect of truly importance because the penalty imposed will be based on it. However, the offended intervention would be important, not only as an active subject but also as an overseer of legality and honesty, every time these agreements could be sealed using events outside the law.

The shortened procedure has a close relationship with the trial speed, as both seek to solve conflicts as quick as possible, with no delays. I think, this the main feature of the studied procedure; because, if we compare it to the regular procedure, the first reduces

the defendant prosecuting time, contributing in this way to the fluency of penal legal System in Ecuador.

The legal economy is related to the shortened procedure; because, once the litigant is submitted to this procedure; he will not require a greater monetary resources investment in order to speed the process up; therefore, both the Constitution of the Republic and the Organic Code of the Judicial Function have been truly complied with.

Within the activities taking place in the shortened procedure, the speech principle that gives rise to the contradiction does not occur; because, an audience where the parties present their arguments does not develop at any time to guarantee the strict compliance with current Ecuadorian legislation.

As for the publicity, this is one of the principles of law with a high and valuable importance, because its objective is to inform to trial subjects and population in general about actions that have taken place on an opened case. However, the Legislator has considered necessary to maintain the privacy in certain cases, especially those related to crimes against state security and sexual offenses; but others that can be processed under a shortened procedure, all will be public.

The immediation , inside the shortened procedure, is an activity that develops as the trial stages progresses; certainly, I could think that to the moment when the public Prosecutor, the Judge of Penal Guarantees and the Court of Penal Guarantees get involved, the immediation would not exist, what is a mistake; because, in certain cases the actions that are carry out should be transcribed in order to maintain a constancy of everything proceeded; as for example, we can mention the need to submit a written request to be under this procedure, in the same way, the proposed penalty will be presented in a written hearing report of the shortened procedure.

According to what the Constitution of the Republic stipulates, no one can be forced to testify against himself, on matters that can lead to him a penal responsibility. When we talk about a shortened procedure and its requirements stipulated by the law for its application; the defendant's obligation of confessing to have committed the crime or its attempt is established; in that way, we would consider that the procedure studied suffers

from illegitimate and illicit mechanisms; however, considering the spirit of the regulation, this is directed to avoid the accused impartial coercion in order to achieve its auto incrimination, reason why the law would not be violated.

## **RESUMEN EJECUTIVO**

Dentro de la presente se analizan aspectos de vital importancia que están relacionados con la celeridad y economía procesal; en la parte inicial, esto es en el capítulo primero, analizo el criterio de tratadistas que de alguna manera dan un significado o conceptualizan el procedimiento abreviado con el fin de proporcionarnos una idea clara respecto del tema objeto de estudio, para posteriormente crear un concepto propio que abarque tanto el criterio de autores doctrinarios y el propio, concluyendo en que el procedimiento abreviado es un mecanismo especial totalmente innovador, aplicable desde el inicio de la Instrucción Penal hasta poco antes de que se de a lugar la Audiencia de Juicio, siempre y cuando las penas previstas por el Código Penal para el delito sean la privación de la libertad hasta cinco años, es decir, delitos considerados menores, que representen mayor alarma dentro de la sociedad, logrando de esta manera asegurar una sanción para el infractor, resarcir el daño causado y ahorrar recursos que bien podrían ser empleados para delitos de mayor trascendencia, razón por la cual, se pone en actividad al aparato administrador de justicia penal, pero da por terminado el proceso de una manera rápida, eficaz, ahorrando tiempo y dinero a cada una de las partes intervinientes dentro del proceso, sin que por ello se descuide la sanción que debe acarrear el cometimiento del delito.

Una vez creado un concepto del procedimiento abreviado, es importante remitirse a la historia con el fin de conocer los orígenes del procedimiento objeto de estudio, por lo cual recurrí a doctrinas de varios países dentro de las cuales menciono las que a mi criterio han sido los mas significativos y que hasta cierto punto influyeron dentro del análisis legislativo para incorporar el procedimiento abreviado a nuestra legislación.

En tal sentido, el Derecho Procesal Penal Norteamericano a través del conocido “plea bargaining”, el cual están encaminados a eliminar la producción de pruebas dentro del proceso, disminuyendo costos y asegurando una condena para el infractor.

Por otra parte, en el Procedimiento Penal Europeo, específicamente en la legislación española desde el 28 de Diciembre de 1988, se incorpora al texto penal que reforma la Ley de Enjuiciamiento Penal; a partir de esa fecha, hasta la actualidad se lo ha venido utilizando hasta el punto en que para noventa y nueve por ciento de las causas se aplica el procedimiento abreviado.

En la legislación penal italiana, el 24 de Octubre de 1989, se agrega al Nuevo Código de Procedimiento Penal cinco tipos de procedimientos especiales relacionados con el procedimiento abreviado, los mismo que fueron denominados de la siguiente manera: Procedimiento por Decreto, cuya sanción son las penas pecuniarias cuando el Ministerio Público así lo considere; Juicio Inmediato, cuando la prueba es evidente; Juicio Directísimo, para delitos flagrantes y cuando han confesado el cometimiento del ilícito; Aplicación de la pena a pedido de las partes, por acuerdo entre las partes se establece una sanción al infractor; Juicio Abreviado, en la Audiencia Preliminar se da solución del conflicto a través de la sentencia, incluso con una disminución de la pena.

Dentro de la legislación portuguesa, el 1 de Enero de 1988, se agrega al sistema penal un capítulo denominado como procesos especiales, a los que se les denominó como proceso sumario, aplicado a los delitos flagrantes cuyas penas no excedan de tres años de prisión; proceso sumarísimo, aplicado a delitos leves, cuyas penas no superen los seis meses de prisión.

El procedimiento abreviado, también fue acogido dentro de la legislación penal latinoamericana; en Argentina, se lo incorporó en el año de 1987, adoptando características similares a las del procedimiento abreviado, como por ejemplo, acuerdo del Tribunal, Fiscal y Defensor en cuanto a la selección de este procedimiento; Confesión del imputado; inexistencia de límites para la aplicación de la vía abreviada; facultad del Juzgador para omitir la recepción de pruebas; no aplicación de penas mas severas que las solicitadas por el Fiscal.

En Ecuador, se da origen al procedimiento abreviado a través del Registro Oficial No. 360 de 13 de Enero de 2000, el mismo que entró en vigencia el 13 de Julio de 2001, como nos habremos dado cuenta, nuestro procedimiento abreviado ha sido influenciado por legislaciones tanto latinoamericanas, como europeas, pero principalmente por la

norteamericana, sin embargo se han mantenido diferencias considerables entre ellas, ya que cada legislación ha sido creada para aplicarse dentro de su territorio y de acuerdo con su realidad social.

Dentro de las características del procedimiento abreviado se mencionan las siguientes: Solución consensuada del conflicto, de esta característica se desprende la necesidad imperiosa de llegar a un mutuo acuerdo, entre Fiscal e imputado, el mismo que necesitará contar con el asesoramiento de un profesional del derecho, además de contar con la aprobación del Juez y los Tribunales competentes.

Aplicación a delitos sancionados con penas privativas de libertad hasta de cinco años, al respecto de este tema, el procedimiento abreviado es aplicable para los delitos que se consideran como leves, es decir que no generan mayor alarma dentro de la sociedad, con lo cual, se da a entender la razón por la que el procedimiento abreviado no es aplicable para delitos sancionados con reclusión ya sea mayor o menor.

La celeridad del procedimiento abreviado, lo que se intenta lograr es eliminar actividades que constan dentro del proceso ordinario y que se tornan improductivas ya que en muchas de las veces lo único que se hace es la reproducción de actividades desempeñadas anteriormente dentro del mismo proceso.

Actuación de la Fiscalía General del Estado, el Estado dentro del procedimiento abreviado deberá ser representado por el Fiscal en un principio, el mismo que dentro de este procedimiento deja de lado su actividad investigativa para desempeñar la función de negociador, considerando que si el Fiscal no llega a un acuerdo con el imputado, será improcedente la aplicación del procedimiento abreviado, razón por la cual se deberá continuar con el trámite ordinario.

Acreditación del Abogado Defensor, la actividad que desempeña el Abogado dentro de la presente característica es muy importante ya que tiene como finalidad la acreditación con su firma la aceptación y consentimiento por parte del imputado para la aplicación del procedimiento abreviado, como podremos comprender, en este caso la firma del Abogado es la garantía de que no se han violado derechos consagrados dentro de la legislación ecuatoriana.

Características Generales del Procedimiento Abreviado, esta característica nos habla de que este mecanismo de solución de conflictos penales, como todo tipo de proceso, debe regirse a la Constitución y al momento de juzgar a un individuo, es necesario que se tome muy en cuenta sus derechos ya que en caso de infringirlos, podría acarrear la nulidad del proceso, así como sanciones para todo aquel que lesionó o intentó lesionar los derechos del reo.

En cuanto a la finalidad del procedimiento abreviado, cabe decir que dentro del procedimiento abreviado la finalidad, en términos generales, se considera como la aplicación de la pena al justiciable, pero utilizando un procedimiento más rápido y eficaz, pese a esto, este procedimiento especial establecerá del mismo modo la existencia del ilícito, al igual que intenta establecer la responsabilidad del encausado, por otra parte, como se sabe en la jurisdicción penal todo delito está sujeto a una sanción, por ende el fin último del Derecho Penal y del procedimiento abreviado es la de encausar al culpable buscando resarcir de alguna manera los derechos infringidos a la sociedad.

Por su parte, el objeto del procedimiento abreviado está enfocado en la existencia del delito, por lógicas razones, si no existe delito, no existe sanción, es decir que al no haber objeto, no hay finalidad, en todo caso, dentro del ámbito penal, lo primero que se debe hacer es establecer la existencia de un acto típico, antijurídico y culpable que deba ser sancionado.

El análisis Jurídico del Procedimiento Ordinario, se subdivide a su vez de la siguiente manera:

1. Indagación Previa: Para que se inicie el proceso penal ordinario, es necesario pasar por esta fase pre procesal, la misma que se da inicio una vez que el Fiscal ha llegado a tener conocimiento de que un delito ha sido cometido, para posteriormente, iniciar con las investigaciones que servirán de fundamento para que sirvan de sustento una vez que se haya iniciado el proceso penal propiamente dicho; adicionalmente es importante mencionar que en la Indagación Previa todas las actuaciones que se realizan son de carácter reservado, es decir que se prohíbe la publicación de todas las investigaciones que se han efectuado; únicamente las partes que tienen interés directo en el

proceso podrán conocer de las actividades que se han ido desarrollando; sin embargo no podrá obtener copias ni simples certificadas; únicamente es permitido informarse a través de la revisión del expediente que reposa en la Fiscalía General del Estado.

2. Instrucción Fiscal: Esta etapa, ya es la primera dentro del proceso penal propiamente dicho; es en base a los indicios obtenidos dentro de la Indagación Previa; además, dentro de esta etapa procesal ya se le debe notificar al imputado y al ofendido, dándoles a conocer que el proceso penal ha sido iniciado; motivo por el cual deberán ir reuniendo argumentos y aportándolos; para lo cual contarán con noventa días a partir del momento en el cual se emite la resolución; la Instrucción Fiscal podría alargarse por treinta días más, siempre y cuando se haya tenido conocimiento de que hay nuevos involucrados en el delito, una vez concluido dicho término, el Fiscal estará en capacidad de utilizarlos los mencionados argumentos al momento de acusar o abstenerse de hacerlo; incluso de considerarlo necesario podrá solicitarle al Juez de Garantías Penales que se dicten las medidas cautelares que requiera; dentro de la Audiencia de Formulación de Cargos que se llevará a cabo dentro de esta etapa procesal, se podrá solicitar que se aplique el procedimiento abreviado; el cual se puede utilizar desde esta etapa hasta antes de la audiencia de juicio; por otra parte, también se podrá solicitar la conversión de la causa.
3. Etapa Intermedia: Esta etapa procesal es el momento en el cual se conoce realmente si el imputado será llevado ante los Tribunales Penales o no; ya que posterior a la audiencia se resolverá si se vincula al imputado con el delito o por el contrario, no se lo vincula al ilícito dictando el respectivo auto de sobreseimiento, en cuyo caso, se le hará conocer al Fiscal Superior a fin de que ratifique o revoque el dictamen; si lo revoca, se continuará sustanciando la causa con la asistencia de otro miembro de la Fiscalía General del Estado; es importante entender que la trascendencia de esta etapa procesal es vital para el futuro del reo, considerando que esta puede dar por terminado el proceso penal o en su caso puede impulsarlo hasta los tribunales.
4. Etapa de Juicio: Es aquella por medio de la cual se da fin al proceso penal; es el momento procesal en el cual las evidencias recogidas durante la Instrucción Fiscal y se transformarán en pruebas propiamente dichas; razón por la que debemos entender que la finalidad de la etapa de juicio es la de reproducir todos

los argumentos necesarios para probar conforme lo dispone la ley tanto la responsabilidad del infractor como la existencia del delito y en nexo causal que debe existir entre ellos para sancionar al infractor; adicionalmente, es un requisito sine qua non para que se lleve a cabo la audiencia de juicio el que el Fiscal acuse al infractor; además, se deberá contar en todo momento con la presencia de los miembros del Tribunal de Garantías Penales, al igual que el imputado y el Fiscal; en el caso del ofendido no es indispensable su presencia, es mas, es posible que no exista acusación particular razón por la que habría ausencia del ofendido; finalmente esta audiencia una vez que se ha llevado a cabo, concluirá con la sentencia en la cual se le condenará o absolverá al procesado.

5. El Procedimiento Abreviado en la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal:

- a. Análisis del numeral primero del Artículo 369 del Código de Procedimiento Penal: La parte medular del artículo y numeral objeto de análisis menciona, “que se trate de un delito o tentativa”; es por eso que en el momento en que se obtiene la confesión del imputado se logra contar con la prueba fehaciente de que existió el delito o su tentativa, además de contar con la certeza de que el ilícito se consumó o al menos el reo tuvo la intención de consumarlo; además debe tratarse de delitos sancionados con penas inferiores a cinco años; es por eso que el procedimiento objeto de estudio se lo creo con el fin de resolver de una manera rápida y eficaz delitos considerados menores y que no representan una mayor alarma dentro de la sociedad.
- b. Análisis del numeral segundo del Artículo 369 del Código de Procedimiento Penal: Este numeral tiene gran importancia dentro de la validez del procedimiento; ya que está relacionado con la aceptación del hecho punible por parte del justiciable; en ese sentido, se debe comprender que dicha aceptación debe provenir de un acto voluntario; es decir que de ninguna manera se puede presionar al reo para que confiese el cometimiento del delito o su tentativa, ya que de ser así acarrearía la nulidad del proceso; sería muy importante que se realice algún tipo de investigación y no solo contar con la confesión del procesado; toda vez que en casos específicos individuos que puedan tener algún tipo de

sentimiento afectivo o interés; encubran el verdadero infractor y se atribuyan el delito; con lo cual al momento de enjuiciarlo se estaría cometiendo una grave injusticia.

- c. Análisis del numeral tercero del Artículo 369 del Código de Procedimiento Penal: En lo relacionado a este numeral, debo mencionar que a mi criterio el legislador ha cometido un grave error al prescribir dentro del texto legal el requisito de que el abogado defensor garantice con su firma que la confesión proveniente por parte del imputado se la ha realizado de manera voluntaria; toda vez que esta no es su labor ya que el momento en el que se solicita sus servicios, es con el fin de que asesore y defienda los intereses de su cliente; mas no que sirva de garante, considero que este numeral se debería reformar incorporando como requisito la información sumaria de por lo menos dos testigos que garanticen lo que actualmente debe garantizar el abogado defensor con su firma.

Situación de los coprocesados en el cometimiento del delito con respecto a la solicitud de alguno de ellos para la aplicación del Procedimiento Abreviado: Con respecto a la situación de los coprocesados dentro del procedimiento abreviado, es totalmente admisible que en caso de convenir a sus intereses particulares, cualquiera de aquellos pueda acogerse al procedimiento estudiado; sin embargo en el caso de que así suceda; la defensa de los demás implicados que no estén de acuerdo a someterse al procedimiento especial abreviado se complicaría sobremanera ya que existiría una confesión en la cual se relatan todos los hechos además de los implicados en el ilícito; sin embargo hay que tomar en cuenta la obligación estatal de demostrar los hechos; es decir que no se pueden basar únicamente en la confesión de aquel que se sometió al procedimiento abreviado; sino que adicionalmente se deberán aportar las pruebas necesarias para vincular en el ilícito o su tentativa a los demás imputados y en base a ello procesarlos por la vía ordinaria y sancionarlos de ser el caso.

Consecuencias de la negociación de la pena entre Fiscal e imputado: Dentro del procedimiento abreviado el papel que desempeña el Fiscal es distinto al que desarrolla habitualmente; es decir que por lo general el Fiscal se encarga de investigar lo hecho y

el delito en sí; sin embargo dentro de este procedimiento hace las veces de medidor buscando la confesión del imputado ofreciendo a cambio la reducción de la pena.

La importancia del criterio del ofendido en la negociación de la pena entre Fiscal e imputado, lamentablemente por una omisión del legislador; dentro de las negociaciones que imperiosamente se deben llevar a cabo entre Fiscal e imputado; no se prescribe como requisito la presencia del ofendido; aun cuando este es el principal interesado dentro de este tipo de procesos, dado que es a quien se le lesionó sus derechos; considero importante su presencia incluso con el fin de que cumpla las veces de veedor de la sociedad ya que estos acuerdos podrían ser realizados en base a actos de corrupción.

Los beneficiarios del Procedimiento Abreviado, en cuanto al procedimiento considero en primer lugar al ofendido ya que logra su objetivo, que es que se le sancione al infractor; por otra parte el mismo imputado es beneficiario de este procedimiento en vista que obtiene una sanción mucho menor a la que seguramente se le impondría en caso de haberse sometido al procedimiento ordinario; y finalmente la Fiscalía General del Estado, los Juzgados Penales y los Tribunales de Garantías Penales ya que en el momento en que se utilice de manera habitual el procedimiento abreviado, se lograría una gran descongestión en cuanto a la administración de justicia que actualmente está saturada; todo esto además, se logra de una manera rápida ya que este es el fin del procedimiento estudiado.

¿La negociación de la pena es una invitación a la corrupción dentro del sistema penal ecuatoriano?, si consideramos el deber ser, bajo ningún concepto el procedimiento abreviado se debería considerar como un factor propenso a ser fuente de corrupción; sin embargo estimo muy importante que se cuente con un veedor dentro de las negociaciones que se llevarán a cabo entre Fiscal e imputado; esta persona debido a su interés con relación al proceso no dejaría bajo ningún concepto que se lleven a cabo actos ajenos a la ley; el ofendido necesariamente debe ser parte dentro de las negociaciones con el fin de que impida hechos deshonestos dentro del procedimiento objeto de estudio.

El papel del imputado y de los demás sujetos procesales dentro del procedimiento abreviado como en todo proceso, los sujetos o partes intervinientes son las encargadas

de efectuar los distintos actos que la ley manda, o faculta realizar, es por esta razón que he considerado prudente analizar el papel que desempeña cada uno dentro del procedimiento abreviado.

La función del procesado o sujeto procesal, consiste en que este sea el encargado de solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, también es el único encargado de rendir su confesión respecto del delito cometido o su tentativa y será parte activa dentro de las negociaciones con el fin de fijar la sanción por el ilícito en que incurrió.

La función del Fiscal, de la misma manera que le imputado, consiste en que este es el representante de la Fiscalía General del Estado, y está facultado para presentar el escrito por medio del cual se somete el justiciado al procedimiento ordinario; y una vez que ha sido acogido, será parte preponderante dentro de las negociaciones para fijar la sanción al encausado.

Añado que la función del Juez de Garantías Penales, dentro del procedimiento abreviado, consiste en que deberá escuchar al procesado, y de considerarlo necesario, también deberá escuchar al ofendido, posterior a esta diligencia, deberá aceptar o rechazar la solicitud; en caso de aceptarla, remitirá el expediente al Tribunal de Garantías Penales; en el segundo caso, deberá continuar sustanciándolo a través del procedimiento ordinario.

La función del Tribunal de Garantías Penales, una vez recibido el expediente, deberá avocar conocimiento acogiendo o no la aplicación de la pena; sin embargo esta puede ser modificada siempre y cuando no exceda aquella propuesta por el Fiscal; en caso de que el Tribunal de Garantías Penales no esté de acuerdo podrá rechazar la aplicación del procedimiento ordinario, devolver los autos y ordenar que se continúe con el procedimiento ordinario.

La función del Ofendido, lamentablemente como sujeto procesal es el que menos intervención desempeña dentro del procedimiento abreviado, a pesar de que es el que mas interés tiene en el proceso; únicamente se lo menciona dentro del texto legal cuando el juez de Garantías Penales considere necesario escucharlo.

La apelación en el procedimiento abreviado en cuanto a los intereses del imputado y el ofendido, considera la facultad de apelar el fallo que acepte o niegue la aplicación de este procedimiento especial, en ese sentido, los intereses que tengan las partes procesales los impulsarán a presentar su apelación o por el contrario, se abstendrán de hacerlo; ante lo cual, la apelación se podrá presentar por el justiciable, ofendido y Fiscal; la misma que será presentada ante el Tribunal de Garantías Penales y se sustanciará en la Corte Provincial de Justicia.

Los principios del derecho procesal penal son aplicados en gran medida dentro del procedimiento abreviado y para entenderlo de mejor manera serán analizados a continuación:

1. El Procedimiento Abreviado y la Celeridad Procesal: La celeridad es uno de los más importantes principios del derecho; incluso se encuentra consagrado constitucionalmente la disposición de que todo proceso se deberá desarrollar de una manera rápida y sin dilaciones; razón por la cual dentro del procedimiento abreviado este es uno de los fundamentos más importantes para que un Abogado proponga a su cliente que se someta a este procedimiento.
2. Ventajas de la aplicación del procedimiento abreviado con respecto a la Celeridad Procesal: Como lo comenté anteriormente, la celeridad busca agilizar la administración de justicia; por su parte el procedimiento abreviado de la misma manera fundamenta su aplicación en la administración de justicia rápida y eficaz; es entonces cuando esta ventaja junta a nuevas fórmulas de administrar la justicia con antiguos principios procesales con el fin de lograr una justicia sin retardos.
3. Desventajas de la aplicación del procedimiento abreviado con respecto a la Celeridad Procesal: Una de las principales críticas que se le realiza al procedimiento abreviado, es precisamente el hecho de que no existen pruebas, únicamente se lleva a cabo y sanciona al infractor en base a su confesión; el problema se fundamenta básicamente en que muchas veces el procesado no es el verdadero infractor, que asume la culpa por razones de diferente índole como por ejemplo la sentimental, es por eso que considero necesaria una reforma en la cual se incorpore un término no muy largo en el cual se investigue respecto de la verdadera identidad del autor, del delito y el nexo causal entre ellos.

4. El Procedimiento Abreviado y la Economía Procesal: Este principio del derecho tiene por objetivo y finalidad el desarrollo de la actividad procesal sin necesidad de invertir mayores recursos económicos; está íntimamente relacionado con el principio de gratuidad ya que se refiere a que dentro de los procesos, todos los actos que se lleven a cabo, no tendrán costo alguno; sin embargo y lamentablemente, no siempre se cumple con esta disposición, ya que los sujetos procesales deben incurrir en gastos de diferente índole cuando se acogen al procedimiento ordinario, sin embargo al tratarse del procedimiento abreviado, es diferente ya que en este caso y al no incurrir en investigaciones, tampoco se requiere de peritajes o de la intervención de funcionarios; no es necesario cancelar valores imprevistos.
5. El Procedimiento Abreviado y la Oralidad: Este principio del derecho es la base para el sistema penal acusatorio; ya que incluso da lugar al principio de contradicción; sin embargo dentro del procedimiento abreviado, este principio de oralidad no se lo cumple en todas sus partes debido a que en ciertos momentos procesales como por ejemplo la solicitud para la aplicación del procedimiento objeto de estudio, se lo realiza por escrito y la única parte en la que se cumple con la oralidad es cuando el Juez de garantías Penales escucha al imputado y de considerarlo necesario, escuchará al ofendido también.
6. El Procedimiento Abreviado y la Publicidad: Cuando hablamos de la publicidad, debemos entender que se trata de la facultad que tienen tanto las partes procesales como el público en general para acceder a la información que se desprenda del expediente; sin embargo existen ciertos delitos cuya publicidad esta restringida y su acceso es permitido únicamente para las partes procesales; estos delitos son los que van en contra de la seguridad del estado y delitos sexuales; además cuando se lleva a cabo el procedimiento ordinario, la fase pre procesal de la Indagación Previa no es pública tampoco, pero cuando se habla del procedimiento abreviado, debemos saber que todos los delitos que se pueden ventilar por esta vía son públicos, además en este caso todo el procedimiento, de principio a fin es público.
7. El Procedimiento Abreviado y la Contradicción: Este principio es uno de los mas importantes ya que asegura una alegación mutua entre las partes con relación a sus fundamentos y afirmaciones referentes al proceso ordinario; en el caso del procedimiento abreviado no se aporta prueba alguna, tampoco se realiza

una audiencia en donde se expongan las alegaciones pertinentes, ya que como lógicamente existe un consenso entre Fiscal e imputado y al existir este acuerdo, ilógico sería pensar que los mencionados sujetos procesales puedan llegar a contradecirse dentro de la audiencia.

8. El Procedimiento Abreviado y la Inmediación: Dentro del procedimiento abreviado, la inmediación se da a cada paso, desde que se le plantea la Juez de Garantías Penales el acuerdo al que se a llegado para someterse al procedimiento in comento, ya que con la inmediación se intenta lograr que el administrador de justicia esté presente y tenga conocimiento de las actividades que se van desarrollando a medida que se va encaminando el proceso.

El artículo 77 numeral 7 de la Constitución de la República nos habla de la prohibición para que una persona sea forzada a declarar en contra de si mismo; este principio es conocido dentro de la doctrina como la prohibición de imputación forzosa; por su parte el artículo 81 del Código de Procedimiento Penal, corrobora este postulado constitucional reconociendo el derecho de toda persona a no autoincriminarse.

Dentro del procedimiento abreviado, estas normas no son transgredidas, a pesar de que se realice un condicionamiento subjetivo al imputado con el fin de obtener su confesión; sin embargo las normas transcritas hacen referencia a la imposibilidad de utilizar medios coercitivos que sean objetivamente notorios tales como torturas o tratos inhumanos que impulsen al procesado a confesar su intervención en el ilícito.

Las reformas implementadas en el Código de Procedimiento Penal el 24 de marzo de 2009, dio nuevas actividades que debe desarrollar el Juez de Garantías Penales; en la actualidad e lo considera como un veedor de los requisitos prescritos en el mencionado cuerpo legal; anteriormente, se encargaba de imponer la pena sancionadora conforme la propuesta realizada por el Fiscal; sin embargo, en la actualidad esta trascendental facultad esta atribuida al único ente que en materia penal tiene la atribución para juzgar y sancionar, este es el Tribunal de Garantías Penales.

En el caso práctico, respecto del cual se realizó el análisis se puede apreciar paso a paso como se va desarrollando el procedimiento ordinario, desde su inicio en la indagación

previa hasta que se da paso al procedimiento abreviado; con lo cual vamos a poder apreciar todos los aspectos analizados dentro de la presente tesina.

# ÍNDICE

<u>INTRODUCCIÓN</u> .....	1
 <u>CAPITULO I</u>	
 <u>GENERALIDADES</u> .....	3
1.1. <u>CONCEPTO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO</u> .....	3
1.1.1. <u>Citaciones de autores referentes al concepto del Procedimiento Abreviado</u> .....	3
1.1.2. <u>Concepto Personal Del Procedimiento Abreviado</u> .....	4
1.2. <u>RESEÑA HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO</u> .....	5
• <u>Derecho Procesal Penal Norteamericano</u> .....	5
• <u>Derecho Procesal Penal Europeo</u> .....	5
• <u>Derecho Procesal Penal Latinoamericano</u> .....	7
1.3. <u>CARACTERÍSTICAS</u> .....	8
• <u>Solución consensuada del conflicto</u> .....	8
• <u>Aplicación a delitos sancionados con penas privativas de libertad hasta de cinco años</u> .....	9
• <u>La Celeridad del Procedimiento Abreviado</u> .....	11
• <u>Actuación de la Fiscalía General del Estado</u> .....	12
• <u>Acreditación del Abogado Defensor</u> .....	13
• <u>Características Generales del Procedimiento Abreviado</u> .....	13
1.4. <u>FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO</u> .....	14
1.5. <u>OBJETO DEL PROCEDIMIENTO</u> .....	17

## CAPITULO II

<b><u>ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑAN LAS PARTES PROCESALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO</u></b> .....	19
2.1. <u>ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO</u> .....	19
2.1.1. <u>Breve Análisis de la Indagación Previa</u> .....	19
2.1.2. <u>Breve Análisis de la Instrucción Fiscal</u> .....	24
2.1.3. <u>Breve Análisis de la Etapa Intermedia</u> .....	27
2.1.4. <u>Breve Análisis de la Etapa de Juicio</u> .....	34
2.2. <u>EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</u> .....	47
2.2.1. <u>Análisis del numeral primero del Artículo 369 del Código de Procedimiento Penal</u> .....	47
2.2.2. <u>Análisis del numeral segundo del Artículo 369 del Código de Procedimiento Penal</u> .....	49
2.2.3. <u>Análisis del numeral tercero del Artículo 369 del Código de Procedimiento Penal</u> .....	51
2.3. <u>SITUACIÓN DE LOS COPROCESADOS EN EL COMETIMIENTO DEL DELITO CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE ALGUNO DE ELLOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO</u> .....	52
2.4. <u>CONSECUENCIAS DE LA NEGOCIACIÓN DE LA PENA ENTRE FISCAL E IMPUTADO</u> .....	54
2.4.1. <u>Importancia del criterio del ofendido en la negociación de la pena entre Fiscal e imputado</u> .....	54
2.4.2. <u>Beneficiarios del Procedimiento Abreviado</u> .....	56
2.4.3. <u>¿La negociación de la pena es una invitación a la corrupción dentro del sistema penal ecuatoriano?</u> .....	57
2.5. <u>EL PAPEL DEL IMPUTADO Y DE LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO</u> .....	57
2.5.1. <u>Función del Procesado</u> .....	57
2.5.2. <u>Función del Fiscal</u> .....	58
2.5.3. <u>Función del Juez de Garantías Penales</u> .....	58

2.5.4. <u>Función del Tribunal de Garantías Penales</u> .....	58
2.5.5. <u>Función del Ofendido</u> .....	59
2.6. <u>LA APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN CUANTO A LOS INTERESES DEL IMPUTADO Y EL OFENDIDO</u> .....	59

### **CAPITULO III**

<b><u>EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL Y CONCORDANCIAS LEGALES</u></b> .....	62
---	----

3.1. <u>EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO</u> .....	62
3.1.1. <u>El Procedimiento Abreviado y la Celeridad Procesal</u> .....	62
3.1.1.1. <u>Ventajas de la aplicación del procedimiento abreviado con respecto a la Celeridad Procesal</u> .....	64
3.1.2. <u>El Procedimiento Abreviado y la Economía Procesal</u> .....	65
3.1.3. <u>El Procedimiento Abreviado y la Oralidad</u> .....	66
3.1.4. <u>El Procedimiento Abreviado y la Publicidad</u> .....	68
3.1.5. <u>El Procedimiento Abreviado y la Contradicción</u> .....	69
3.1.6. <u>El Procedimiento Abreviado y la Inmediación</u> .....	70
3.2. <u>EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ARTÍCULOS 77 / NUMERAL 7 / LITERAL C / CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, Y ARTICULO 81 / CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</u> .....	72
3.3. <u>ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS JUECES DE GARANTÍAS PENALES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 370 INCISO TERCERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL REFORMADO Y EL ANTIGUO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</u> .....	73

## **CAPITULO IV**

### **ANÁLISIS DE UN CASO PRÁCTICO**..... 75

#### 4.1. **PROCEDIMIENTO EJECUTADO DENTRO DE LOS TRIBUNALES DE GARANTÍAS PENALES**..... 75

### **CONCLUSIONES**..... 81

### **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

El caos existente dentro de nuestro país con respecto de la celeridad, economía procesal, oralidad, publicidad, contradicción e inmediación es muy preocupante ya que lamentablemente existen presos en las cárceles que en muchos de los casos no tienen una sentencia condenatoria o absolutoria, estas personas están detenidas a petición del Fiscal o por la propia decisión del Juez como lo dispone el Artículo 168 del Código de Procedimiento Penal, cabe aclarar que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que tiene como objetivo principal asegurar la comparecencia del imputado o de ser el caso, que éste cumpla la condena impuesta; la misma que para ser aplicada, debe reunir los requisitos dispuestos en el Artículo 167 del Código de Procedimiento Penal.

Es mucho mas preocupante la situación de aquellas personas que están cumpliendo condenas siendo inocentes, debido a que no se ha dictado sentencia en sus respectivos procesos, lamentablemente nuestro sistema procesal penal es una cadena negativa además de burocrática y que tiene su origen en el retardo al momento de dictar sentencias, sin embargo una medida alternativa, eficiente y eficaz es el Procedimiento Abreviado ya que una vez que ha sido aplicado, éste asegura la conclusión rápida del proceso con la sentencia.

Sin embargo el Procedimiento Abreviado no se puede aplicar a todo tipo de delitos, sino mas bien única y exclusivamente para aquellos cuya pena máxima sea cinco años, según lo dispone el Artículo 369 numeral primero del Código de Procedimiento Penal.

En la actualidad el Procedimiento Abreviado no es una opción muy utilizada o común, debido al desconocimiento e inexperiencia de los Abogados que prefieren continuar utilizando el procedimiento penal ordinario, antes que proponer la negociación de la pena a cambio de que el imputado acepte haber cometido el delito, aportando de esta manera con la economía procesal, ya que en muchos de los casos se ha invertido en

investigaciones que al final han resultado infructíferas, adicionalmente este procedimiento especial es un aporte a la celeridad, oralidad, publicidad, contradicción e

inmediación, toda vez que al momento de aceptar el cometimiento del delito y negociar la pena se está obviando la necesidad de aportar pruebas, comprobar hechos, sometiendo a evaluación del Juez de Garantías Penales competente, la aprobación de la aplicación del Procedimiento Abreviado, si el Juez de Garantías Penales lo acepta, inmediatamente hará conocer al Tribunal de Garantías Penales y dictamine la pena imponible para el autor confeso del delito imputado, la misma que nunca podrá exceder a la pena propuesta por el Fiscal, considero que este procedimiento es un aporte inmensamente positivo para la celeridad ya que se está asegurando una sentencia al imputado, además de que se le sanciona por incurrir en el delito.

Este mecanismo fue adoptado del Derecho Anglosajón, lugar en donde se aplica y da muy buenos resultados, a mi criterio este Procedimiento Abreviado, además de cumplir con su función sancionadora también cumple una función social, ya que logra que el delincuente haga conciencia del acto antijurídico en el que incurrió y acepte haberlo cometido so pena de saber que tendrá su sanción.

# CAPITULO I

## GENERALIDADES

### 1.1. CONCEPTO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-

#### 1.1.1. Citaciones de autores referentes al concepto del Procedimiento Abreviado.-

Según el Dr. Richard Villagómez Cabezas, El Fiscal en el Procedimiento Penal Abreviado<sup>1</sup>, menciona que la conceptualización del procedimiento abreviado descansa sobre la “Rentabilidad Social”, y por ende justifica la existencia del procedimiento abreviado desde un punto de vista económico ya que al momento en que se lo aplica se ahorra tiempo y dinero tanto para el Estado como para las partes en conflicto, sin que por ello se descuiden el aspecto mas importante en cuanto a la relación jurídica delito y sanción, ya que de hecho se garantiza una para el infractor por el hecho antijurídico en el que incurrió.

Por su parte Dr. Alberto Binder, Justicia Penal y Estado de Derecho<sup>2</sup>, concluye que “para enmarcar conceptualmente el análisis de los mecanismos de simplificación (abreviación) del proceso, es necesario tener en cuenta que estos mecanismos siempre significarán: a) una modificación en la formulación y en la configuración de la política criminal; b) un nuevo punto de equilibrio en la dialéctica eficiencia – garantía; y c) una modificación del proceso de re definición del conflicto y de sus tres procesos subsidiarios: obtención de hechos, obtención de normas y obtención de valores.

Dr. José I. Cafferata Nores, Cuestiones actuales sobre el Proceso Penal<sup>3</sup>, ve al procedimiento abreviado como “la idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y recursos judiciales y sin desmedro de la justicia tradicional aceptada para delitos leves...”

#### 1.1.2. Concepto Personal Del Procedimiento Abreviado.-

---

<sup>1</sup> Dr. Richard Villagómez Cabezas, Doctor en Jurisprudencia y Catedrático, Riobamba, Ecuador. Publicación año 2009, Riobamba, Universidad Tecnológica Indoamérica, Pág. 23.

<sup>2</sup> Dr. Alberto Binder, Doctor en Jurisprudencia, Justicia Penal y Estado de Derecho.

<sup>3</sup> Dr. José I. Cafferata Nores, Doctor en Jurisprudencia, Cuestiones actuales sobre el Proceso Penal.

Tomando como base lo mencionado en el numeral 1.1. de la presente tesina, considero que el procedimiento abreviado en el Ecuador consiste en un mecanismo especial totalmente innovador, aplicable desde el inicio de la Instrucción Penal hasta poco antes de que se de a lugar la Audiencia de Juicio, siempre y cuando las penas previstas por el Código Penal para el delito sean la privación de la libertad hasta cinco años, es decir que este procedimiento está destinado a ser aplicado en delitos considerados menores, que en todo caso no representen mayor alarma dentro de la sociedad, logrando de esta manera asegurar una sanción para el infractor, resarcir el daño causado y ahorrar recursos que bien podrían ser empleados en delitos mas trascendentales e importantes.

Por otra parte, el procedimiento abreviado mantiene una estrecha relación con el principio de oportunidad, ya que establece ciertos aspectos de orden práctico y teórico, entre los que cuenta la necesidad de descongestionar el sistema, la conveniencia de seleccionar casos para aplicar medidas de corrección en lugar de penas privativas de libertad, la utilidad de evitar penas altas a quienes colaboran con la justicia en el descubrimiento de delitos de suma gravedad, la aplicación de la reparación de daños o de medidas sustitutivas de la privación de la libertad, siempre que las partes así lo convengan y el delito no revista mayores repercusiones en la víctima y en la colectividad.

Para tener una mayor comprensión del tema voy a conceptualizar estas palabras por separado a fin de tener una idea clara y concisa de lo que el legislador quiso decir dándole ese nombre a este tipo de trámites:

- **Procedimiento:** consiste en el conjunto de actos, diligencias o resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción o desenvolvimiento, fallo y ejecución de un proceso; es decir, que se trata de un mecanismo o vía dirigida al conocimiento, investigación, análisis y juzgamiento de un acto o actividad.
- **Abreviado:** se trata de una manera rápida para llevar a cabo y concluir con alguna actividad.

En conclusión, el procedimiento penal abreviado digo que es la vía por medio de la cual se pone en actividad al aparato administrador de justicia penal y dándolo por terminado

de una manera rápida, eficaz, ahorrando tiempo y dinero a cada una de las partes intervinientes dentro del proceso, sin que por ello se descuide la sanción que debe acarrear el cometimiento del delito, previa la solicitud del Fiscal o del denunciado siempre y cuando el Juez acepte dicha solicitud, imponiéndole una pena inferior a la que se le hubiere impuesto en caso de encontrarle culpable dentro del proceso ordinariamente concluido.

## **1.2. RESEÑA HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-**

- **Derecho Procesal Penal Norteamericano:** Históricamente el Derecho Anglosajón dio origen al llamado *PLEA BARGAINING*<sup>4</sup> que está extremadamente relacionado al PROCEDIMIENTO ABREVIADO, los mismos que están encaminados a eliminar la producción de pruebas dentro del proceso, disminuyendo costos y asegurando una condena para el infractor, en el Derecho Anglosajón, esta institución tuvo su origen en el siglo XIX, consolidándose al pasar de los años hasta llegar a ser en la actualidad parte de un modelo de enjuiciamiento penal considerado como ejemplo del sistema acusatorio. En la actualidad en los Estados Unidos de Norte América la mayoría de los procesos penales concluye por medio de la aceptación de culpabilidad evitando de esta manera la utilización del procedimiento penal ordinario, tomando como base la negociación de las penas entre Fiscal e imputado.
- **Derecho Procesal Penal Europeo:** En la legislación española, el Procedimiento Abreviado fue incorporado a partir de la Ley Orgánica No. 7, de 28 de Diciembre de 1988 que reformó la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español de 1882, de la misma manera como ha sucedido en el Derecho Anglosajón con las obvias diferencias, este procedimiento que en un principio fue considerado especial, en la actualidad es el mas utilizado para solucionar conflictos y sancionar a los infractores, al noventa y nueve por ciento de las causas se aplica el procedimiento abreviado. En la actualidad dentro del sistema penal español el

---

<sup>4</sup> *PLEA BARGAINING*, es una forma especial de procedimiento criminal donde el denunciado pide al Juez una reducción de hasta un tercio de la probable sanción,

procedimiento ordinario ha sido relegado para las causas cuyas penas acarrearán la reclusión mayor o menor de los infractores.

En el nuevo Código de Procedimiento Penal italiano, que fue incorporado al sistema jurídico de dicho país el 24 de Octubre de 1989, regula cinco modalidades de procedimientos especiales, cada uno tendiente a la abreviación procesal, los mismos que han sido denominados de la siguiente manera:

1. Procedimiento por Decreto: cuya sanción son las penas pecuniarias cuando el Ministerio Público así lo considere.
2. Juicio Inmediato: cuando la prueba es evidente.
3. Juicio Directísimo: para delitos flagrantes y cuando han confesado el cometimiento del ilícito.
4. Aplicación de la pena a pedido de las partes: por acuerdo entre las partes se establece una sanción al infractor.
5. Juicio Abreviado: en la Audiencia Preliminar se da solución del conflicto a través de la sentencia, incluso con una disminución de la pena.

Portugal, el 1 de Enero de 1988, incorporó dentro de su sistema penal un capítulo denominado como Procesos Especiales y son considerados como tales, los siguientes:

1. Proceso Sumario: aplicado a los delitos flagrantes cuyas penas no excedan de tres años de prisión.
2. Proceso Sumarísimo: aplicado a delitos leves, cuyas penas no superen los seis meses de prisión.

En los dos tipos de procesos penales incorporados al sistema penal portugués al igual que en los mencionados procesos españoles e italianos, se toman aspectos importantes relacionados con el procedimiento abreviado tales como son la celeridad, el consenso, la economía procesal, en vista de que busca de la misma manera solucionar los conflictos menores, sancionar los infractores y garantizar penas justas para los reos en base a acuerdos.

- **Derecho Procesal Penal Latinoamericano:** En Argentina se incorporó desde 1987, a raíz del proyecto de Código de Procedimiento Penal de la Nación, elaborado por Julio B. Maier, pero es a raíz del nuevo Código de la Provincia de Córdoba con la ley 8123, cuando se adoptan aspectos con características básicas al tema objeto de estudio como son:

1. Acuerdo del Tribunal, Fiscal y Defensor en cuanto a la selección de este procedimiento.
2. Confesión del imputado.
3. Inexistencia de límites para la aplicación de la vía abreviada.
4. Facultad del Juzgador para omitir la recepción de pruebas.
5. No aplicación de penas mas severas que las solicitadas por el Fiscal.

Es importante mencionar además al código tipo de procedimiento penal para Iberoamérica, que según propuestas de las Quintas Jornadas de Derecho Procesal de Junio de 1970 (Bogotá – Cartagena) establece en el libro cuarto dedicado a los procedimientos especiales, el procedimiento abreviado para delitos leves, que suprime el debate oral, cuando en atención a la importancia de la infracción la pena sea reducida, pero siempre que exista acuerdo entre el representante del ministerio público y el imputado acompañado de su defensor.

Ecuador por su parte incorporó este procedimiento especial a través del Registro Oficial No. 360 de 13 de Enero de 2000, el mismo que entró en vigencia el 13 de Julio de 2001, el cual tiene gran relación con las legislaciones mencionadas anteriormente, sin embargo guarda ciertas diferencias que tienen su origen e inspiración en aspectos relacionados con los sujetos de sanción, delitos y órganos administradores de justicia.

Conforme a lo comentado anteriormente, nuestro procedimiento abreviado ha sido influenciado por legislaciones tanto latinoamericanas, como europeas, pero principalmente por la norteamericana, sin embargo se han mantenido diferencias considerables entre ellas, ya que cada legislación como lo mencioné

anteriormente ha sido creada para aplicarse dentro de su territorio y de acuerdo con su realidad social.

Uno de los aspectos considerables para la creación de este procedimiento es el hecho de que las legislaciones han optado por crear un procedimiento distinto al tradicional inquisitivo, encontrando en el sistema oral una alternativa para dar un nuevo tratamiento criminal de las causas.

### 1.3. CARACTERÍSTICAS.-

Como podremos comprender, el procedimiento abreviado posee aspectos importantes que lo caracterizan y lo diferencian del resto de procesos penales, haciéndolo único e independiente; estas particularidades son:

- **Solución consensuada del conflicto:** De esta característica se desprende la necesidad imperiosa de llegar a un mutuo acuerdo, entre Fiscal e imputado, el mismo que necesitará contar con el asesoramiento de un profesional del derecho, además de contar con la aprobación del Juez y los Tribunales competentes, es importante recalcar que la necesidad de este acuerdo mutuo en derecho penal dentro de gran cantidad de los tipos penales no es facultativa ni tampoco admisible por parte de la justicia ya que el Estado deberá garantizar a sus particulares un proceso y juzgamiento basado en pruebas contundentes que determinen la culpabilidad del imputado.

Dentro del procedimiento abreviado esta generalidad no se aplica, dando la posibilidad o mas bien dicho, exigiendo que se llegue a un acuerdo entre los sujetos procesales intervinientes, realizando concesiones mutuas, por una parte el imputado, aceptando la autoría en el cometimiento del delito y por otra parte el Fiscal como representante del Estado, realizando la concesión en cuanto a la *pena imponible*<sup>5</sup> al autor del delito, disminuyéndola de una manera justa, sin que

---

<sup>5</sup> Pena imponible se refiere al castigo que una autoridad impone a una persona responsable de una falta o delito.

por esta razón se le deje en la *impunidad*<sup>6</sup>, sino al contrario, garantizando una sanción, en base a un procedimiento rápido, justo e independiente.

El procedimiento abreviado es una vía de solución de conflictos penales que contribuye en gran cantidad a la justicia dentro del país ya que asegura que una persona acepte haber cometido el delito sin necesidad de aplicar el procedimiento ordinario, el mismo que en muchos de los casos demora gran cantidad de tiempo y lamentablemente en ocasiones no se logra identificar al infractor para sancionarlo; como ya lo mencioné anteriormente, uno de los mayores aportes del procedimiento abreviado, es la seguridad de que el infractor será sancionado por su hecho *ilícito*<sup>7</sup>.

- **Aplicación a delitos sancionados con penas privativas de libertad hasta de cinco años:** Este aspecto es de vital importancia ya que como menciono en el enunciado, el procedimiento abreviado es aplicable a delitos que conlleven una pena de prisión, la misma que no deberá exceder de cinco años, por ende, deberemos entender que se aplicará para delitos sancionados con penas de prisión y no de *reclusión*<sup>8</sup>, ahora bien, existen delitos que conllevan penas sancionadas con reclusión menor a cinco años y en el artículo 369 numeral 1 del *Código de Procedimiento Penal*<sup>9</sup>, no menciona a que tipo de sanciones está encaminada la aplicación del procedimiento abreviado, ya que en el artículo mencionado anteriormente dice:

*“Se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años”.*

Con lo cual en principio se podría pensar que debemos fijarnos únicamente en el tiempo de “privación de libertad” y no al tipo de privación de libertad, sin

---

<sup>6</sup> La impunidad se refiere a la falta de castigo que un individuo merece.

<sup>7</sup> Hecho ilícito es un acto que no está permitido por la ley o la moral.

<sup>8</sup> La reclusión es el encierro de una persona en un lugar.

<sup>9</sup> R.O. 555 del 24 de marzo de 2009.

embargo, recurriendo a la doctrina, el Dr. Marcelo Hernán Narváez Narváez, Procedimiento Abreviado<sup>10</sup>, menciona que:

*“... el procedimiento abreviado regula todas las causas penales por delitos cuyas penas –desde el punto de vista promedial- no sean superiores a las de prisión (para nuestro caso prisión cuyo máximo es de cinco años)...”*

Continúa:

*“... lo que si queda claro es que el procedimiento abreviado no opera para delitos sancionados con penas de reclusión”.*

Al respecto de este tema, el Dr. Ricardo Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal<sup>11</sup>, dice:

*“Que se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años. Es evidente que, aunque no lo diga expresamente la norma, (que habría sido mejor que si lo diga) se trata exclusivamente de los delitos reprimidos con prisión por cuanto aun los delitos reprimidos con reclusión que son los menos graves de todos los de esa categoría, tienen una pena de reclusión menor ordinaria de 3 a 6 años”.*

Al respecto de este tema, el procedimiento abreviado es aplicable para los delitos que se consideran como leves, es decir que no generan mayor alarma dentro de la sociedad, con lo cual, se da a entender la razón por la que el procedimiento abreviado no es aplicable para delitos sancionados con reclusión ya sea mayor o menor.

Si nos fijamos objetivamente y comparamos al azar entre dos tipos de delito tales como por ejemplo el de *estafa*<sup>12</sup> y el de *homicidio*<sup>13</sup>, el primero es

---

<sup>10</sup> Dr. Marcelo Hernán Narváez, Doctor en Jurisprudencia, Quito, Ecuador. Publicación año 2003, Procedimiento Abreviado, primera edición, Quito, Librería Cevallos, 2003, Pág. 75.

<sup>11</sup> Dr. Ricardo Vaca Andrade, Doctor en Jurisprudencia y Catedrático. Publicación año 2003, Manual de Derecho Procesal Penal, tomo 1, segunda edición, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 23.

<sup>12</sup> Estafa se refiere a un robo de dinero o de bienes que se hace en base a engaños.

<sup>13</sup> El Homicidio es la muerte que una persona causa a otra.

sancionado con prisión y el segundo es sancionado con reclusión, dentro de nuestra sociedad genera mayor preocupación el que se de con el paradero del homicida antes que con el estafador, ciertamente, se deberá a que el bien jurídico protegido en el caso del homicidio, es la vida de una persona; por su parte cuando se trata de una estafa, el *bien jurídico protegido*<sup>14</sup> es dinero o bienes materiales, es por tal razón que en el momento de sancionar, lo que la comunidad seguramente querrá es que se le aplique el máximo de la pena al homicida, antes que al estafador, fundamentalmente por que al momento de analizar la relevancia del bien jurídico protegido, la vida de una persona es mucho mas importante que los bienes que posea una persona.

Debido a las razones antes mencionadas, el procedimiento abreviado al ser un mecanismo de solución de conflictos en el cual se requiere la disminución de la pena por haber aceptado el cometimiento del delito, no es pertinente que se aplique ante delitos sancionados con reclusión debido al mayor interés social.

Sin embargo el legislador al no mencionar el tipo de delitos que pueden ser *procesados*<sup>15</sup> a través del procedimiento abreviado ha dejado un vacío legal que en todo caso, podrá ser suplido por la *doctrina jurídica*<sup>16</sup> o la *jurisprudencia*<sup>17</sup>.

- **La Celeridad del Procedimiento Abreviado:** Este procedimiento es de vital importancia en cuanto a la descongestión dentro del sistema judicial ecuatoriano, toda vez que, lo que se intenta lograr es eliminar actividades que constan dentro del proceso ordinario y que se tornan improductivas ya que en muchas de las veces lo único que se hace es la reproducción de actividades desempeñadas anteriormente dentro del mismo proceso, adicionalmente a esto, con el fin de ganar tiempo y ahorrar recursos, se da la facultad para que las partes lleguen a acuerdos en cuanto a las penas, sobre todo, en cuanto a la conformidad para acogerse al procedimiento abreviado, uno de los aspectos mas trascendentales e importantes dentro de esta característica es el hecho de que se le da mas valor a

---

<sup>14</sup> Bien jurídico protegido son aquellos objetos que no necesariamente tienen que ser tangibles, sino que también pueden ser intangibles como la vida, que son sujetos a protección legal.

<sup>15</sup> Son procesados aquellas personas a quien el juez imputa un delito.

<sup>16</sup> La **doctrina jurídica** es lo que piensan los distintos juristas respecto de los distintos temas del derecho, respecto a las distintas normas.

<sup>17</sup> La **jurisprudencia** es el conjunto de los fallos de los tribunales judiciales que sirven de precedentes.

la confesión del imputado, aunque no es la única actividad probatoria que se practica y que podrá ser observada para dictar sentencia ya que como lo establece el artículo 369 del *Código de Procedimiento Penal* con respecto a la admisibilidad, menciona que el procedimiento abreviado puede proponerse desde el inicio de la Instrucción Fiscal hasta antes de la Audiencia de Juicio, es decir que no podrá presentarse la solicitud de la aplicación del procedimiento abreviado desde la Indagación Previa por ser una etapa pre procesal, sin embargo dentro de la misma, si se podrán practicar las diligencias pertinentes que a consideración del Fiscal y a petición del ofendido deberán llevarse a cabo con el fin de determinar la intervención del imputado en el cometimiento del delito, al momento de dictar *sentencia*<sup>18</sup> el Tribunal Penal que conozca de la causa, podrá considerar los *elementos de convicción*<sup>19</sup> recogidas en la fase de Indagación Previa si así lo creyere conveniente, sin embargo la base para sentenciar, será la confesión del imputado con respecto a la autoría en el cometimiento de delito.

- **Actuación de la Fiscalía General del Estado:** El Estado dentro del procedimiento abreviado deberá ser representado por el Fiscal en un principio, el mismo que desempeñará una función de vital importancia, ya que es el encargado de negociar las penas a cambio de la confesión por parte del imputado, es decir que el Fiscal dentro de este procedimiento deja de lado su actividad investigativa para desempeñar la función de negociador, considerando que si el Fiscal no llega a un acuerdo con el imputado, será improcedente la aplicación del procedimiento abreviado, razón por la cual se deberá continuar con el trámite ordinario. Es importante la pre disposición de las partes al momento de negociar, es indispensable dejar de lado las intransigencias y adoptar papeles más flexibles con el fin de realizar concesiones mutuas, que busquen obtener beneficios considerables que viabilicen el acuerdo y de esta manera llegar a aplicar la abreviación como mecanismo de juzgamiento y sanción.

---

<sup>18</sup> La sentencia es una decisión de un tribunal que pone fin a un juicio o un proceso.

<sup>19</sup> Los elementos de convicción, son los argumentos en virtud de los cuales una autoridad basa o sustenta sus afirmaciones.

- **Acreditación del Abogado Defensor:** Dentro del procedimiento abreviado uno de los aspectos más característicos y singulares son la necesidad de que el abogado defensor acredite con su firma la aceptación y consentimiento por parte del imputado para la aplicación del procedimiento abreviado. Esta característica se convierte además en un requisito *sine qua non*<sup>20</sup> dada la trascendencia y la función a desempeñar por parte del abogado, ya que este deberá asesorar al imputado sobre los aspectos positivos y negativos al momento de dar su consentimiento en la aplicación del procedimiento objeto de estudio. El objetivo de esta acreditación por parte del abogado defensor está encaminada a garantizar que el imputado aceptara ser el autor del delito, sin haber sido sometido a ningún tipo de presión, sino mas bien, que lo realiza de una manera libre y voluntaria, ya que de ser lo contrario, se estaría transgrediendo lo dispuesto en el artículo 81, en concordancia con el artículo 143 inciso primero del Código de Procedimiento Penal, en caso que se infrinja lo dispuesto en los mencionados artículos, conllevaría a la nulidad de la confesión del imputado, además la nulidad del procedimiento. Como lo mencioné anteriormente, la actividad del abogado defensor no es únicamente la acreditación del consentimiento del imputado, sino que además deberá cumplir con su papel de abogado defensor de una manera ética, asesorando al imputado respecto de las consecuencias de su aceptación, ya que por una parte y como aspecto positivo para el reo, sería la disminución de la pena, pero por otra parte, el hecho de que se le disminuya la pena, no implica que se vaya a quedar en la impunidad; es en base al criterio del abogado que se tramitaran de una u otra manera los cargos que se le atribuyen al procesado.
- **Características Generales del Procedimiento Abreviado:** El procedimiento abreviado a pesar de guardar grandes diferencias con el procedimiento ordinario, mantiene aspectos similares como la necesidad imperiosa de acatar las normas establecidas constitucionalmente tales como las del debido proceso, a partir de esta situación, los dos tipos de procedimientos empiezan a diferenciarse, sin embargo, en principio los dos mecanismos de solución de conflictos son utilizados de manera legítima por parte del Estado de Derecho para ejercer la

---

<sup>20</sup> Sine qua non es una condición sin la cual no se efectuará una cosa o se tomará como no hecha.

actividad penal y el único medio legítimo para hacerlo es el proceso penal, al ser el procedimiento abreviado un proceso legalmente reconocido, todas las actividades que se lleven a cabo dentro del mismo, surtirán efectos jurídicos.

Adicionalmente, se debe considerar que el procedimiento abreviado mantiene relación con los principios generales del Derecho que serán analizados en capítulos posteriores. En conjunto todas estas características conllevan a darnos cuenta que el proceso ordinario muchas veces es obsoleto ante la incorporación de este nuevo procedimiento que busca agilizar y descongestionar el sistema penal dentro del país.

#### **1.4. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO.-**

Conforme lo dicho por el Dr. Ricardo Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal<sup>21</sup>, en lo relacionado a la finalidad inmediata del proceso penal, menciona:

*“De ahí que la finalidad primordial sea la de permitir que dentro del proceso penal se practiquen diligencias necesarias para poder llegar a un cabal descubrimiento de la verdad histórica, en su sentido más amplio, completo y total, esto es, la forma en que se produjeron los acontecimientos, con individualización de cada uno de sus protagonistas y sus respectivas participaciones.”*

De acuerdo a lo mencionado por el autor citado, el proceso penal en si, se consagra en el mecanismo para establecer las responsabilidades de él o los imputados, conforme lo establecen los siguientes artículos del Código de Procedimiento Penal<sup>22</sup>, a continuación citados:

*“Artículo 310 C.P.P. Si fueren varios los acusados, el tribunal debe referirse en la sentencia a cada uno de ellos, indicando si son autores, cómplices o encubridores, o declarando, en su caso, la inocencia.”*

---

<sup>21</sup> Dr. Ricardo Vaca Andrade, Doctor en Jurisprudencia y Catedrático. Publicación año 2003, Manual de Derecho Procesal Penal, tomo 1, segunda edición, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 23.

<sup>22</sup> R.O. 555 del 24 de marzo de 2009.

*“Artículo 312 C.P.P. La sentencia que declare la culpabilidad deberá mencionar como se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; determinar con precisión el delito por el cual se le condena y la pena que se le impone...”*

Dentro del procedimiento abreviado la finalidad, en términos generales, se considera como la aplicación de la pena al *justiciable*<sup>23</sup>, pero a través de un procedimiento más rápido y eficaz, pese a esto este procedimiento especial, establecerá del mismo modo la existencia del ilícito, al igual que intenta establecer la responsabilidad del encausado o por el contrario la ratificación de su inocencia.

En conclusión, cuando se lleva a cabo este procedimiento, se establece la existencia del delito al igual que la responsabilidad del procesado al momento mismo en que este confiesa haber cometido el hecho infraccional, y, es básicamente en base a esta confesión que se le impone una pena. Todo esto, se lo realiza sobre aspectos concretos, sin dejar de lado la legalidad dentro del procedimiento; hay que considerar que la finalidad del procedimiento como lo habíamos mencionado anteriormente, es la de sancionar, razón por la cual, cada vez que una persona se somete a este procedimiento, obtendrá una sanción penal, lógicamente ninguna persona inocente aceptará ser el autor de un delito a sabiendas de la pena que acarreará; razón por la cual, una persona inocente, hará valer sus derechos a través del procedimiento ordinario presentando las pruebas pertinentes que lo deslinden de la responsabilidad penal que se le imputa.

Por otra parte, un individuo que ha cometido un delito, considerará someterse al procedimiento abreviado ya que al hacerlo, obtendrá una disminución considerable en su pena, la misma que no podrá conseguir, en caso de que se acoja al trámite ordinario y si se lo hallare culpable del delito; este aspecto dentro del procedimiento en estudio es muy importante ya que como todos sabemos en la jurisdicción penal, todo delito está sujeto a una sanción, por ende la finalidad del Derecho Penal y del procedimiento abreviado es la de encausar al culpable buscando resarcir de alguna manera los derechos infringidos a la sociedad.

---

<sup>23</sup> Justiciable es aquella persona a la cual se está procesando.

Además el procedimiento abreviado busca crear un grado de conciencia social en virtud del cual, aquella persona que incurrió en un delito, reconozca haberlo cometido a sabiendas de que será sancionado por tal hecho, adicionalmente, es importante mencionar que el momento en el cual el infractor opta por el procedimiento abreviado obtendrá una reducción sustancial de la pena.

Vale recalcar que cada vez que un delincuente se acoge al procedimiento abreviado, está aportando a un ahorro importante en cuanto a tiempo y dinero, contribuyendo con la descongestión dentro de los juzgados del país.

Al respecto del tema, citaré al Dr. Marcelo Hernán Narváez Narváez, Procedimiento Penal Abreviado<sup>24</sup>, que menciona:

*“En definitiva, la finalidad del procedimiento abreviado se contiene en la finalidad del proceso penal: la represión al o los responsables del hecho previsto como imputable, atípico, antijurídico y sujeto a sanción penal; desde luego, ya sin agravio, morosidad y discrecionalidad procesales”.*

Para complementar lo mencionado citaré al Dr. Ricardo Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal<sup>25</sup>, el mismo que considera algunos aspectos trascendentales, toda vez que se de cumplimiento a las finalidades, especialmente en lo que mencionaré a continuación:

- a) *Descongestionar el despacho judicial en juzgados y tribunales penales;*
- b) *Dar una respuesta efectiva a la ciudadanía que reclama por la demora en la administración de justicia;*
- c) *Canalizar adecuadamente las naturales reacciones individuales y sociales en contra de los infractores, lo cual ha llevado, en no pocos casos, a reacciones primitivas de justicia por mano propia que pueden ser entendidas pero no se justifican de ninguna manera;*

---

<sup>24</sup> Dr. Marcelo Hernán Narváez, Doctor en Jurisprudencia, Quito, Ecuador. Publicación año 2003, Procedimiento Abreviado, primera edición, Quito, Librería Cevallos, 2003, Pág. 75.

<sup>25</sup> Doctor Ricardo Vaca Andrade, Doctor en Jurisprudencia y Catedrático, Quito, Ecuador. Publicación año 2003, Manual de Derecho Procesal Pena, tomo 1, segunda edición, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 23.

d) *Hacer posible la mediación directa y personal en el ámbito penal, pero limitándola a delitos de menor gravedad, reprimidos con prisión. Esta mediación, que en actual sistema procesal es imposible, deberá darse entre el Fiscal o el representante del MP<sup>26</sup> y el imputado con su abogado defensor, ero sin ignorar o desconocer los derechos del ofendido o agraviado.*

## **1.5. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.-**

El objeto del procedimiento abreviado está relacionado con la existencia del delito, por lógicas razones, si no existe delito, no existe sanción, es decir que al no haber objeto, no hay finalidad, en todo caso, dentro del ámbito penal, lo primero que se debe hacer es establecer la existencia de un acto típico, antijurídico y culpable que deba ser sancionado, como lo menciona el Dr. Marcelo Hernán Narváez Narváez, Procedimiento Penal Abreviado<sup>27</sup>, en el siguiente texto:

*“El proceso penal se inicia por haberse cometido una infracción (objeto)...”*

Considero que este aspecto del procedimiento abreviado e incluso en el procedimiento ordinario, es de vital importancia, en vista de que un delito para ser sancionado, debe primero haber sido cometido de alguna manera, es decir que debe haber un bien jurídicamente protegido que no se ha respetado, razón por la cual el infractor deberá ser llevado ante los Tribunales de Justicia para que rinda cuentas por sus actos.

Al respecto de este tema el Dr. Marcelo Hernán Narváez Narváez, Procedimiento Penal Abreviado<sup>28</sup>, dice:

*“En cuanto al objeto resumiremos que una vez que el acusado reconoce su participación en el hecho ergo su responsabilidad, descubierto queda el objeto del procedimiento abreviado. Sin embargo, en aras de una protección mal entendida de la libertad personal, de la libertad individual, se desconoce, en*

---

<sup>26</sup> MP se refiere a la Fiscalía General del Estado.

<sup>27</sup> Dr. Marcelo Hernán Narváez, Doctor en Jurisprudencia, Quito, Ecuador. Publicación año 2003, Procedimiento Abreviado, primera edición, Quito, Librería Cevallos, 2003, Pág. 78.

<sup>28</sup> Dr. Marcelo Hernán Narváez, Doctor en Jurisprudencia, Quito, Ecuador. Publicación año 2003, Procedimiento Abreviado, primera edición, Quito, Librería Cevallos, 2003, Pág. 78.

*ocasiones, la necesidad imperiosa de la defensa del acusado que innegablemente deviene en defensa de la sociedad.”*

Al respecto de lo mencionado por el Doctor Marcelo Narváez, debo decir, que si bien es cierto el objeto del procedimiento abreviado, tiene que ver con todos los actos conducentes y preparatorios que fueron utilizados para el cometimiento del delito y es en base a estos que se aplicará la finalidad del procedimiento, las actividades que desarrolló el delincuente para cometer el delito deberán ser analizadas para que el Fiscal realice una propuesta al momento de negociar la pena, ya que si los actos conducentes a cometer el delito fueron realizados con agravantes, seguramente el Fiscal no realizará una disminución considerable de la pena en el momento de la negociación, pero si por el contrario el delito fue cometido sin agravantes, el Fiscal seguramente será mas condescendiente al momento de proponer la pena por el cometimiento del hecho típico y antijurídico, con lo cual no es que se le a quitado el derecho a la defensa al imputado, sino mas bien, se le ha dado la posibilidad de aceptar su responsabilidad en relación al delito y obtener una pena disminuida.

## CAPITULO II

### ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑAN LAS PARTES PROCESALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

#### 2.1. ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO.-

En el sistema penal ecuatoriano, el procedimiento ordinario en materia penal es el mecanismo más común de sancionar a las personas que han incurrido en algún delito, este procedimiento está dividido en etapas, las mismas que serán analizadas a continuación.

##### 2.1.1. Breve Análisis de la Indagación Previa.-

Esta fase preprocesal tiene vital importancia, debido a que una vez que el Fiscal tuvo conocimiento de la *notitia criminis*<sup>29</sup>, independientemente de la forma de como lo haya hecho, se comienzan las investigaciones pertinentes de acuerdo al tipo de delito, con el fin de tener los fundamentos necesario antes de poner en marcha el aparato administrador de justicia penal, al respecto, el Código de Procedimiento Penal<sup>30</sup>, dice:

*“Artículo 215 C.P.P. Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, el fiscal con la colaboración de la Policía Judicial que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento...”*

---

<sup>29</sup> La notitia criminis, se refiere a la noticia criminal que es objeto de denuncia.

<sup>30</sup> R.O. 555 del 24 de marzo de 2009.

Al respecto de este tema, el catedrático Dr. Ricardo Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal<sup>31</sup>, recalca:

*“... tanto la Policía Judicial como el Ministerio Público pueden cumplir todo tipo de actuaciones investigativas no oficiales y que, por tanto, pueden ser ignoradas de manera absoluta por el ciudadano sospechoso, ya que pueden cumplirse sin su consentimiento, sin su conocimiento y si su intervención o participación...”*

Dentro del citado texto, el legislador claramente establece que en esta etapa preprocesal tanto el Fiscal como la Policía Judicial en conjunto investigarán si realmente los hechos delictivos se dieron, además indagarán al respecto de la identidad del infractor y en caso de que el Fiscal considere necesario adoptar algún tipo de medida, deberá solicitarla al Juez conforme lo dispuesto en los siguientes artículos del Código de Procedimiento Penal:<sup>32</sup>

*“Artículo 215, inciso segundo: Si durante la indagación previa tuvieron que adoptarse medidas para las cuales se requiere de autorización judicial, el fiscal deberá previamente obtenerla.”*

En concordancia con:

*“Artículo 216, numeral 9: Solicitar al juez que dicte las medidas cautelares, personales y reales que el fiscal considere oportunas. Igualmente deberá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas, cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvirtuar los indicios que la motivaron...”*

---

<sup>31</sup> Doctor Ricardo Vaca Andrade, Doctor en Jurisprudencia y Catedrático, Quito, Ecuador. Publicación año 2003, Manual de Derecho Procesal Pena, tomo 1, segunda edición, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 345.

<sup>32</sup> R.O. 555 del 24 de marzo de 2009.

Al respecto de este tema el Dr. Ricardo Vaca, Manual de Derecho Procesal Penal<sup>33</sup>, menciona:

*“...Únicamente cuando fuere necesario adoptar medidas para las cuales se requiere autorización judicial, el Fiscal deberá obtenerlas previamente del Juez penal, como en los casos en que sea indispensable intervenir comunicaciones telefónicas u ocupar la correspondencia del sospechoso, o allanar una vivienda.”*

El Dr. Maximiliano Blum Manzo, Nuevo Código de Procedimiento Penal<sup>34</sup>, afirma que:

*“ Sobre la reserva de la investigación se dice que evita el ocultamiento o la fuga del sospechoso, la alteración o la destrucción de la evidencia, la intimidación, neutralización o eliminación de testigos y la desaparición de los bienes mal habidos, facilitando así el descubrimiento de la verdad; protege el buen nombre y la fama del inocente y garantiza los derechos del sospechoso y del ofendido.”*

Adicionalmente, es muy importante mencionar el siguiente artículo de la Constitución de la República<sup>35</sup>:

*“Artículo 76, numeral 7, literal A: Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”*

La Constitución de la República, establece claramente que el derecho a la defensa será ejercido dentro de un proceso, en el caso de la Indagación Previa, al ser una fase preprocesal y por ende no considerada como parte del proceso penal, el derecho a la defensa es un aspecto facultativo, es decir que, en caso de que el denunciado tenga conocimiento que se le investiga, este podrá ejercer su derecho a la defensa si lo considera pertinente, pero de no considerarlo necesario, simplemente no ejercerá su

---

<sup>33</sup> Doctor Ricardo Vaca Andrade, Doctor en Jurisprudencia y Catedrático, Quito, Ecuador. Publicación año 2003, Manual de Derecho Procesal Pena, tomo 1, segunda edición, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 345.

<sup>34</sup> Doctor Maximiliano Blum Manzo, Doctor en Jurisprudencia, Ex Magistrado de la Corte Nacional de Justicia y Catedrático, Guayaquil, Ecuador. Nuevo Código de Procedimiento Penal, tercera edición, Guayaquil, Apuntes Jurídicos, pág. 124.

<sup>35</sup> R.O. 449 del 20 de octubre de 2008.

defensa, y este hecho no afectará de ninguna manera la validez cuando se entre en el proceso penal propiamente dicho.

La Constitución Política de la República<sup>36</sup>, también prescribe lo siguiente:

*“Artículo 76, numeral 7, literal C: Ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”*

En cuanto a este artículo, anteriormente se lo transgredía ya que no existía una igualdad entre las partes en vista de que por un lado esta el denunciante, quien por obvias razones tenía conocimiento del inicio de la Indagación Previa, el mismo que podía y puede presentar cuanto escrito considere necesario en pro de sus intereses, pero por otra parte el denunciado, quien normalmente no llegaba a conocer de que se ha iniciado un proceso en su contra, sino, en el momento en que se daba inicio a la Instrucción Fiscal, para este momento, ya habría perdido un año por lo menos, ante lo cual, se entendería que por una parte el denunciante se hacía escuchar desde el momento mismo en el que presentaba su denuncia y por otra parte el denunciado que se hacía escuchar en el momento de la notificación con el inicio de la Instrucción Fiscal, sin embargo, en la actualidad, las partes actúan en igualdad de condiciones frente al Fiscal y a la justicia, ya que tanto el denunciante como el denunciado tienen conocimiento que la fase de Indagación Previa se está llevando a cabo; la Constitución de la República<sup>37</sup> establece:

*“Artículo 76, numeral 7, literal D: Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.”*

En el texto del artículo antes mencionado, considero que las partes se encuentran en igualdad de condiciones, ya que conocen que se está efectuando una Indagación Previa; las partes podrán tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal, es decir que si bien es cierto que ninguna de los sujetos procesales puede obtener copias ni simples ni certificadas de

---

<sup>36</sup> R.O. 449 del 20 de octubre de 2008.

<sup>37</sup> R.O. 449 del 20 de octubre de 2008.

las investigaciones que se han llevado a cabo, si podrán ser revisadas del propio expediente que reposa en la Fiscalía General del Estado.

La Indagación Previa tendrá un tiempo de duración que no podrá exceder mas de un año en caso de que no se haya encontrado los fundamentos necesarios para vincular al justiciable con el delito cometido, una vez llegado este lapso de tiempo, el Fiscal podrá archivar la *denuncia*<sup>38</sup> de manera provisional, pero con la facultad de re abrir el caso si es que en el futuro se encuentran indicios o *argumentos vinculantes*<sup>39</sup> al hecho delictivo, siempre y cuando la acción penal no hubiese fenecido, pero de considerar que la denuncia debe ser archivada de manera definitiva, el Fiscal deberá solicitar el archivo de la causa de manera definitiva al Juez de Garantías Penales, los plazos se contarán a partir de la fecha de presentación de la denuncia, conforme lo dispone el siguiente artículo Código de Procedimiento Penal<sup>40</sup>:

*“Artículo 215, inciso 3: de no existir fundamentos para deducir la imputación, la indagación no podrá mantenerse abierta por mas de un año, y transcurrido este plazo, el fiscal dispondrá el archivo provisional del expediente o solicitará al juez su archivo definitivo, según fuer el caso; este plazo se contará desde la fecha en la cual el fiscal dio inicio a la indagación previa”*

En el inciso final del artículo 215 del Código de Procedimiento Penal, se establece que las investigaciones se mantendrán en reserva de terceros ajenos al proceso, sin embargo, el derecho para el ofendido, imputado y sus abogados para revisar las actuaciones, no será interrumpido de ninguna forma, en tal sentido, una vez mas acudiendo a la doctrina creada por el Dr. Ricardo Vaca, Manual de Derecho Procesal Penal<sup>41</sup>, menciona:

*“... Sobre la base de esta disposición, muchos fiscales e investigadores policiales impidieron que el sospechoso y sus abogados defensores tuvieran*

---

<sup>38</sup> La denuncia es la noticia o aviso que se da a una autoridad de un delito o una acción que va contra la ley.

<sup>39</sup> Los argumentos vinculantes son los fundamentos en virtud de los cuales se relaciona uno o varios actos con otros y a su vez, estos con sus autores.

<sup>40</sup> R.O. 555 del 24 de marzo de 2009.

<sup>41</sup> Doctor Ricardo Vaca Andrade, Doctor en Jurisprudencia y Catedrático, Quito, Ecuador. Publicación año 2003, Manual de Derecho Procesal Pena, tomo 1, segunda edición, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 346.

*acceso a una información que es vital para poder ejercer, de modo efectivo, sin obstáculos o impedimentos de ninguna especie, el derecho a la defensa como actuación esencial de la garantía del debido proceso.”*

En este sentido, las cosas de alguna manera han ido cambiando, con las reformas realizadas recientemente, ya que los funcionarios de la Fiscalía General del Estado, así como los miembros de la Policía Judicial, ya permiten a los interesados directos del proceso, verificar las actuaciones realizadas, sin embargo, si bien es cierto que en la práctica, se permite revisar los expedientes, los funcionarios no permiten reproducir de ninguna manera los documentos constantes dentro del trámite.

### **2.1.2. Breve Análisis de la Instrucción Fiscal.-**

La Instrucción Fiscal es la primera etapa del proceso penal, es desde este momento en el cual el proceso penal oficialmente se da inicio, una vez que se ha obtenido los fundamentos necesarios que han sido recogidos dentro de la Indagación Previa, el Fiscal enviará una petición al Juez de Garantías Penales, la misma que deberá ingresar a través de la sala de sorteos, una vez que ha sido sorteada la causa, el Juez de Garantías Penales deberá señalar día y hora en el cual se realizará la audiencia de formulación de cargos, la misma que deberá ser señalada dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la petición, esta audiencia, se realizará dentro de los cinco días siguientes a su señalamiento.

Lo mencionado anteriormente es una modificación a la ley implementada dentro de las reformas al Código de Procedimiento Penal realizadas hace poco tiempo, ya que anteriormente, el Fiscal únicamente le hacía conocer al Juez el inicio de la Instrucción Fiscal con el fin de que disponga la notificación con la resolución al imputado, ofendido y a la oficina de la Defensoría Pública, como podemos apreciar, anteriormente el Juez no tenía mucha ingerencia dentro de esta etapa, claro que la actividad que desempeñaba era de vital importancia para la validez del proceso, pero sin embargo, su actividad únicamente se limitaba a la notificación de las partes, en la actualidad, el Juez de Garantías Penales, dentro de la audiencia de formulación de cargos deberá escuchar respecto de la descripción del hecho presuntamente *punible*<sup>42</sup>, los datos personales del

---

<sup>42</sup> Punible se refiere a un acto que merece castigo.

investigado, los elementos y resultado de la indagación que le sirven como fundamento jurídico para formular la imputación.

Los tres aspectos mencionados anteriormente, son de gran trascendencia, ya que es en base a estos que se dirigirán las investigaciones y todas las diligencias necesarias dentro de la presente etapa, en virtud de que el Fiscal debe tener bases sólidas respecto de la existencia del ilícito, ya que en caso contrario, no tendría sentido que se pierda tiempo y recursos investigando algo de lo que no se ha llegado a tener los argumentos necesarios para establecer realmente su existencia.

Por otra parte, en cuanto a los datos del imputado, considero lógica la necesidad de que se le de a conocer al Juez de Garantías Penales los datos personales del justiciable ya que es en base a estos que se le particulariza al individuo para vincularlo con el hecho punible, además los datos personales son necesarios para notificarle y hacerle conocer del proceso que se lleva en su contra con el fin de que señale un casillero judicial en donde recibirá las notificaciones pertinentes y nombre a un profesional del derecho para que lo defienda dentro del proceso.

El aspecto mas importante dentro del proceso penal considero que es el acto típico, antijurídico, culpable y punible investigado, con toda la información recogida en la Indagación Previa, que está relacionada con el delito cometido, toda vez que el Fiscal en la etapa del juicio, sustentará su acusación en base a todos los documentos, versiones, peritajes, etc., que han sido recogidos tanto en la Indagación Previa como en la Instrucción Fiscal y que serán reproducidos en la etapa final del proceso como lo estudiaremos mas adelante.

Una vez realizada la exposición por parte del Fiscal con respecto al delito investigado y mencionando el tiempo en el que deberá concluir la Instrucción Fiscal, la misma que podrá extenderse como máximo hasta los noventa días desde que se emitió la resolución, siempre y cuando no se haya tenido conocimiento de que hay nuevos involucrados en el delito, en cuyo caso la Instrucción Fiscal podrá alargarse por un tiempo no mayor a treinta días a fin de que se realicen las investigaciones pertinentes.

Una vez que ha terminado la *audiencia*<sup>43</sup>, el extracto de la misma deberá ser incorporado al libro de audiencias que deberá ser elaborado por el secretario del juzgado que tuvo conocimiento de la causa y quedará bajo el cuidado del mismo secretario. Dentro de la misma audiencia el Fiscal podrá solicitar las *medias cautelares*<sup>44</sup> que considere necesarias, ya sean estas de tipo real como el *allanamiento*<sup>45</sup> o personal como la prisión preventiva del imputado.

Aspectos importantes de esta audiencia, son aquellos en los que se le da la facultad al ofendido para proponer la *conversión de la causa*<sup>46</sup> en caso de que así lo considere, la conversión consiste en la transformación de los delitos de acción pública a acción privada a petición del ofendido o su representante y previa la aprobación del Juez de Garantías Penales, conforme lo dispone el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal.

Por otra parte, el imputado está en la capacidad de solicitar que se aplique el procedimiento abreviado y en caso de que así lo considere, incluso, lógicamente podrá solicitar que se tomen en cuenta los derechos y garantías que le asistan dando de esta manera igualdad ante la ley para las partes.

Adicionalmente, el legislador con una clara intención de minimizar los retardos en la administración de justicia provocado por cualquiera de las partes dentro del proceso, ha dispuesto que a pesar de que no se cuente con la presencia de el o los imputados al momento mismo de la audiencia de formulación de cargos se la realizará en el día y hora señalados, con la presencia de un defensor público, sin embargo considero que esta disposición por una parte es positiva ya que como lo había mencionado anteriormente es positiva debido a que muchas veces el imputado o mas bien dicho su defensor buscaba cualquier tipo de artimaña ya sea de tipo jurídica o no, con el fin de retardar los procesos, sin embargo con la disposición de que se cuente con un defensor de público para suplir la ausencia del justiciable o de su abogado defensor, considero que es

---

<sup>43</sup> La audiencia es un acto judicial en el que los litigantes tienen ocasión de exponer sus argumentos ante el tribunal.

<sup>44</sup> Las medidas cautelares son aquellos mecanismos que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte vencedora no quede burlada en su derecho.

<sup>45</sup> El allanamiento es el ingreso por la fuerza por orden de una autoridad judicial en la morada de una persona.

<sup>46</sup> Conversión de la causa es el paso del trámite para el juzgamiento un delito acción pública al trámite del mismo delito pero como acción privada.

inadecuada además de injusta para los intereses del denunciado, ya que el defensor público, muchas veces, por no decir en todas las ocasiones, no tiene ni la mas mínima idea de lo que se trata en el proceso, entonces es lógico pensar que el imputado no va a contar con una defensa eficiente, por lo que se perjudica sustancialmente su legítimo derecho a una defensa adecuada, oportuna, fundamentada y con conocimiento de causa.

### **2.1.3. Breve Análisis de la Etapa Intermedia.-**

Esta etapa procesal es el momento en el cual se conoce realmente si el imputado será llevado ante los Tribunales Penales o no, ya que una vez que haya finalizado la Instrucción Fiscal, sea por que hayan concluido los noventa días conforme lo dispuesto en el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal o sea por que dentro de la audiencia de formulación de cargos se haya llegado a un acuerdo en el que se debía concluir con aquella etapa procesal; en todo caso, una vez concluida la primera etapa procesal, el Fiscal, solicitará el Juez de Garantías Penales que conoce de la causa con el fin de que señale día y hora en el cual se expondrán todos los fundamentos en los que se basará su dictamen, este señalamiento deberá realizarse dentro de las veinte cuatro horas siguientes a la fecha en la cual se presentó la petición por parte del Fiscal y la audiencia será dentro de los siguientes quince días a la petición.

El catedrático Dr. Ricardo Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal<sup>47</sup>, menciona lo siguiente al respecto de la Etapa Intermedia:

*“La finalidad de esta etapa es la de dar la oportunidad al Juez penal para que juzgue acerca de la posible responsabilidad de los imputados en los hechos delictivos que se le atribuyen, juzgamiento que debe efectuarse sobre la base de las evidencias o elementos de prueba que el Fiscal, con ayuda de la Policía Judicial hubiere obtenido en la etapa de la Instrucción Fiscal.”*

El Fiscal dentro de la Indagación Previa e Instrucción Fiscal debe haber recopilado argumentos suficientes para vincularlo o no al imputado como autor o partícipe con respecto al delito; en caso de que se lo vincule, el Fiscal solicitará al Juez el que se dicte

---

<sup>47</sup> Doctor Ricardo Vaca Andrade, Doctor en Jurisprudencia y Catedrático, Quito, Ecuador. Publicación año 2003, Manual de Derecho Procesal Pena, tomo 1, segunda edición, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 383.

el auto de llamamiento a juicio, para lo cual se deberá dar a conocer los aspectos siguientes:

1. Mencionar el delito por el cual se acusa, con todas sus circunstancias; es decir que el Fiscal deberá hacer un relato de los hechos, con todos los pormenores que se tenga conocimiento, desde el momento previo a la perpetración del delito, con los pasos que se fueron realizando para finalmente incurrir en el acto ilícito.
2. Generales de ley del imputado, como mencione anteriormente, estos datos son muy importantes, ya que es en base a ellos con los que se individualiza al infractor.
3. Los argumentos en los cuales se basa el Fiscal para acusar al imputado, todas las diligencias que se han llevado a cabo en etapas anteriores, son puestas a consideración del Juez a través de un relato en donde se debe hacer una distinción con respecto a la responsabilidad en el cometimiento del delito, en caso de que sean varios los imputados; es decir que el Fiscal debe individualizar a los delincuentes, dando a conocer que actividad desempeñó y la ingerencia que tuvo en el ilícito.
4. Adicionalmente, el Fiscal deberá dar a conocer la base legal que sanciona el delito cometido, además de los fundamentos legales necesarios que sustentan su acusación.

Una vez concluida la exposición, el Fiscal deberá proporcionar al Juez de Garantías Penales los documentos necesarios en virtud de los cuales realiza su acusación para que de ser el caso lo estudie y analice antes de emitir su pronunciamiento.

Sin embargo, la actividad del Fiscal no es únicamente acusatoria, ya que en caso de no encontrar los fundamentos necesarios para procesar al imputado, esta facultado para abstenerse de acusar, en este sentido, considero que muchas de las veces los representantes de la Fiscalía General del Estado llevan a juicio procesos que no han sido sustentados con bases sólidas, es por esta razón que al momento de realizar sus exposiciones y presentar sus pruebas ante los Tribunales, son fácilmente contradichos

por los abogados defensores de los encausados, razón por la cual, han sido absueltos en sentencia, considero que en estos casos, lamentablemente los Fiscales cometen un grave error ya que si dentro de la Indagación Previa y la Instrucción Fiscal no obtuvieron los elementos de convicción suficientes, que posteriormente se convertían en las pruebas necesarias para establecer el nexo causal entre delito y delincuente mal hacen con intentar llevar un juicio, el cual seguramente será infructífero para los intereses del Estado, el siguiente artículo del Código de Procedimiento Penal<sup>48</sup>, habla de lo comentado anteriormente:

*“Artículo 226: Cuando el fiscal estime que no hay mérito para promover juicio contra el procesado, en la audiencia solicitada al juez de garantías penales de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se pronunciará sobre su abstención de acusar cuando concluya que no existen datos relevantes que acrediten la existencia del delito; o, si frente a la existencia del hecho, la información obtenida no es suficiente para formular la acusación...”*

El artículo citado anteriormente, faculta al Fiscal para no acusar en caso de considerar que no hay fundamentos necesarios, sin embargo, si el funcionario de la Fiscalía General del Estado, se abstiene de acusar cuando se trata de delitos sancionados con pena de reclusión mayor extraordinaria o especial, además cuando se trate de delitos contra la administración pública o en caso de que exista una acusación particular, el Juez de Garantías Penales de oficio deberá elevar a consulta al Fiscal superior para que se pronuncie al respecto de este particular, en caso de que ratifique la abstención, el Juez deberá dictar un auto de sobreseimiento, pero si el Fiscal superior considere que hay fundamentos para procesar al imputado, revocará el dictamen anterior y se continuará llevando a cabo el proceso con la intervención de un nuevo miembro de la Fiscalía General del Estado, si bien es cierto, muchas veces hay intereses que influyen negativamente a las personas que se encargan de la administración de justicia en el país, el legislador, a mi criterio de una manera positiva a dispuesto que se lleven a cabo este tipo de consultas con el fin de tener la certeza de que las bases en estos casos no son suficientes como para continuar con el proceso, sin embargo si el superior considera que hay argumentos para acusar, revocará el dictamen y se

---

<sup>48</sup> R.O. 555 del 24 de marzo de 2009.

continuará sustanciando la causa, esta es una manera muy eficiente de brindar *seguridad jurídica*<sup>49</sup> a las personas interesadas en estos procesos.

En la Audiencia además de conocer el dictamen del Fiscal, se mencionará si existe algún tipo de vicio dentro de todo lo que se ha llevado a cabo, con el fin de *sanearlos*<sup>50</sup> dentro de la audiencia, para que no acarreen ningún tipo de nulidad posteriormente;, también se resolverán temas relacionados con los aspectos procesales, de *competencia*<sup>51</sup>, prejudicialidad, requisitos del procedimientos, evitado que acarreen la invalidez del proceso; las partes intervinientes deberán dar a conocer los argumentos que consideren a su favor y que serán presentados ante el Tribunal en el momento del juicio, además las otras partes podrán realizar objeciones respecto de los argumentos probatorios expuestos en ese momento, resolver si estas pruebas son pertinentes al proceso, sin violación a norma legal alguna y finalmente, en caso de que las partes lleguen a algún tipo de consenso con respecto de las pruebas a presentar en el juicio para dar por demostrados hechos, evitando llegar a entorpecerlos en la etapa de la audiencia de juicio.

Dentro de la audiencia, como lo mencioné anteriormente, no es necesaria la presencia del imputado o de su abogado ya que en caso de no contar con su asistencia será nombrado un *defensor público*<sup>52</sup> y si el procesado fue puesto en libertad bajo *caución*<sup>53</sup>, está será efectivizada debido a su ausencia, por su parte, el acusador particular podrá comparecer por si mismo o por medio de un abogado que lo represente, al respecto considero que la asistencia del acusador por sus propios derechos no es pertinente ya que este desconoce aspectos técnicos propios de la profesión de abogado sin los cuales su intervención sería muy limitada, mas aún cuando el acusador se trata de un representante legal de una institución del sector público, para un delito en donde exista interés estatal, en este caso, si bien es cierto, es necesaria la asistencia del acusador

---

<sup>49</sup> La seguridad jurídica representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos, sus obligaciones y las normas legales que los protege y los regula.

<sup>50</sup> Sanear, se refiere a reparar o remediar algo.

<sup>51</sup> La competencia es una atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

<sup>52</sup> Defensores públicos son aquellos abogados proporcionados por el Estado y que se encargaran de la defensa de aquel imputado que carezca de los medios necesarios para contratar uno por su cuenta.

<sup>53</sup> Una caución es la garantía que presta una persona u otra en su lugar para asegurar el cumplimiento de una obligación actual o eventual.

particular obligatoriamente, básicamente se debe tomar en cuenta que la ley faculta para que intervenga por él, un procurador judicial, que debe ser un abogado, seguramente con conocimientos suficientes para desarrollar una acusación con fundamentos correctos y pertinentes al proceso.

Una vez que se cuenta con todas las partes, se da inicio a la audiencia y el Juez de Garantías Penales consultará si existe algún tipo de vicio que pueda acarrear la invalidez del proceso, que de existir podrá ser subsanado en el mismo momento de la audiencia, una vez realizado dicho acto, el Juez concederá la palabra al Fiscal para que haga su exposición con todos los detalles y por menores del acto delictivo en el que se ha incurrido, desde los actos conducentes hasta el momento mismo del hecho, mencionando las razones por las cuales acusa, una vez que concluyó su exposición, el Juez dará la palabra al acusador particular en caso de haberlo para que de la misma manera que el Fiscal realice su exposición y haga conocer al Juez las razones por las que acusa al imputado.

Cuando hayan finalizado sus exposiciones, tanto en Fiscal como el acusador particular, será el turno de intervenir para el imputado, a través de su abogado o por sus propios derechos, y se pronunciará respecto de las pruebas mencionadas que podrán haber sido presentadas documentadamente y que a consideración suya deban ser excluidas por haber sido obtenidas a través de procedimientos ilegítimos e ilegales, pero deberá expresar las normas que sustenten sus afirmaciones, el hecho de que haya intervenido el imputado por sus propios derechos, no implica que su defensor no pueda realizar su intervención, es decir que podrá ejercer su legítimo derecho a la defensa conforme lo dispone la ley, el Dr. Ricardo Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal<sup>54</sup>, realiza el siguiente comentario respecto de esta situación:

*“... - el imputado, - debería siempre y en todos los casos correr a cargo del abogado defensor pues se deben analizar o cuestionar aspectos estrictamente legales y jurídicos que pueden afectar la validez misma del proceso instaurado; así, lo atinente a los requisitos de procedibilidad y cuestiones prejudiciales, son*

---

<sup>54</sup> Doctor Ricardo Vaca Andrade, Doctor en Jurisprudencia y Catedrático, Quito, Ecuador. Publicación año 2003, Manual de Derecho Procesal Pena, tomo 1, segunda edición, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 386.

*temas complejos respecto a los cuales no siquiera algunos abogados tienen suficientes conocimientos. Aunque el Art. 12 del CPP permite que una persona pueda defenderse por sí mismo, no entendemos cómo aquello podría ser posible con personas que no tienen conocimientos especializados en Derecho Penal o Procesal Penal.”*

Una vez concluidas las exposiciones, el Juez de Garantías Penales, hará conocer su resolución de manera verbal a las partes en ese mismo momento y que se deberán dar por notificadas, se debe conservar en poder del Secretario una cinta en donde estén grabadas las exposiciones y la resolución, o en su reemplazo un documento escrito, considero que esta forma de resolver este tipo de procesos, tiene un lado muy positivo como un aporte a la celeridad, si consideramos la cantidad de procesos que ingresan diariamente a los juzgados y que no son resueltos rápidamente, adicionalmente, el Juez una vez que ha escuchado los alegatos de las partes está en condiciones de resolver conforme a Derecho, incluso cuando se traten de nulidades que no han sido subsanadas anteriormente, ya que si una de las partes al momento de hacer sus exposiciones se pronunció y fundamentó adecuadamente, esta producirá la nulidad de todo lo actuado desde el momento mismo en que se incurrió en tal acontecimiento; por otra parte, si es que el Juez considera inadecuada la petición de nulidad, o en todo caso, estima han sido insuficiente el argumento expuesto por el peticionario de la nulidad, y el Fiscal haya acusado, dictará en ese momento el auto de llamamiento a juicio para el encausado; incluso, el Juez esta facultado para pronunciarse respecto de la legitimidad y legalidad de la evidencias presentada.

Como sucede con el caso de las nulidades, de considerar que las evidencias presentadas han sido obtenidas en contra de lo dispuesto en la Constitución y demás leyes, no surtirán efecto alguno dentro del proceso, es entonces cuando el Juez debe consultar si es que a pesar de no tomarse en cuenta esas evidencias, desea abstenerse de acusar o por el contrario continúa con su acusación, en cuyo caso, el Fiscal deberá desempeñar las actividades necesarias con el fin de perfeccionar los argumentos probatorios que no serían tomados en cuenta.

El Juez de Garantías Penales deberá hacer constar dentro de Auto de Llamamiento a Juicio los siguientes requisitos:

1. La identificación del acusado.
2. El análisis prolijo de los resultados de la Instrucción Fiscal determinando el delito por el que se le acusa, al igual que el grado de participación de cada uno de los encausados en caso de que fueran varios.
3. Determinación de las normas de carácter constitucional y legal.
4. La descripción clara y precisa del delito cometido y la determinación del grado de participación del acusado;
5. Las medidas cautelares aplicables, ya sean estas de tipo personal o de tipo real
6. Los acuerdos a los que se haya llegado dentro de la audiencia, relacionados con las pruebas y que el Juez los haya aceptado.

Posteriormente, una vez que se haya ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, es decir que ninguna de las partes haya interpuesto el recurso de apelación dispuesto en el Artículo 343 del *Código de Procedimiento Penal*; los sujetos intervinientes en el proceso presentarán ante el Juez las pruebas que crean pertinentes y necesarias para sustentar sus alegaciones, las mismas que serán presentadas y remitidas a los Tribunales de Garantías Penales al igual que el auto de llamamiento a juicio y el acta de la audiencia.

En los procesos penales se suspenderá la etapa de juicio en caso de que el imputado se encuentren *prófugo*<sup>55</sup>, hasta que sea capturado o voluntariamente se entregue a la justicia, sin embargo cuando se trate de delitos como los de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, en cuyo caso, las causas se continuarán sustanciando aun en ausencia de los procesados; cuando se trate de varios procesados, en el caso de que unos se encuentren prófugos y otros no, los que están presentes serán juzgados y los procesos para los ausentes se suspenderán hasta que estén a disposición de la justicia.

#### **2.1.4. Breve Análisis de la Etapa de Juicio.-**

Esta etapa procesal, es de vital importancia para el futuro del procesado ya que es en este momento en el cual se presentaran las evidencias recogidas durante la Instrucción

---

<sup>55</sup> La palabra prófugo, se aplica a la persona que ha escapado de la justicia o de otra autoridad.

Fiscal y se transformarán en pruebas, al respecto de este tema, el Dr. Walter Guerrero Vivanco, El Proceso Penal<sup>56</sup>, dice:

*“...tenemos que recordar que en la etapa de la instrucción fiscal no se prueba, solo se investiga. Por lo tanto, en la etapa intermedia, el juez penal, conoció, evaluó y resolvió la pretensión del fiscal, pero su resolución no fue al fono del asunto es decir, no se pronunció sobre la existencia o inexistencia de la infracción ni sobre la culpabilidad o inocencia del imputado. Por lo mismo dentro del sistema acusatorio-oral, la etapa del juicio tiene como propósito: a) la prueba del acto considerado punible; b) La prueba de la imputabilidad y de la culpabilidad del procesado; y c) La prueba de la antijuridicidad del acto.”*

Entonces debemos entender que la finalidad de la etapa de juicio es la de reproducir todos los argumentos necesarios para probar conforme lo dispone la ley tanto la responsabilidad del infractor como la existencia del delito y en nexo causal entre los aspectos mencionados anteriormente. El Dr. Ricardo Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal<sup>57</sup>, por su parte dice:

*“La etapa del Juicio, en términos que concibe la propia ley procesal penal, tiene por finalidad que los sujetos principales del proceso penal, - Fiscal, acusador particular, e imputado con su abogado defensor – ante los jueces que integran el Tribunal penal practiquen los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción (sobre este tema ya hemos consignado nuestro criterio) y la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo en la sentencia que debe pronunciarse al finalizar el juzgamiento.”*

Una vez que ya se analizó y se comprendió la finalidad de la etapa de juicio, debemos entender que el fundamento básico e indispensable para que se lleve a cabo dicha audiencia es la necesidad imperiosa de contar con la acusación Fiscal ya que sin ella no

---

<sup>56</sup> Dr. Walter Guerrero Vivanco, Doctor en Jurisprudencia, Quito, Ecuador. Publicación año 2004, El Proceso Penal, tomo IV, Quito, Pudeleco Editores S.A., pág. 137.

<sup>57</sup> Doctor Ricardo Vaca Andrade, Doctor en Jurisprudencia y Catedrático, Quito, Ecuador. Publicación año 2003, Manual de Derecho Procesal Pena, tomo 1, segunda edición, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 399.

tendrá a lugar la audiencia de juzgamiento aun cuando se cuente con una acusación particular, al respecto, una vez mas recurriendo al conocimiento del Dr. Ricardo Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal<sup>58</sup>, cito lo siguiente:

*“... el nuevo sistema procesal penal, contradictorio por esencia, se basa en la acusación Fiscal en contra del imputado, la cual, a su vez, tiene como fundamento las evidencias y elementos de prueba o convicción que se han obtenido en la fase de indagación previa y en la etapa de la Instrucción Fiscal, mismos que se presentan a consideración del Juez penal, y sirven para convencerle de que es necesario dictar auto de llamamiento a juicio. Lo dicho entonces, significa que “si no hay acusación Fiscal, no hay juicio”; y esto por mas que exista acusación particular.”*

Para complementar lo dicho, el Dr. Walter Guerrero Vivanco, El Proceso Penal<sup>59</sup>, dice:

*“La norma pertinente del nuevo Código de Procedimiento Penal (2000), consagra el principio acusatorio, cuando dispone que la etapa de juicio se sustancia en base a la acusación fiscal. Si no hay acusación fiscal, no hay juicio.”*

Para citar la norma legal al que se refiere el Dr. Walter Guerrero Vivanco, El Proceso Penal, recorro al Código de Procedimiento Penal<sup>60</sup>, vigente:

*“Art. 251 del Código de Procedimiento Penal: La etapa del juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal. Si no hay acusación fiscal, no hay juicio.”*

Dentro de la etapa de juicio, como ya lo había mencionado anteriormente se deberán reproducir todas las evidencias recopiladas durante etapas anteriores siempre y cuando no se hayan anunciado como anticipos probatorios, en cuyo caso, no necesitarán ser

---

<sup>58</sup> Doctor Ricardo Vaca Andrade, Doctor en Jurisprudencia y Catedrático, Quito, Ecuador. Publicación año 2003, Manual de Derecho Procesal Pena, tomo 1, segunda edición, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 399.

<sup>59</sup> Dr. Walter Guerrero Vivanco, Doctor en Jurisprudencia, Quito, Ecuador. Publicación año 2004, El Proceso Penal, tomo IV, Quito, Pudeleco Editores S.A., pág. 138.

<sup>60</sup> R.O. 555 del 24 de marzo de 2009.

reproducidos, sin embargo si no han sido anunciados y se han reproducido en el juicio adoptarán el carácter de pruebas y que están dirigidas a comprobar la existencia del delito al igual que la culpabilidad del procesado, y por ende se debe haber llegado a un estado de certeza tal, en el cual los juzgadores deben estar completamente seguros de que los hechos han sucedido y la responsabilidad de tales hechos, es del imputado, sin embargo y a pesar de que se consideran como evidencias los argumentos recopilados anteriormente, estos pasan a constituirse como prueba plena en el juicio en el momento mismo en el que se las reproduce, sin embargo a criterio del Dr. Ricardo Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal<sup>61</sup>, las evidencias siempre han sido pruebas como lo menciona en el siguiente texto:

*“Como quiera que sea, mantenemos la tesis de que el propio legislador nos da la razón de que algunas diligencias que se practican en las etapas anteriores al juicio, principalmente en la de Instrucción Fiscal son, en realidad pruebas en cuanto prestan mérito probatorio; en efecto, la ley faculta a los jueces del Tribunal penal que dispongan las prácticas de “nuevas” pruebas, lo cual significa que las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial son pruebas previamente recopiladas antes del juicio, concretamente en la Indagación previa y en la Instrucción Fiscal.”*

Para que los miembros de los Tribunales Penales puedan llegar a valorar las pruebas presentadas deben estar presentes durante toda la audiencia logrando de esta manera que se de cumplimiento a la inmediación dispuesta en el Código de Procedimiento Penal, la importancia de la presencia de las partes en el momento mismo de la audiencia también es muy trascendente ya que podrán tener conocimiento de las pruebas presentadas por las otras partes y estarán en facultad de refutarlas, al respecto de este tema el Dr. Ricardo Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal<sup>62</sup>, dice:

*“Este principio fundamental del Derecho procesal exige que entre el juzgador y las partes procesales se establezca una relación de proximidad directa, objetiva*

---

<sup>61</sup> Doctor Ricardo Vaca Andrade, Doctor en Jurisprudencia y Catedrático, Quito, Ecuador. Publicación año 2003, Manual de Derecho Procesal Pena, tomo 1, segunda edición, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 401.

<sup>62</sup> Doctor Ricardo Vaca Andrade, Doctor en Jurisprudencia y Catedrático, Quito, Ecuador. Publicación año 2003, Manual de Derecho Procesal Pena, tomo 1, segunda edición, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 401.

*y real, tanto para que el Juez penal tenga contacto directo con las evidencias y pruebas que se le van a presentar, para que pueda ver, oír, oler si fuere el caso, palpar; en definitiva, apreciar por los sentidos aquello que le va a servir para fundamentar su decisión; así como también para que se pueda establecer una relación entre el juzgador y las partes con las que se constituye el litigio o confrontación judicial.”*

Los *testigos*<sup>63</sup> y *peritos*<sup>64</sup> podrán ser interrogados directamente por las partes interesadas dentro del proceso, es decir que tanto los miembros del Tribunal Penal, Fiscal, ofendido e imputado están facultados a su tiempo para realizar los cuestionamientos que consideren pertinentes con el fin de apuntalar sus intereses particulares, en el caso del ofendido y del acusado, por otra parte el Fiscal intentará fundamentar adecuadamente su acusación y los miembros del Tribunal, despejar cualquier duda que se les presente.

Como lo mencioné anteriormente, el acusado deberá comparecer de manera obligatoria ante los Tribunales, en caso de que se encuentre prófugo, se suspenderá el proceso hasta ser capturado o se entregue de manera voluntaria a la justicia, salvo en los casos referentes a peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del *Código de Procedimiento Penal*, sin embargo si el procesado esta bajo medidas cautelares de tipo personal como la prisión preventiva, en este caso se deberán adoptar las medidas pertinente para llevar ante el Tribunal juzgador al justiciable, asegurando de esta manera la comparecencia y evitando su evasión; incluso con el fin de dar cumplimiento a lo mencionado anteriormente, el legislador a incluido la facultad de utilizar tecnologías nuevas como es el caso de las videoconferencias con la finalidad de asegurar la concurrencia de aquellas personas a las que se les haga imposible acudir a la audiencia, aun siendo el caso del acusado, bajo la condición de que se asegure que el medio utilizado garantice una comunicación “directa, real y fidedigna, tanto de imagen como de sonido” como lo menciona el artículo 254 del *Código de Procedimiento Penal*; con el fin de caucionar los principios fundamentales de todo proceso como son el de contradicción y defensa.

---

<sup>63</sup> Un testigo, es aquella persona que está presente en un acto o en una acción, especialmente la que habla en un juicio para explicar los hechos que ha presenciado.

<sup>64</sup> Los peritos son aquellas personas expertas que por su profesión tiene conocimientos sobre ciertos puntos e informa al juez bajo juramento.

En todo tipo de proceso, las audiencias se desarrollarán de manera pública, sin embargo al tratarse de delitos relacionados contra la seguridad del estado y delitos sexuales, tipificados en el Código Penal, en estas situaciones las audiencias se llevarán a cabo únicamente ante las partes intervinientes dentro del proceso, los mismos que no podrán proporcionar información respecto de la resolución que se adoptará en el proceso, además, cabe recalcar que ningún tipo de proceso podrán ser transmitidos bajo ningún medio de comunicación.

Adicionalmente, debemos comentar y tener en cuenta que los procesos penales deben ser continuos, es decir que las audiencias se deberán llevar a cabo sin ningún tipo de interrupción, salvo los casos mencionados en el artículo 256 del Código de Procedimiento Penal<sup>65</sup> que a continuación nombro:

*“1.- Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias.*

*2.- Cuando no comparezcan testigos, peritos o traductores. Si en la reanudación tampoco comparecen, el juicio debe continuar sin su presencia, luego de haberse dejado constancia de que fue imposible lograr su comparecencia;*

*3.- Cuando algún Juez, el acusado, su defensor o el fiscal, por cualquier impedimento insuperable no puedan continuar interviniendo en el juicio.”*

En los casos mencionados anteriormente, los procesos se podrán suspender por un plazo máximo de cinco días, lógicamente debemos entender por plazo a los días laborables que en realidad, el legislador debió llamar término; no obstante lo dicho, los numerales 2 y 3 citados anteriormente, se refieren a la imposibilidad física que impide la concurrencia de ante la audiencia, como lo menciona el Dr. Ricardo Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal<sup>66</sup>:

*“Las circunstancias que se refieren los numerales 2° y 3° tiene que ver con la imposibilidad física de que el juicio se instale, pues sin la presencia de los sujetos principales no puede haber procedimiento acusatorio y contradictorio;*

---

<sup>65</sup> R.O. 555 del 24 de marzo de 2009.

<sup>66</sup> Doctor Ricardo Vaca Andrade, Doctor en Jurisprudencia y Catedrático, Quito, Ecuador. Publicación año 2003, Manual de Derecho Procesal Pena, tomo 1, segunda edición, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 405.

*de la misma manera que sin la presencia de los testigos no puede producirse la prueba testimonial de tanta importancia en tantos casos, así como sin la presencia de los peritos no puede darse el análisis de la prueba material y su correspondiente valoración.”*

Personalmente concuerdo con el ilustre catedrático, Dr. Ricardo Vaca, ya que uno de los principales fundamentos del procedimiento acusatorio, implementado actualmente al proceso penal del Ecuador es la acusación por una parte y por otra la contradicción, lógicamente si falta por una parte en Fiscal como ente acusador y por otra el acusado y/o su representante, no se dará cumplimiento dichos principios, con lo cual se estaría contraviniendo los preceptos legales tipificados en nuestra legislación y por ende ilegítimando el proceso.

Al momento en que el Tribunal considere necesario la suspensión de la audiencia, ya sea por que falte alguna de las partes o por que la audiencia se ha prolongado excesivamente, dará a conocer a los concurrentes el día y hora en el cual se deberá continuar con el desarrollo del proceso, cuando se trate de que la suspensión se ha producido por haberse prolongado de manera excesiva, la continuación de la audiencia se realizará al día siguiente laborable.

El Tribunal también podrá suspender el proceso en el caso de que sobre el acusado recaiga algún tipo de incapacidad o su *rebeldía*<sup>67</sup>, en cuyo caso el proceso deberá continuar en el momento en que cesen dichos impedimentos, al respecto de este tema, el *Dr. Ricardo Vaca, Manual de Derecho Procesal Penal*<sup>68</sup>:

*“En el Art. 257 del CPP se menciona la posibilidad de que el juicio se suspenda, se entiende que es una vez que se ha iniciado, por la rebeldía o incapacidad sobreviniente del acusado, como podría ser una enfermedad, un colapso nervioso, e inclusive la fuga del acusado. Pero debe reiniciarse tan pronto cesen las circunstancias que motivaron la interrupción.”*

---

<sup>67</sup> La rebeldía es el estado procesal de quien no comparece a juicio una vez citado o de quien desobedece una orden judicial.

<sup>68</sup> Doctor Ricardo Vaca Andrade, Doctor en Jurisprudencia y Catedrático, Quito, Ecuador. Publicación año 2003, Manual de Derecho Procesal Pena, tomo 1, segunda edición, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 406.

En todo caso, una vez que se continua con el desarrollo del proceso, la actividad de las partes deberá llevarse a cabo de forma oral, es decir que cada una de las partes en su turno y a su momento realizará sus exposiciones de manera verbal, dando a conocer al juzgador su manera de entender los hechos y las razones en virtud de las cuales pretende que le den la razón, al respecto de este tema el Dr. Jorge Zabala Baquerizo, Tratado de Derecho Procesal Penal<sup>69</sup>:

*“El sistema procesal es oral cuando la sustanciación del proceso se la hace de manera verbal a través de la trasmisión del pensamiento de los sujetos y colaboradores del proceso.”*

No obstante que el proceso es oral conforme lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 literal A de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 258 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, es necesario llevar un registro que por lo general es documentado en donde se dejará constancia de las intervenciones de las partes procesales, con lo cual se pasaría de tener un proceso oral a un proceso mixto, ya que las intervenciones se las hace de manera verbal, pero el registro se lo lleva por escrito, al respecto de este tema y con fines meramente explicativos me permito hacer referencia a lo mencionado por el Dr. Jorge Zabala Baquerizo, Tratado de Derecho Procesal Penal<sup>70</sup>:

*“El proceso penal es una actividad continuada y progresiva que se manifiesta, según el sistema formal adoptado, en tres grandes grupos, a saber: el escrito, el oral y la reunión de ambos sistemas, que se han llamado “mixto” en tanto el uso indistinto de la escritura o de la oralidad, pero no en cuanto a las instituciones sean la síntesis mistificada de lo escrito o de lo oral, recordando siempre que después del invento de la escritura, como dijera Couture, nunca existió un sistema procesal totalmente escrito, o totalmente oral, sino que, por lo general hubo un predominio del uno o del otro; o como expresara Chiovenda que “es*

---

<sup>69</sup> Dr. Jorge Zabala Baquerizo, Doctor en Jurisprudencia y Catedrático, Guayaquil, Ecuador. Publicación 1989, Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo VIII, edición Guayaquil, Editorial Edino, pág. 261.

<sup>70</sup> Los registros magnetofónicos, son aquellas cintas magnéticas que contienen las grabaciones realizadas.

*difícil concebir hoy un proceso escrito que no admita en algún grado la oralidad, y un proceso oral que no admitida en algún grado la escritura.””*

Lógicamente, como comprenderemos, es realmente necesario llevar un *registro magnetofónico* para recopilar lo mencionado dentro de la audiencia, con el fin de que no se tergiversen las exposiciones e incluso por esta razón el legislador ha dispuesto que se deje una constancia de los dictámenes interlocutorios que serán reproducidos en el acta de la audiencia de juicio.

Una vez que ha transcurrido el lapso de tiempo estipulado por la ley, esto es de tres días, el Presidente deberá proceder a señalar día y hora en el cual se llevará a cabo la audiencia de juicio, que en caso de no existir ningún aspecto relacionado con las *excusas y recusaciones*, la audiencia se deberá llevar a cabo dentro de los cinco a diez días siguientes desde la providencia en la que convoque a la audiencia, al respecto del plazo en el cual se llevará a cabo la audiencia, dice el Dr. Walter Guerrero Vivanco, Derecho Procesal Pena<sup>71</sup>:

*“... debe ponerse el proceso en conocimiento de las partes por el plazo de tres días, a fin de que los diversos sujetos procesales se preparen para la audiencia.”*

Citando el comentario del Dr. Ricardo Vaca, Manual de Derecho Procesal Penal<sup>72</sup>:

*“La etapa de juicio se desarrolla en dos momentos que el CPP distingue claramente: el primero que lo sustancia el Presidente del Tribunal penal en preparación de la Audiencia de juzgamiento y en el que debe atenderse todos los asuntos relativos a la fijación del día y hora para la realización de la audiencia, la integración del Tribunal con todos los jueces así como sus posibles excusas y recusaciones, y la convocatoria a los testigos y peritos que deben cumplir un rol trascendental en el orden probatorio...”*

---

<sup>71</sup> Dr. Walter Guerrero Vivanco, Doctor en Jurisprudencia, Quito, Ecuador. Publicación año 2004, El Proceso Penal, tomo IV, Quito, Pudeleco Editores S.A., pág. 161.

<sup>72</sup> Doctor Ricardo Vaca Andrade, Doctor en Jurisprudencia y Catedrático, Quito, Ecuador. Publicación año 2003, Manual de Derecho Procesal Pena, tomo 1, segunda edición, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 409.

Llegamos a la conclusión de que la sustanciación del proceso ante el Presidente del Tribunal tiene como objetivo el de notificar a las partes indicándoles la fecha y hora en que se deberá llevar a cabo la audiencia, además de resolver aspectos relativos a las excusas y recusaciones que puedan ser sujetas de *alegato*<sup>73</sup> dentro de la audiencia final, al respecto de este tema, el Dr. Jorge Zabala Baquerizo, Tratado de Derecho Procesal Penal<sup>74</sup>, dice:

*“Es así como en la sub – etapa de organización surge la actividad tanto del juez como de las partes procesales para que el proceso llegue a la audiencia libre de todo obstáculo, imperfección o vicio.”*

En caso de excusa, los miembros del tribunal con juramento deberán hacer conocer al Presidente del hecho en un plazo de dos días con el fin de que se le designe el reemplazo que la establece, al respecto de las causas de excusa, el legislador se ha remitido a las establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a pesar de que en el artículo 264 del Código de Procedimiento Penal<sup>75</sup>, se da a conocer tres grupos de excusas que detallo a continuación:

- 1.- Ser cónyuge o pariente del acusador, del ofendido, del acusado o de sus defensores, o del Fiscal, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*
- 2.- Haber intervenido en el proceso como juez, testigo, perito, intérprete, defensor, acusador o secretario.*
- 3.- Estar ligado a las partes, al ofendido o sus defensores por intereses económicos o de cualquier índole”.*

Lógicamente estos tres grupos de excusas que he detallado anteriormente son previsibles, ya que el juzgador al momento de tener algún tipo de vínculo con cualquiera de las partes o interés dentro del proceso, no resolverá en base a su sana

---

<sup>73</sup> El alegato es la exposición en la cual el abogado menciona las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario.

<sup>74</sup> Dr. Jorge Zabala Baquerizo, Doctor en Jurisprudencia y Catedrático, Guayaquil, Ecuador.

<sup>75</sup> R.O. 555 del 24 de marzo de 2009.

crítica y con imparcialidad, aspectos muy trascendentales al momento de dictar su sentencia.

Cuando alguna de las partes crea tener razón para recusar a alguno de los miembros del Tribunal Penal, lo deberá hacer conocer en el plazo de tres días contados a partir de la fecha en que fue notificado, con el señalamiento de la audiencia, una vez que el Presidente del Tribunal ha tenido conocimiento del hecho, dará a conocer al juez recusado, y concederá el tres días con el fin de que se presenten las pruebas pertinentes y en base a las cuales dictará sentencia dentro de los cuatro días siguientes, si el Presidente fuese el recusado se aplicará el mismo procedimiento y la recusación se deberá presentar al Juez Segundo del Tribunal y el trámite será el mismo, relatado anteriormente. En caso de ser necesario, y faltare uno de los miembros que conforman el Tribunal, el faltante, será un abogado de reconocido renombre, que tendrá la función de reemplazar dentro del juicio al Juez ausente. Con el fin de comprender el significado de la recusación, el Dr. Ricardo Vaca, Manual de Derecho Procesal Penal<sup>76</sup>, dice:

*“La recusación no es sino la petición que pueden deducir las partes para que el juez sea sustituido cuando en él concurra una causa de abstención y no se haya apartado libremente del conocimiento del asunto...”*

Considero que al momento en que se nombra un secretario ad hoc., como lo menciona el artículo 266 del Código de Procedimiento Penal, se estaría dando cumplimiento con lo dispuesto en la ley, sin embargo eso no implica que el miembro nombrado al momento de aceptar la designación, únicamente cumpla con subsanar la ausencia del Juez faltante y haga acto de presencia dentro de la audiencia, posiblemente, dará su punto de vista respecto del tema en relación una vez finalizado el juicio, sin embargo quienes tomarán la decisión final, seguramente serán los Jueces que habitualmente desarrollan su profesión de Abogado dentro de la Función Judicial, sin embargo en caso de que el Juez ad hoc., al que he hecho referencia, no está de acuerdo con la decisión adoptada, tiene todo el derecho de emitir su *voto salvado*<sup>77</sup>.

---

<sup>76</sup> Doctor Ricardo Vaca Andrade, Doctor en Jurisprudencia y Catedrático, Quito, Ecuador. Publicación año 2003, Manual de Derecho Procesal Pena, tomo 1, segunda edición, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 409.

<sup>77</sup> El voto salvado es el criterio que tiene cualquiera de los Jueces del Tribunal que es contrario o difiere en algo al criterio del resto de los miembros del Tribunal. El voto salvado, se expresa en la sentencia.

Las partes deberán presentar en el lapso de tiempo establecido para la realización de la audiencia una lista con los testigos que asistirán, sin embargo el artículo 267 del Código de Procedimiento Penal, menciona únicamente a los testigos y también debería mencionar a peritos e intérpretes quienes en muchos de los casos son de vital importancia para mantener y apuntalar las posiciones de las partes, que no obstante a dicha omisión, hecha por el legislador, también se deberá presentar una lista de estas personas para que sean tomadas en cuenta dentro del juicio, las mismas que serán notificadas con la fecha y hora por parte del Secretario del Tribunal o quien esté encargado de poner en conocimiento de los testigos, el mismo que deberá probar que se les notifico presentando la firma del testigo, perito o intérprete y en el caso de que alguno se hubiese negado a firmar, dentro de la razón que se sienta, se hará conocer el hecho.

En la notificación se dará a conocer que debe acudir ante el Tribunal con el fin de rendir su testimonio de los hechos, sin embargo, en caso de que no concurran a la audiencia, la ley facultan al Tribunal para de alguna manera obligar la concurrencia de los testigos, peritos e intérpretes, ya que si en el día y hora señalados no asisten, podrán ser llevados ante el Tribunal con ayuda de la fuerza pública como lo dispone el artículo 129 del Código de Procedimiento Penal, e incluso podrán ser privados de su libertad hasta la fecha en que se vaya a realizar la nueva audiencia que habría sido suspendida por su inasistencia, para lo cual el Presidente contará con el auxilio de la fuerza pública de manera obligatoria, los mismos que de incumplir serán sancionados con multas.

Sin embargo si el requerido no se encontrara residiendo en el lugar en el cual se desarrolla la audiencia, se remitirá al Juez de Garantías Penales los documentos necesarios para que este se encargue de receptor el testimonio, el mismo que deberá realizar dicha diligencia apenas llegue hasta su despacho la comisión y posteriormente remitirlo al Tribunal de Garantías Penales para que dicte sentencia, sin embargo si esta documentación no llega dentro del tiempo previsto, el Tribunal podrá dictar su sentencia, aun sin haber tomado en cuenta dicho testimonio.

Existe la posibilidad de que el testigo concurra ante el Tribunal en el día y hora señalados para la audiencia con el fin de dar cumplimiento a lo requerido, en cuyo caso

se le deberá cancelar los gastos relacionados al transporte y su estadía, a pesar de que no se menciona en ninguna parte de la ley la persona que debe cancelar estos valores, considero que por el interés, ese monto deberá ser pagado por la parte a quien favorezcan los testimonio del compareciente.

Del mismo modo, cuando algún testigo, perito o intérprete deba ausentarse o estuviesen enfermos, se podrá admitir que el testimonio se lo rinda antes, no obstante, si el Tribunal considera que la asistencia del deponente es de trascendental importancia, podrá obligar, aun con la asistencia de la Fuerza Pública para evitar su ausencia del lugar; a mi criterio, considero que esta facultad otorgada por el legislados es demasiado extrema, ya que si bien es cierto, por una parte se encuentra el interés público de que se haga justicia, por otra, está el interés particular, es entonces cuando vale la pena evaluar si es correcto que se infrinjan derechos particulares de manera temporal para beneficiar a un Estado carente de medios sustitutos que viabilicen el esclarecimiento de los hechos.

En el día y hora señalados, las partes deberán concurrir a la sede del Tribunal de Garantías Penales para que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento, para lo cual, el legislador ha dispuesto que se espere hasta diez minutos posteriores a la hora señalada a fin de que estén presentes los miembros del Tribunal, el Fiscal, el Secretario del Tribunal o el defensor del acusado, quienes en caso de no asistir serán sancionados con multa de cuatro salarios mínimo vitales a no ser de que justifiquen su ausencia, el o los acusados, el acusador particular o el procurador común, los defensores en caso de haberlos, si la audiencia no pudo realizarse por falta de testigos, peritos o intérpretes, para el siguiente señalamiento podrá el Presidente del Tribunal adoptar las medidas mencionadas anteriormente y si se hubiesen ocultado se dispondrá que se de inicio a un proceso en su contra.

Una vez transcurridos los diez minutos anteriormente referidos, si no habría concurrido cualquiera de las partes, se señalará un nuevo día y hora para desarrollar la audiencia, el mismo que no deberá ser mayor a cinco días siguientes de la fecha inicialmente señalada.

El día en que se haya logrado asegurar la concurrencia de todos los individuos requeridos por la ley, se dará inicio a la audiencia de juicio, que considero como la mas importante dentro de todo el proceso penal ya que es en este momento en el cual se resolverá sobre la condena o absolucón de el o los procesados, basándose en las pruebas que se hayan presentado en ese momento.

La sentencia será dictada por el Tribunal de Garantías Penales, la misma que deberá ser fundamentada debidamente conforme lo dispone el artículo 76 numeral 7 literal L de la *Constitución de la República*, en concordancia con el artículo 304-A del *Código de Procedimiento Penal* y se hará constar la premisa menor que consiste en la relación de los hechos que dieron lugar al juicio, es decir que consiste en la parte histórica del proceso; la premisa mayor que es la parte que motiva la resolución dispuesta en la sentencia, durante esta parte se valoran todas las pruebas, el dolo, el análisis de la conducta para encuadrarla en una figura típica que termina precisando la culpabilidad e individualizando la pena; la conclusión que es la parte resolutive, en la que según el caso se condenará por las infracciones que hubieran motivado el llamamiento a juicio o se absolverá de las responsabilidades penales al procesado y con la sentencia finaliza el proceso penal ordinario, independientemente de que se presente algún tipo de recurso, ya que en este caso se iniciaría un nuevo proceso respecto del mismo asunto.

## **2.2. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.-**

En la actualidad y con las reformas implementadas por los legisladores en el *Código de Procedimiento Penal*, el procedimiento abreviado también fue sujeto a enmiendas que se han presentado de una manera muy importante y trascendental, las mismas que serán analizadas en su momento, a continuación estudiaré una parte del artículo 369 del *Código de Procedimiento Penal*.

### **2.2.1. Análisis del numeral primero del Artículo 369 del Código de Procedimiento Penal.-**

El primer numeral del artículo 369 del Código de Procedimiento Penal<sup>78</sup>, menciona que:

*“Se trate de un delito o tentativa<sup>79</sup> que tenga prevista una pena privativa de libertad, hasta de cinco años.”*

Considerando esta disposición legal, vamos a partir desde su parte medular en la cual se menciona, “*que se trate de un delito o tentativa*”, el concepto de delito nos dice en sentido estricto que es una conducta, acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible, es decir que supone una conducta infraccional del derecho penal, por lo que se trata de una acción u omisión tipificada y penada por la ley; la tentativa de delito entendemos que se trata de la ejecución voluntaria de un delito, no seguida por su consumación.

Entonces, en cuanto al procedimiento abreviado que busca agilizar la tramitación de los procesos penales, y se fundamenta en una declaración hecha por el acusado en donde acepta haber cometido el delito, se le juzga realmente por que se tiene la certeza de que el individuo incurrió en una conducta típica, antijurídica y culpable, motivo por el cual estaría de acuerdo con la sanción que se le imponga, sin embargo al tratarse de una tentativa de delito, debemos entender que la tentativa del delito, se quedó como una intención, es decir que el delito nunca llegó a consumarse, razón por la cual el acusado estaría siendo juzgado por su intención, mas no por el delito en si, ante lo cual considero que existe un grave error en la reforma ya que continuando con el texto del artículo 369 del Código de Procedimiento Penal que dice “... que tenga prevista una pena privativa de libertad, hasta de cinco años.”, con lo cual considero que cuando se trate de delitos que tengan sanciones previstas como prisión estaría bien y no habría problema alguno, sin embargo el artículo 46 del Código Penal<sup>80</sup> que establece la pena para la tentativa dice:

*“Los autores de tentativa sufrirán una pena de uno a dos tercios de la que se le habría impuesto si el delito se hubiere consumado...”*

---

<sup>78</sup> R.O. 555 del 24 de marzo de 2009.

<sup>79</sup> La tentativa, se refiere al principio de ejecución de un delito que no llega a realizarse por motivos ajenos al culpable.

<sup>80</sup> R.O. 555 del 24 de marzo de 2009.

Con lo cual, si una vez mas recurrimos al Código Penal<sup>81</sup>, en su artículo 53 que regula los tipos de reclusión mayor, menciona:

*“La reclusión mayor, que se cumplirá en los centros de Rehabilitación Social del Estado se dividen:*

- a) Ordinaria de cuatro a ocho años y, de ocho a doce años;*
- b) Extraordinaria de doce a dieciséis años; y,*
- c) Especial de dieciséis a veinticinco años.”*

Por lo que dependiendo la pena que se le impondría en el literal “a” y en el literal “b”, se consideraría que el procedimiento abreviado, repito una vez mas, dependiendo de la pena aplicable, se podría utilizar en las tentativas de delitos sancionados con “c” y extraordinaria, sin embargo, es improcedente ya que como lo habíamos mencionado anteriormente, el procedimiento en estudio, a pesar de que el legislador no lo menciona directamente en la ley, se entiende que es una vía de solución de conflictos destinado a resolverlos cuando el interés social no es mayor, es decir que se lo creo para sancionar a infractores de delitos menores, ese es el espíritu de este procedimiento especial.

### **2.2.2. Análisis del numeral segundo del Artículo 369 del Código de Procedimiento Penal.-**

Este numeral, es de gran importancia ya que como podremos comprender, si el procesado no acepta ser el autor del delito por el cual se le acusa, el procedimiento abreviado, no podrá ser aplicado, sin embargo hay que tomar en cuenta factores legales que no podrán ser infringidos bajo ningún concepto con el fin de obtener el consentimiento del imputado para la aplicación del proceso en estudio, ya que la aceptación debe provenir de un acto voluntario del denunciado, es importante considerar que el artículo 77, numeral 7, literal C de la Constitución de la República<sup>82</sup>, consagra lo siguiente:

*“Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.”*

---

<sup>81</sup> R.O. 555 del 24 de marzo de 2009.

<sup>82</sup> R.O. 449 del 20 de octubre de 2008.

En concordancia con el artículo 81 y 143 del Código de Procedimiento Penal<sup>83</sup> que agrega:

*“Art. 81.- Derecho a no autoincriminarse.- Se reconoce el derecho de toda persona a no autoincriminarse.”*

*“Art. 143.- El acusado no podrá ser obligado a declarar en contra de si mismo...”*

Como podemos apreciar, el derecho del procesado a no autoincriminarse está consagrado tanto constitucionalmente como en el Código de Procedimiento Penal, en tal sentido, considero pertinente que se haga un análisis respecto de la necesidad de que el imputado *“admita el hecho fáctico que se le atribuye”* como lo menciona y requiere la ley para aplicar el procedimiento abreviado.

Por una parte, si bien es cierto, está aceptación es una manera de declarar en contra de si mismo, con lo cual, se estaría yendo en contra de las normas mencionadas anteriormente; sin embargo, no es menos cierto que esta admisión es realizada de una manera voluntaria, sin haber sido sometido a ningún tipo de presión al menos directa, ya que indirectamente considero que si existe alguna presión, en el sentido de que se le pone a elegir al procesado si someterse a un procedimiento abreviado en el cual se le sancionará, pero la pena será inferior a la que se le impondría en caso de que se procese ordinariamente; empero si analizamos el espíritu de las leyes citadas anteriormente, podremos percatarnos que se refieren a que nadie, ninguna persona o personas pueden utilizar medios de presión directa como torturas, amenazas, violencia, etcétera..., que le conlleven al procesado a tener un temor que le imposibilite negarse a declarar en contra de si mismo, pero, como lo había mencionado, si bien es cierto, considero una forma de presión el hecho de que se le proponga al imputado que declare en contra de si mismo con el fin de aplicar el procedimiento abreviado, aunque no es menos cierto que el procesado tiene toda la facultad de negarse rotundamente y por lo tanto someterse al proceso ordinario.

---

<sup>83</sup> R.O. 555 del 24 de marzo de 2009.

Cabe señalar que la garantía procesal de que nadie declare en contra de si mismo, por una parte está prohibida, por otra, faculta a una persona que bajo su consentimiento y voluntad lo haga y por ende se someta a las consecuencias que de ello deriven, con lo cual se podría concluir que no se esta infringiendo norma legal alguna, pero es necesario considerara un aspecto muy importante que menciona el Dr. Marcelo Hernán Narváez Narváez, Procedimiento Penal Abreviado<sup>84</sup>, en la siguiente cita:

*“... en la actualidad la confesión carece de valor decisivo y no exime al órgano jurisdiccional del deber de investigar la verdad real, ya que dicha confesión puede provenir de razones de lucro, de fanatismo, para desviar las investigaciones y como encubrimiento respecto a personas con las que existía algún nexó emocional”*

Considero que esta premisa por una parte tiene mucha razón, al respecto de la necesidad de realizar algún tipo de investigación, previo a que el encausado confiese haber cometido un delito, ya que en varias ocasiones, una persona de nobles sentimientos puede echarse la culpa de algo que no le corresponda con el fin de dejar en libertad al verdadero infractor, entorpeciendo de esta manera la administración de justicia por parte del Estado y el descubrimiento de la verdad histórica.

### **2.2.3. Análisis del numeral tercero del Artículo 369 del Código de Procedimiento Penal.-**

En el numeral objeto de análisis, considero bastante comprometedor para los intereses del abogado defensor ya que este, únicamente se encarga de cumplir con su trabajo, es decir, defender a su cliente, más no, cumplir con las veces de garante, situación particular que debería cumplir el Estado, por ejemplo, si una persona se encuentra bajo presión de individuos mal intencionados que le están infundiendo un temor, el sujeto seguramente no le hará saber ni a sus propios familiares, peor aún a su abogado defensor; además, estimo inadecuado inmiscuir de esta manera al profesional del Derecho dentro de un trámite en el cual su función es la de defender, por lo tanto, el legislador a mi juicio, debía haber establecido de una manera mas apropiada y

---

<sup>84</sup> Dr. Marcelo Hernán Narváez, Doctor en Jurisprudencia, Quito, Ecuador. Publicación año 2003, Procedimiento Abreviado, primera edición, Quito, Librería Cevallos, 2003, Pág. 162.

procedente, que se presente la declaración juramentada de dos testigos que tengan conocimiento del tema que se trata dentro del proceso, con lo cual se garantizaría de mejor manera lo dispuesto dentro del numeral objeto del presente análisis.

Adicionalmente si analizamos más detalladamente, en el caso de que el abogado acredite que el acusado de manera libre y sin presiones ha aceptado el hecho fáctico, aún cuando no sea así y se logre detectar este hecho, el abogado, podría ser sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Federación de Abogados que dice:

*“El Tribunal de Honor conocerá y resolverá los siguientes asuntos relativos a los afiliados de los colegios de abogados:*

- b) Negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como abogado en el procedimiento judicial.*
- c) Inobservancia de las obligaciones determinadas en las leyes que les conciernen.”*

Por lo tanto considero que esta disposición legal podría llegar a causar un perjuicio a los profesionales del Derecho que en un momento determinado “garanticen” que el procesado de forma libre y voluntaria ha decidido acogerse al procedimiento abreviado.

En mi opinión, es necesaria una reforma con respecto a este asunto y como lo había indicado, se implemente el testimonio de dos testigos que cumplan con todos los requisitos legales, asegurando de esta manera la legitimidad en su intervención.

### **2.3. SITUACIÓN DE LOS COPROCESADOS EN EL COMETIMIENTO DEL DELITO CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE ALGUNO DE ELLOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-**

En cuanto a la situación de los coprocesados, cuando uno de ellos admite el hecho fáctico atribuido, estimo que es casi como dictarles una sentencia en contra a los demás autores, *cómplices*<sup>85</sup> o *encubridores*<sup>86</sup> del acto ilícito, ya que aquella persona que se

---

<sup>85</sup> Cómplices, son aquellas personas que ayudan a cometer un delito sin ser los autores de este.

adhiera al proceso objeto de estudio, está aceptando haber intervenido en el delito, además reconoce que el delito realmente se llevó a cabo o en todo caso existió una tentativa para cometerlo, con lo cual, si bien es cierto las demás personas involucradas en la infracción no serán sancionados por la confesión para acogerse al procedimiento abreviado, sin duda, les será mucho más difícil plantear una defensa suficiente para sus intereses particulares.

Si nos remitimos a la disposición del artículo 226 inciso segundo del *Código de Procedimiento Penal*<sup>87</sup>, se debe tomar en cuenta que dentro de los elementos en los que se funda la acusación al imputado, si fueren varios, la argumentación deberá referirse, individualmente, a cada uno y en tal sentido, el dictamen será acusatorio o abstentivo respectivamente.

Esta disposición, se encuentra ubicado dentro de la etapa intermedia, momento procesal en la cual ya se han recopilado los fundamentos necesarios para que tenga lugar la Audiencia Preparatoria del Juicio; pero volviendo al tema que nos compete en este momento, en el mencionado artículo dice que la fundamentación se hará de manera individual, además, el Fiscal deberá haber recopilado los soportes necesarios y suficientes que le permitan argumentar su acusación en contra de aquel que no haya consentido en la aplicación del procedimiento especial que estamos analizando, adicionalmente, es importante mencionar que el Estado está en la imperiosa obligación de demostrar la existencia del delito, además de la culpabilidad o la intervención dentro del ilícito de los coprocesados, empero, analizando la parte final del artículo 369 del *Código de Procedimiento Penal*, tómese en cuenta que la existencia de coprocesados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Refiriéndose a los requisitos para su aplicabilidad; si nos ponemos a analizar el texto de la norma citada, nos haría pensar que cuando existen varias personas involucradas en el cometimiento de un delito, al procedimiento abreviado sólo se podría acoger uno de ellos, con lo cual se estaría infringiendo el derecho a la igualdad entre las personas, consagrado constitucionalmente; sin embargo, considero que el espíritu de la ley se

---

<sup>86</sup> La denominación de encubridores, se aplica para aquel las personas que oculta o ayuda a un individuo que ha cometido un delito para que no sea descubierta.

<sup>87</sup> R.O. 555 del 24 de marzo de 2009.

refiere a que en el caso de que uno de los coimputados considere favorable para sus intereses particulares el acogerse a un procedimiento distinto al ordinario y que conllevará una pena menor, bien puede hacerlo, lo que no impide que otro de los coimputados o todos ellos, se puedan acoger al mismo procedimiento; entendamos bien a que se refiere el mencionado texto, en todo caso, a mi criterio, existe un error en la redacción de la norma realizada por el legislador, como en tantos otros artículos de nuestra legislación que muchas veces nos confunden y nos llevan a aplicar la norma de una manera injusta, cuando en realidad su fin es hacer justicia y aplicar un proceso penal garantista.

#### **2.4. CONSECUENCIAS DE LA NEGOCIACIÓN DE LA PENA ENTRE FISCAL E IMPUTADO.-**

En el procedimiento abreviado existen aspectos que en muchos de los casos se asimilan a una mediación, situación particular en la que el Fiscal, deja de lado su actividad habitual de investigador, para desempeñar un nuevo rol que es el de mediador, buscando negociar, realizando concesiones para obtener beneficios, no propios, sino más bien para el Estado y por ende para la comunidad en general.

Es importante recalcar que para acogerse a este procedimiento especial, por parte de alguno o algunos de los coimputados, no es requisito que los demás coprocesados lo soliciten, es decir aquellos que se someterán al procedimiento ordinario, por ende comprenderemos que ya sea que estén de acuerdo o no, cada uno podrá acogerse al procedimiento que mas le convenga, con lo que estaríamos de acuerdo en que cada uno de los encausados es el responsable de sus actos y dueño de su voluntad.

##### **2.4.1. Importancia del criterio del ofendido en la negociación de la pena entre Fiscal e imputado.-**

Dentro del artículo 370, inciso segundo del *Código de Procedimiento Penal*, se menciona la facultad de que el Juez de Garantías Penales, escuche al ofendido si lo considera necesario; por otra parte, el Fiscal o el procesado, podrán presentar la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado acreditando que se han cumplido con todos los requisitos prescritos por la ley, con lo cual se entenderá que el proceso de

negociación y el acuerdo al que se habría llegado se efectuó sin la intervención del principal interesado, esto es, sin el ofendido. Si recurrimos a la doctrina, encontramos que el Dr. Marcelo Hernán Narváez Narváez, Procedimiento Penal Abreviado<sup>88</sup>, dice:

*“... como medio para mejorar el procesamiento de los culpables, a través de convenios o negociaciones que canalizados según sesuda fórmula se traducen como ejercicio de la justicia penal.”*

Y continúa:

*“Pues para que proceda la vía del procedimiento abreviado se requiere el acuerdo entre el fiscal y el imputado...”*

En tal sentido, estamos claros que el procedimiento abreviado, requiere una negociación, sin embargo, el acuerdo que se lleve a cabo será realizado entre el Fiscal y el procesado, sin la intervención del ofendido, principal interesado dentro del proceso que se ha iniciado, que incluso a mi criterio, va mas allá que el interés público, ya que en el tipo de delitos que se ventilan por medio de esta vía, lo que prima es el interés del ofendido primordialmente, es entonces cuando cabe preguntarse, si es que la negociación de la pena se la debería llevar a cabo frente al agraviado, con el fin de que éste tenga constancia de los acuerdos a los que se han llegado, además en este caso sería el veedor de la sociedad ya que no permitiría que se lleven a cabo actos fraudulentos o de corrupción.

Considero una omisión por parte de los legisladores el hecho de que no hayan incluido dentro del texto legal, en primer lugar, la necesidad de llevar a cabo negociaciones para la aplicación del procedimiento abreviado, situación que se sobrentiende, pero que no estaría por demás expresarla claramente dentro de la ley y, en segundo lugar, debían mencionar las parte que intervendrían en el acto mencionado anteriormente, situación particular en la que como quedó sentado, debería estar presente el ofendido.

---

<sup>88</sup> Dr. Marcelo Hernán Narváez, Doctor en Jurisprudencia, Quito, Ecuador. Publicación año 2003, Procedimiento Abreviado, primera edición, Quito, Librería Cevallos, 2003, Pág. 70.

Como podemos comprender, es realmente importante el criterio que tenga el ofendido respecto de la pena que se le impondría al encausado, principalmente, es su interés el que se le sancione por el acto ilícito en el que incurrió, en este punto, podremos pensar que al no privársele de su libertad por un tiempo prolongado, podría entorpecer las negociaciones, pero, seguramente también se considerará el ahorro de tiempo y de recursos económicos a los que se sometería si acepta la pena propuesta por el Fiscal.

#### **2.4.2. Beneficiarios del Procedimiento Abreviado.-**

Si tomamos en cuenta a la celeridad como característica principal del procedimiento abreviado, nos podremos percatar que cuando lo aplicamos, los beneficios son varios tanto para las partes dentro del proceso como la ciudadanía en general y el Estado.

En primer lugar me permito mencionar al ofendido, ya que para mi, es el principal interesado en que se haga justicia, en tal sentido, una vez que se ha llegado a un acuerdo, este sujeto, habrá cumplido con su objetivo, de una manera rápida, razón por la cual ha logrado ahorrar tiempo y recursos.

En segundo lugar considero como otro de los beneficiarios, procesado debido a que a pesar de ser sancionado y privado de su libertad, el castigo por el ilícito en el que incurrió es menor al que se le habría impuesto si se le encontraba culpable a través del procedimiento ordinario, además, siempre hay que tomar en cuenta el ahorro de tiempo y dinero, ya que son uno de los principales objetivos del proceso abreviado.

En tercer lugar el Fiscal, Jueces y Tribunales de Garantías Penales son beneficiarios del mismo modo de la aplicación de este procedimiento especial, por que de esta manera se logra descongestionar la administración de justicia. Como sabemos, los Juzgados actualmente están saturados, dada la cantidad de procesos que se inician diariamente y la escasa rapidez con la que desarrollan sus actividades los funcionarios, a esto si le sumamos las artimañas jurídicas utilizadas por abogados que intentan entorpecer la administración de justicia, retardando los procesos cada vez y cuando pueden.

Como lo he indicado, nos podemos dar cuenta claramente que la actividad relacionada a la administración de justicia disminuye extraordinariamente, sin embargo, el procedimiento abreviado impide estas prácticas inescrupulosas, ya que permite que los

entes administradores de justicia penal enfoquen mayor atención a asuntos cuya trascendencia sea más relevante para los intereses del Estado.

### **2.4.3. ¿La negociación de la pena es una invitación a la corrupción dentro del sistema penal ecuatoriano?**

Si hablamos del deber ser, en ningún caso debería conllevar a que la negociación de la pena sea un mecanismo para que se lleven a cabo actos fraudulentos e inmorales en los que prime el interés económico sobre el interés social y legal, sin embargo, como lo mencioné anteriormente, muchas ocasiones algunos de los funcionarios de la Fiscalía General del Estado pueden ser comprados por personas que busquen una reducción sustancial en sus penas con lo cual el tiempo que se le privará su libertad, no será muy extenso, una vez mas me permito poner a consideración como un mecanismo prudente para evitar estos actos de corrupción es que el ofendido intervenga y esté presente dentro de las negociaciones, ya que su interés, seguramente no permitiría que se llegue a un acuerdo al margen de la ley y de lo legal.

Este punto del procedimiento abreviado, es uno de los aspectos negativos, pero se debe a las omisiones del legislador antes que a las falencias propiamente dichas del proceso en estudio, es importante mencionar y hacer notar que el legislador es el encargado de establecer, prescribir y regular las normas que deberán impedir los tantas veces mencionados hechos deshonestos.

## **2.5. EL PAPEL DEL IMPUTADO Y DE LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-**

Como en todo proceso, los sujetos o partes intervinientes son las encargadas de efectuar los distintos actos que la ley manda, o faculta realizar, a través de los cuales cada parte procesal juega un papel preponderante intentando demostrar sus afirmaciones y buscando argumentar su verdad, con el fin de que el administrador de justicia en su sentencia aplique la ley a un caso concreto.

### **2.5.1. Función del Procesado.-**

El papel que desempeña el encausado dentro procedimiento abreviado considero de vital importancia y trascendencia ya que en primer lugar debe dar su consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado, además deberá aceptar haber cometido el hecho fáctico que se le atribuye, conforme lo estipula el artículo 369 numeral segundo del *Código de Procedimiento Penal*; disposición legal, sin la cual el proceso no podrá ser cambiado de ordinario a abreviado. Adicionalmente, al momento en que se ha admitido el hecho delictivo, también se dará inicio a las negociaciones con el Fiscal y una vez que se ha llegado a un acuerdo, de considerarlo conveniente, podrá presentar por escrito la sujeción al procedimiento abreviado.

#### **2.5.2. Función del Fiscal.-**

El Fiscal, en su calidad de representante de la sociedad, es el encargado de realizar las investigaciones pertinentes con el fin de esclarecer la verdad de los hechos; sin embargo, cuando se le propone acogerse al procedimiento abreviado, seguramente estará de acuerdo, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales anteriormente analizados; en este caso, la función del Fiscal será la de realizar las negociaciones con el procesado, proponiendo penas a cambio de su confesión. Debe indicarse que una vez que se ha llegado a un acuerdo y en caso de que el imputado no haya presentado el escrito sometándose al procedimiento abreviado, esta prerrogativa le corresponde al Fiscal.

#### **2.5.3. Función del Juez de Garantías Penales.-**

Después de haberle dado a conocer el sometimiento del encausado al procedimiento abreviado, el Juez de Garantías Penales deberá escuchar al procesado y de considerarlo necesario, también deberá escuchar al ofendido. Es importante recalcar que al denunciante, le escuchará de manera facultativa, cuando crea importante su criterio, adicionalmente, el Juez podrá aceptar o rechazar la solicitud; en el primer caso, una vez que se les ha escuchado a las partes, enviará el proceso al Tribunal de Garantías Penales, y en el segundo caso, cuando el Tribunal de Garantías Penales no haya aceptado el procedimiento abreviado, deberá continuar sustanciando el proceso por medio de la vía ordinaria.

#### **2.5.4. Función del Tribunal de Garantías Penales.-**

Una vez que el Juez de Garantías Penales aceptó el trámite por medio del procedimiento abreviado, deberá enviar el proceso al Tribunal de Garantías Penales, con el fin de que avoque conocimiento y que acoja o no la pena propuesta por medio de esta vía; sin embargo, el Tribunal de Garantías Penales, está facultado para modificar las penas, siempre y cuando no exceda a aquella que ha sido propuesta por el Fiscal, es decir que la modificación, podrá ser solo disminuyéndola, pero en ningún caso para aumentarla. Además, si es que el Tribunal no está de acuerdo con la pena que se propone para la sanción del imputado, podrá rechazarla y devolverá los autos al Juez de Garantías Penales para el expediente se tramite por el proceso ordinario.

#### **2.5.5. Función del Ofendido.-**

El Ofendido, lamentablemente, por disposición del legislador, es el sujeto procesal que menor injerencia tiene dentro del procedimiento abreviado, aun cuando a mi manera de analizar las cosas, es el mayor interesado dentro del proceso, ya que es quién recibió la agresión. Cabe indicar que dentro del texto legal no se lo menciona, sino, únicamente en el caso de que el Juez de Garantías Penales considere prudente escucharlo, mas allá de eso, su intervención dentro de este procedimiento, es nula.

#### **2.6. LA APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN CUANTO A LOS INTERESES DEL IMPUTADO Y EL OFENDIDO.-**

Dentro del procedimiento abreviado, existe la facultad de que se presente una apelación al fallo que acepte o niegue el procedimiento, conforme lo dispone el inciso final del artículo 370 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a los intereses, refiriéndome al caso que nos ocupa y que a continuación analizare, debo empezar mencionando que el imputado, al momento en que consiente que se pase del procedimiento ordinario al procedimiento abreviado, para posteriormente declararse culpable de los hechos ilícitos ocurridos y negociar su sanción, se presentará el escrito en el cual se dará a conocer al Juez de Garantías Penales para que éste acepte o lo niegue a trámite, considero que el imputado, al estar de acuerdo tanto en la aplicación como en la sanción no tendrá razón alguna para apelar, tomando en cuenta adicionalmente que el Juez de Garantías Penales al momento de

escuchar al procesado, deberá advertir sobre las consecuencias tanto positivas como negativas del sometimiento a este proceso.

Considero hasta el punto de ilógico e impertinente el hecho de que después de haber sido advertido, el encausado apele el fallo que admita el procedimiento; sin embargo, sería totalmente comprensible que el procesado presente su apelación al fallo que niegue la aplicación del procedimiento abreviado; más aún después de haber hecho las diligencias necesarias para llegar a los acuerdos previos con el Fiscal, ya que si el imputado se ha declarado culpable de los actos ilícitos por los que se le acusa con el fin de someterse a un proceso mas rápido, aún a sabiendas de que será sancionado, el hecho de que no sea aceptado a trámite, sería una gran injusticia, ya que una vez negado el trámite, este se deberá continuar sustanciando a través de la vía ordinaria, razón por la cual, se deberá reunir las pruebas pertinentes que deslinden de la responsabilidad al procesado, pero seguramente surgirá la siguiente pregunta ¿si el acusado se declaró culpable previamente, de que manera podría probar su inocencia después?, prácticamente parece un caso perdido verdad, y es que lógicamente lo es, más aun si tomamos en cuenta lo mencionado en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal:

*“... la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria, dará al testimonio del acusado el valor de prueba contra él.”*

En base a la cita anterior, es prudente considerar la obligación que tiene el Estado a través de sus entes administradores de justicia de probar la culpabilidad, los hechos y el nexo que los une, situación particular ante la cual sería absurdo que no se logre demostrar y sancionar.

Ahora bien, con relación al castigo, cavilemos que de todas maneras antes y seguramente en el futuro sería sancionado, pero hay que tomar en cuenta que la penalidad anterior, iba a ser inferior a la que seguramente se le impondrá posteriormente con el procedimiento ordinario, tomando en cuenta que cuando una persona se somete al procedimiento abreviado, tiene garantizada una pena inferior a la que se le habría impuesto en caso de no someterse al mencionado proceso.

Por otra parte, encontramos la figura del ofendido, sujeto procesal que dentro del procedimiento estudiado, no tiene mayor ingerencia, sin embargo voy a analizar sus intereses como lo hice anteriormente con el imputado, empezando por el caso de que si se le acepte a trámite el procedimiento abreviado al encausado, si consideramos el interés del ofendido, seguramente concordaremos en que su intención es que se juzgue y sancione al procesado, en tal sentido, el procedimiento objeto de estudio, asegura una sanción, sin embargo, el problema surgiría cuando llegue a conocer la pena propuesta por el Fiscal, ya que a lo mejor el ofendido podría no estar de acuerdo con la misma, mas aún cuando dentro del procedimiento abreviado, no tiene ninguna ingerencia, sino únicamente cuando el Juez de Garantías Penales considere que es necesario escucharlo; adicionalmente a lo mencionado, si se toma en cuenta el perjuicio causado, es entonces cuando el ofendido seguramente presentará su apelación al fallo que si admite el trámite del procedimiento abreviado para hacer valer sus pretensiones por medio de la vía ordinaria sin importarle el tiempo y la cantidad de recursos que deba utilizar para demostrar la culpabilidad del procesado hasta que se le condene y se le imponga una pena dictada por el Tribunal de Garantías Penales.

El denunciante podrá apelar también en el caso de que no sea admitido a trámite el proceso abreviado, si considera la relación hecha entre tiempo y recursos, frente al daño causado, tomando en cuenta que en el procedimiento objeto de estudio, asegura una sanción, la misma que no siempre la obtendrá ante los Tribunales respectivos, por tales razones, el ofendido probablemente esté de acuerdo con que se resuelva el proceso de una manera rápida y eficaz como garantiza el procedimiento abreviado.

Conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 370 del *Código de Procedimiento Penal*, cualquiera de las partes está facultada para presentar su apelación al fallo que acepte o niegue el procedimiento abreviado; es decir, que tanto el procesado, el ofendido y el Fiscal estarán en capacidad de presentar su apelación.

## CAPITULO III

### **EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL Y CONCORDANCIAS LEGALES**

Dentro el procedimiento abreviado, se deben tomar en cuenta tanto las concordancias legales como los principios generales del Derecho que en el Ecuador tienen gran trascendencia e importancia, razón por la cual se analiza en esta investigación la repercusión legal que puede acarrear cuando no son aplicadas de un modo adecuado.

#### **3.1. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO.-**

El procedimiento abreviado, igual que todos los demás procedimientos, se guía por los principios generales del derecho que establecen aspectos en virtud de los cuales, se deberá desarrollar la actividad procesal desde el principio hasta su conclusión y que no deberán ser transgredidos en ningún momento.

##### **3.1.1. El Procedimiento Abreviado y la Celeridad Procesal.-**

La *Celeridad*<sup>89</sup> es uno de los principios del Derecho más trascendentales e importantes, ya que es en base a esta la disposición que los procesos se deben llevar a cabo de una forma rápida, ya que como lo mencionaba Eduardo de J. Couture “En el proceso el tiempo no es oro, sino Justicia”. Esta cita, en pocas palabras nos da a entender la trascendencia del principio de celeridad, tanto es así que incluso se encuentra consagrado en la *Constitución de la República*<sup>90</sup>, conforme lo disponen los artículos siguientes:

*“Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.*

---

<sup>89</sup> La celeridad se refiere a la rapidez en la ejecución de una de un proceso.

<sup>90</sup> R.O. 449 del 20 de octubre de 2008.

*Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad...*”

*“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.*

El Código de Procedimiento Penal<sup>91</sup>, en el artículo 6, que del mismo modo describe a la celeridad, menciona:

*“Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán sólo los días hábiles.”*

El Código Orgánico de la Función Judicial, dispone:

*“Art. 18.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad”*

*“Art. 20.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido.”*

Conforme a lo mencionado anteriormente, nos podremos dar cuenta que la necesidad de agilizar los procesos no es una actividad facultativa, sino mas bien, se trata de una imperiosa necesidad no sólo de las personas que intervienen dentro del proceso, sino de la población en general, quienes muchas veces confían en la justicia pero se decepcionan rápidamente por su lentitud al momento de ser administrada.

---

<sup>91</sup> R.O. 555 del 24 de marzo de 2009.

### **3.1.1.1. Ventajas de la aplicación del procedimiento abreviado con respecto a la Celeridad Procesal.-**

Como se podrá comprender, la celeridad y el procedimiento abreviado están íntimamente unidos, debido a que como ya se ha explicado anteriormente, el procedimiento abreviado, es un proceso especial que busca agilizar la administración de justicia de una manera eficaz, por otra parte, la celeridad también busca que los procesos se resuelvan sin tardanza alguna, por ende, esta es la ventaja más preponderante y que junta a nuevas fórmulas de administrar la justicia con antiguos principios procesales que en muchas de las ocasiones no han sido aplicados conforme lo dispone la ley dentro de los procedimientos ordinarios; es entonces, cuando consideramos si es que ya es necesario dejar de lado mecanismos de administrar justicia, hasta cierto punto obsoletos ya que debido a su tardanza llegan a entorpecerlos en lugar de solucionarlos, sin que por ello se deje de lado lo prescrito en la ley, principalmente en lo referente a la sentencia y el organismo encargado de emitirla; que en la actualidad está a cargo del Tribunal de Garantías Penales; considero que es momento para dar paso a las nuevas vías para resolver disputas ágilmente, cumpliendo de esta manera con los principios del derecho procesal en general.

### **3.1.1.2. Desventajas de la aplicación del procedimiento abreviado con respecto a la Celeridad Procesal.-**

Considero como aspecto negativo a que el procedimiento abreviado, buscando cumplir con su finalidad, esto es resolver de manera ágil los procesos, no realiza, formula o recoge pruebas, tan solo la confesión del imputado, quien de manera voluntaria debe aceptar ser el autor del delito, ya que es uno de los requisitos para aplicar el procedimiento abreviado; esta es una de las principales críticas que se ha realizado a este procedimiento especial, y que muchas veces el encausado, debido a factores sentimentales, internos e íntimos, podría echarse la culpa de algo de lo cual no es responsable, entorpeciendo la administración de justicia y dejando en la impunidad al verdadero infractor, razón por la cual se podría pensar que el procedimiento abreviado si bien es cierto que resuelve los conflictos de una manera ágil, por otra, podría hacerlo de una manera injusta; sin embargo esto se puede solucionar, reformando los artículos que regulan al proceso que se está analizando e incluyendo un lapso de tiempo no muy largo con el fin de que se pueda recoger los argumentos necesarios para tener la certeza de

que la persona a quien se va sancionar es aquella que cometió o intentó cometer el ilícito.

### **3.1.2. El Procedimiento Abreviado y la Economía Procesal.-**

La Economía Procesal es un principio del Derecho que debe ser garantizado por el Estado, el mismo que debe cumplir y hacer cumplir con esta disposición, la cual que se encuentra prescrita en el artículo 169 de la *Carta Magna* en nuestro país, al igual que en el artículo 18 del *Código Orgánico de la Función Judicial*, cuyo objetivo y finalidad es la de desarrollar la actividad procesal sin necesidad de invertir mayores recursos económicos. Este principio del Derecho esta muy relacionado con el principio de gratuidad, por que este se refiere a que dentro de un proceso todos los actos que se debe llevar a cabo no tendrán costo alguno, es por esta razón que dentro de la doctrina se los denomina como el principio de gratuidad y economía procesal; en todo caso, lo que busca es que no se despilfarren recursos económicos por parte del Estado y por parte de los particulares, a pesar de que lamentablemente no siempre ocurre, ya que como bien lo menciona el *Dr. Ricardo Vaca, Manual de Derecho Procesal Penal*<sup>92</sup>, dice:

*“... en lo que al los procesos penales se refiere, la gratuidad de la Administración de Justicia no pasa de ser una burla sangrienta que hiere el sentimiento comunitario...”*

Como ya lo hemos dicho, el objeto del principio de economía procesal y de gratuidad, consiste en el ahorro de recursos económicos, a pesar de que como lo menciona el Dr. Ricardo Vaca, en la realidad no se produce tal hecho debido a la serie de gastos en los que incurren las partes, empezando desde la necesidad de contar con los servicios de un abogado que los patrocine, para posteriormente, dentro del proceso, tener que incurrir en gastos varios entre los que podríamos destacar los servicios de la Policía Judicial, quienes a pesar de contar con un sueldo proporcionado por el Estado para que desempeñen la actividad que se les ha encomendado, antes de iniciar las investigaciones en algunas ocasiones, policías corruptos, solicitan al interesado que les proporcionen una cantidad de dinero que cubra sus gastos de transporte y alimentación.

---

<sup>92</sup> Doctor Ricardo Vaca Andrade, Doctor en Jurisprudencia y Catedrático, Quito, Ecuador. Publicación año 2003, Manual de Derecho Procesal Pena, tomo 1, segunda edición, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 70.

Por otra parte, los peritos, quienes antes de iniciar su trabajo, se preocupan por ponerle un precio, el mismo que deberá ser cancelado para que empiece a desarrollar su experticia.

Muchas veces, los mismos funcionarios de la Fiscalía General del Estado y Juzgados de Garantías Penales, esperan que se les destine cantidades de dinero con el fin de agilizar el despacho de diligencias, investigaciones, providencias, etc..; como podemos apreciar, la economía procesal y la gratuidad dentro del proceso ordinario, es una disposición que lamentablemente no siempre se cumple, sin embargo, dentro del procedimiento abreviado, esta disposición es cumplida a carta cabal ya que al no desarrollar ninguna actividad investigativa, tampoco se requiere de experticias ni una mayor intervención de funcionarios de la Fiscalía General del Estado y tampoco de los Juzgados de Garantías Penales, el proceso se desarrolla de una manera ágil y sin incurrir en gastos mayores.

### **3.1.3. El Procedimiento Abreviado y la Oralidad.-**

En cuanto a la Oralidad, entendemos que es la actividad procesal que desarrollan las partes dentro del proceso de una manera verbal, con lo cual se constituye como una de las actividades primordiales dentro del sistema penal acusatorio y que da a lugar al principio de contradicción, por ende, a las alegaciones mutuas; al respecto de este tema Dr. James Goldschmidt, Principios Generales del Proceso<sup>93</sup>, menciona:

*“Se entiende por oralidad del procedimiento el principio de que la resolución judicial puede basarse solo en el material procesal proferido oralmente.”*

La Constitución de la República<sup>94</sup>, dentro del artículo 86, numeral 2, literal A, establece que:

*“El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.”*

---

<sup>93</sup> Doctor James Goldschmidt, Doctor en Jurisprudencia. Publicación año 2001, Principios Generales del Proceso, volumen 1, México, Editorial Jurídica Universitaria S.A., pág. 115.

<sup>94</sup> R.O. 449 del 20 de octubre de 2008.

De la misma manera el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe:

“...Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad...”

Como podemos apreciar, la disposición constitucional es clara, sin embargo en el procedimiento abreviado la mencionada norma no es aplicada en todas sus partes, ya que la presentación del sometimiento al procedimiento que se estudia, se la debe realizar por escrito y el Juez de Garantías Penales debe escuchar al imputado y ofendido en caso de considerarlo necesario. Entonces entendemos que el cumplimiento de la ley constitucional se da únicamente cuando el Juez escucha al imputado, sin embargo el principio fundamental del Derecho Penal Acusatorio, esto es, la contradicción que debe desarrollarse de una manera oral, no se da en ningún momento ya que en la única audiencia que se lleva a cabo es de carácter informativa, conciliadora, en la cual las partes realizan sus alegaciones, exponiendo únicamente sus posiciones con respecto a la pena propuesta y los requisitos prescritos por la ley para poder acogerse al procedimiento analizado.

Como podemos darnos cuenta, el procedimiento abreviado por una parte, dando cumplimiento a lo prescrito en la Carta Magna del Ecuador, se lo desarrolla de una manera rápida y eficaz, pero por otra parte, esa misma agilidad que lo caracteriza, provoca que no se tomen en cuenta normas de vital importancia para el actual sistema penal en nuestro país, razón por la cual, una vez más considero que al legislador dentro de las últimas reformas que se llevaron a cabo por la Asamblea Nacional, pasó por ciertos puntos que debían haber sido considerados y prescritos como por ejemplo el de cerciorarse que el imputado sea el verdadero culpable del ilícito cometido o de su tentativa.

#### **3.1.4. El Procedimiento Abreviado y la Publicidad.-**

La publicidad se debe dar en todo tipo de procesos, salvo los estipulados por la ley que se deben realizar sin ningún tipo de divulgación dada su trascendencia, además de la repercusión que pueda llegar a tener en la sociedad y principalmente con respecto de las

personas afectadas. En todo caso, los delitos que se pueden juzgar a través del procedimiento abreviado, todos deben ser públicos; al respecto de la publicidad, la Constitución Política del Estado<sup>95</sup>, en su artículo 76, numeral 7, literal d, expresa:

*“Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.”*

Por su parte el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 13, prescribe:

*“Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente. No podrán realizarse grabaciones en video de las actuaciones judiciales...”*

La conceptualización del principio de publicidad, consiste en dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario judicial; al respecto de lo cual, y a mi modo de entender, existen dos tipos de publicidad, una interna y otra externa. La primera se refiere a la capacidad que tienen los sujetos interesados dentro del proceso para obtener la información necesaria respecto de las diligencias desarrolladas por los funcionarios y las demás partes intervinientes dentro del proceso; la segunda, se refiere a la posibilidad que tienen personas extrañas al proceso para obtener información de lo que está sucediendo en el juicio y de presenciar diligencias que les puedan ser de interés; sin embargo, el legislador ha establecido una limitante dentro de la ley para la publicidad en cierto tipo de procesos como son aquellos prescritos en el artículo 255 del Código de Procedimiento Penal que hacen referencia a delitos tipificados en el Código Penal, relacionados con los delitos contra la seguridad del Estado y delitos sexuales, situación particular en la cual, únicamente se deberá contar con las partes que estrictamente tengan interés o deban intervenir procesalmente.

---

<sup>95</sup> R.O. 449 del 20 de octubre de 2008.

Adicionalmente, es importante mencionar que en todos los procesos penales, la indagación previa, es de carácter reservada, ante lo cual personas ajenas al proceso no están facultadas para obtener información de las actuaciones que se han llevado a cabo.

Dentro del procedimiento abreviado, los procesos se deberán desarrollar públicamente, ya que el tipo de delito que se tramita a través de este procedimiento especial se permite y tanto interesados directos como interesados indirectos en el proceso pueden acceder a la información que requieran.

### **3.1.5. El Procedimiento Abreviado y la Contradicción.-**

La contradicción es otro de los principios básicos que tiene injerencia directa dentro del sistema procesal penal que se encuentra vigente en nuestro país. Dentro del proceso penal ordinario, se trata de juicios orales, que se basan en el sistema acusatorio y por ende en la contradicción, las partes deben realizar sus alegaciones mutuas en el momento oportuno, con el fin de darle a conocer al sujeto administrador de justicia, los derechos que los asisten; sin embargo, dentro del procedimiento abreviado, esta contradicción no se da por lo general ya que dentro de la Audiencia de procedimiento abreviado, las partes se limitan a dar cumplimiento con los requisitos prescritos en el artículo 369 *Código de Procedimiento Penal*, sin realizar ningún tipo de alegato; únicamente se busca dar a conocer al Tribunal que los requisitos han sido cumplidos y la sanción que se propone como penal por el delito o la tentativa de delito en la que habría incurrido el acusado.

La contradicción también faculta para que las partes puedan presentar las pruebas que estén encaminadas a sustentar su teoría del caso y la otra parte podrá presentar sus fundamentos con el fin de controvertir las expuestas anteriormente, todo esto se fundamenta en la igualdad que deben tener las partes, ya que se debe suponer que nadie habrá de tener más interés que el adversario en oponerse y contradecir las proposiciones de la contraparte; empero, como ya nos hemos percatado, en el procedimiento abreviado, no se aporta prueba alguna, tampoco se realiza una audiencia en donde se expongan las alegaciones pertinentes, ya que lógicamente existe un consenso entre Fiscal e imputado y al existir este acuerdo, ilógico sería pensar que los mencionados sujetos procesales puedan llegar a contradecirse dentro de la audiencia.

### 3.1.6. El Procedimiento Abreviado y la Inmediación.-

Al respecto de este principio de Derecho, considero importante conceptualizarlo para entender el objetivo que busca y posteriormente verificar si es que dentro del procedimiento abreviado ha sido incluido.

El principio de *inmediación*<sup>96</sup> consiste en la necesidad imperiosa de que el Juez esté en contacto directo con las partes y las pruebas aportadas por las mismas con el fin de que las pueda analizar sin que existan *tergiversaciones*<sup>97</sup> en cuanto a su contenido, además, es importante que las partes procesales se encuentren vinculadas en todo momento dentro del proceso con el fin de que estén al tanto de las actuaciones que se ha llevado a cabo por parte del ente administrador de justicia.

Dentro del procedimiento abreviado, la inmediación se da a cada paso, desde que se le plantea al Juez de Garantías Penales el acuerdo al que se a llegado para someterse al procedimiento analizado, ya que con la inmediación se intenta lograr que el administrador de justicia esté presente y tenga conocimiento de las actividades que se van desarrollando a medida que se va encaminando el proceso.

Posteriormente, una vez que el Juez aceptó el trámite, envía al Tribunal de Garantías Penales para que avoque conocimiento al respecto del procedimiento y de la pena que se propone para sancionar al delincuente.

Tal vez podremos pensar que la inmediación en este proceso no es propiamente dicha debido a que debe pasar tanto por el Fiscal, por el Juez y por el Tribunal de Garantías Penales, sin embargo hay que entender que en cada paso que se va efectuando conforme van *precluyendo*<sup>98</sup> las etapas procesales, le corresponde a cada uno conocer las actividades que se han ido desarrollando; en tal sentido una vez más, considero que el procedimiento abreviado si cumple con la inmediación procesal, acatando de esta manera lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República, en

---

<sup>96</sup> La inmediación se refiere a la proximidad en el espacio o en el tiempo que debe tener un Juez dentro del proceso.

<sup>97</sup> Tergiversar es deformatar el significado de algo y hacer que se entienda de una forma equivocada.

<sup>98</sup> La preclusión es el carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella.

concordancia con el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, que menciona:

*“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación...”*.

Por su parte, el primer artículo innumerado que está a continuación del artículo 5 del Código de Procedimiento Penal<sup>99</sup> que dice:

*“Art....- Debido proceso.- Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite, y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación,...”*

Dentro del sistema oral, es indispensable que los Jueces se encuentren presentes en el momento en que se vaya a llevar a cabo una determinada diligencia, ya que en caso de no estar presentes, no llegarán a tener el conocimiento suficiente de las exposiciones que las partes han realizado dentro del proceso, empero, llegar a este conocimiento se facilita cuando los procesos en ciertas partes han sido recogidos por escrito, como es el caso del procedimiento abreviado, por ejemplo podemos mencionar la necesidad de presentar por escrito la solicitud para acogerse a este procedimiento, de la misma manera, la propuesta de la pena se presentará por escrito a través del acta de audiencia del procedimiento abreviado; con lo cual se da a conocer a los administradores de justicia los acuerdos y las conclusiones a las que se ha llegado con el fin de que los modifiquen o los apliquen.

### **3.2. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ARTÍCULOS 77 / NUMERAL 7 / LITERAL C / CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, Y ARTICULO 81 / CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.-**

El artículo 77, numeral 7, literal c de la Constitución de la República<sup>100</sup>, prescribe que:

---

<sup>99</sup> R.O. 555 del 24 de marzo de 2009.

<sup>100</sup> R.O. 449 del 20 de octubre de 2008.

*“Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.”*

Este principio es conocido dentro de la doctrina como la prohibición de imputación forzosa; por su parte el artículo 81 del Código de Procedimiento Penal<sup>101</sup>, corrobora este postulado constitucional reconociendo el derecho de toda persona a no autoincriminarse.

Los mencionados artículos hacen referencia a que cuando se trata de procesos penales, ninguna persona puede ser obligada bajo ningún medio a declarar en su contra, pero dentro del procedimiento abreviado, considero que existen un medio condicional subjetivo que en un momento determinado podría llevar a que sean transgredidas las normas legales anteriormente citadas, ya que cuando se establece como requisito para la aplicación del proceso que el imputado reconozca el hecho fáctico que se le atribuye, a cambio de una pena inferior, es en el momento mismo en que realiza su confesión cuando seguramente después de haber analizado las consecuencias de tal afirmación, opta por *confesar*<sup>102</sup> su intervención en el delito que se le imputa, debido a la propuesta de reducirle sustancialmente la pena por el ilícito; en tal sentido se podría decir que el procedimiento abreviado adolece de mecanismos hasta cierto punto ilegítimos, detectables únicamente a través del análisis exhaustivo del procedimiento; por otra parte, la propuesta para la aplicación de este procedimiento provendría en la mayoría de los casos, del abogado defensor; quien en beneficio de los intereses de su cliente, deberá asesorarlo de la mejor manera posible; razón por la cual esta vía de solución de conflictos es una gran opción para tal efecto.

El espíritu de las normas legales transcritas anteriormente se refiere a que ninguna persona deberá ser *coaccionado*<sup>103</sup> de tal manera que sea objetivamente notoria, es decir que no se le podrá obligar utilizando medios tales como torturas, tratos inhumanos, crueles o degradantes, con el fin de obtener la confesión de los reos; en tal sentido, considero que dentro del procedimiento abreviado el imputado, de forma libre revela su

---

<sup>101</sup> R.O. 555 del 24 de marzo de 2009.

<sup>102</sup> Dicho de un reo o de un litigante; declarar personalmente ante el Juez.

<sup>103</sup> Coaccionar, se refiere a obligar a una persona mediante fuerza física o presión psicológica a decir o hacer algo en contra de su voluntad.

intervención en el delito; con lo cual no se estaría transgrediendo la ley en ningún momento.

### **3.3. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS JUECES DE GARANTÍAS PENALES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 370 INCISO TERCERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL REFORMADO Y EL ANTIGUO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.-**

En el Código de Procedimiento Penal antiguo se le facultaba para que el Juez de lo Penal condene al imputado, conforme la sugerencia realizada por el Fiscal y en todo caso, si es que no estaba de acuerdo podía disminuirla pero bajo ningún concepto podría aumentar la pena acordada. Con la reforma al Código de Procedimiento Penal implementada el 24 de marzo de 2009, se produjeron cambios sustanciales en las atribuciones del Juez de Garantías Penales y en la actualidad, el Juez se encargará solo de escuchar al imputado y explicarle las consecuencias que acarreará la aplicación del procedimiento abreviado, también, si lo considera necesario, podrá escuchar al ofendido y está facultado para aceptar o rechazar el trámite del procedimiento. Si es que lo acepta a trámite, de manera inmediata enviará al Tribunal de Garantías Penales el proceso a fin de que avoque conocimiento y resuelva la sanción.

Como nos podemos dar cuenta, existe una modificación considerable en cuanto a las atribuciones del Juez; ya que anteriormente, podía resolver respecto de la sanción imponible al imputado; actualmente, se lo considera como un mero veedor de los requisitos prescritos en el cuerpo legal pertinente, con lo cual considero que la celeridad del proceso, se encuentra hasta cierto punto un poco afectada, ya que se ha implementado un paso adicional; pero en realidad, este paso era necesario incorporarlo ya que el órgano encargado de imponer la pena sancionadora en materia penal es el Tribunal de Garantías Penales.

## **CAPITULO IV**

### **ANÁLISIS DE UN CASO PRÁCTICO**

A través del análisis de este caso, se podrá apreciar la forma mediante la cual se puede recurrir al Procedimiento Abreviado, en calidad de Abogado defensor del imputado, buscando su bienestar.

#### **4.1. PROCEDIMIENTO EJECUTADO DENTRO DE LOS TRIBUNALES DE GARANTÍAS PENALES.-**

El caso que a continuación analizaré, se inició a través de una denuncia presentada por el Ingeniero Juan Carlos Ayala Camacho en calidad de Gerente del Banco del Pacífico S.A., en la cual da a conocer al Agente Fiscal de Pichincha que ha recibido varios reclamos de clientes debido a que hay personas inescrupulosas que sustraen sus tarjetas de débito y crédito cuando intentan retirar dinero de los cajeros; estos sujetos utilizan medios fraudulentos y dolosos para dañar los cajeros y apropiarse de esta manera de los mencionados documentos; adicionalmente denuncia que hay un sujeto, cuyo nombre desconoce, quien ha intentado cambiar dos cheques del banco en ocasiones distintas, en la segunda vez que acudió a la entidad para cambiar uno de los cheques, el cajero ha procedido a verificar los datos del documento, el sujeto ha salido de las instalaciones del Banco dejando abandonadas varias cédulas de identidad en donde constan varios nombres de distintas personas y con la foto de la misma persona.

Una vez que han revisado las cámaras del Banco, se han logrado percatar que este sujeto en compañía de otras personas habían cambiado las tarjetas de los clientes de la Institución Bancaria, para posteriormente retirar sumas de dinero de dicha entidad.

Dentro de la denuncia se solicita que se de inicio a la Instrucción Fiscal pertinente a fin de que se realicen las investigaciones que logren identificar a los sujetos que están incurriendo en el hecho ilícito.

A la denuncia se adjuntan copias de las cédulas de identidad, copias de los cheques, copia del nombramiento de Gerente del Banco, copias del disco en el cual se encuentran grabados los sujetos que estas incurriendo en el hecho antijurídico y deberán ser identificados.

Es entonces cuando se da inicio al proceso penal; activando de esta manera el aparato investigador y administrador de justicia; para que el Fiscal en conjunto con la Policía Judicial intenten identificar a los autores, cómplices y encubridores del delito denunciado que se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 239 del Código Penal.

Ante esta denuncia presentada por el Gerente del Banco del Pacífico, el Fiscal dio inicio a la indagación previa pertinente, dentro de la cual se dispone que se delegue a la Policía Judicial de Pichincha a fin de que se lleven a cabo las siguientes investigaciones: 1.- Que se reconozca la firma y rúbrica de la denuncia; 2.- Que se recepte las versiones de las personas que tengan conocimiento de los acontecimientos; 3.- Que se realice el reconocimiento del disco compacto que se adjunta a la denuncia; 4.- Que se haga el reconocimiento del lugar de los hechos y en caso de ser necesario, se le informe al Fiscal para solicitar autorización al Juez a fin de que se realicen filmaciones, grabaciones, interceptación de comunicaciones telefónicas; 5.- Se practiquen las diligencias necesarias para que se esclarezcan los hechos denunciados.

Como ya lo sabemos, la Indagación Previa no es propiamente una etapa procesal; sino mas bien, es una etapa preprocesal durante la cual lo que se busca es reunir los justificativos necesarios para iniciar el proceso penal propiamente dicho; en el presente proceso, los representantes del Banco del Pacífico, proveyeron a los Agentes de la Policía Judicial documentos y videos a través de los cuales se logro identificar a los sujetos que venía cometiendo los actos ilegales relatados anteriormente, razón por la cual, se produjo la aprehensión de los señores Carlos Eduardo Monroy Jara, Jorge Bolívar Gálvez Llanllan y Carlos Aníbal Paredes, debido a que se les ha encontrado en delito flagrante intentando estafar a la entidad bancaria, acto seguido, se le da a conocer al Fiscal a fin de que avalice la detención.

Es importante tomar en cuenta que una vez que se le ha detenido a una persona en delito flagrante, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes en caso de que haya mérito para su detención, se dictará el correspondiente auto de Instrucción Fiscal y de prisión preventiva si fuere procedente, conforme lo dispone el artículo 165 del Código de Procedimiento Penal.

Dentro del lapso de tiempo prescrito por la ley, al momento en que el Fiscal tuvo conocimiento de los hechos, dispuso a la Policía Judicial que: 1.- Recelte las versiones de los detenidos de manera libre y voluntaria; 2.- Que se recelte las versiones de quienes puedan tener conocimiento de los hechos; 3.- Que se reconozcan y evalúen las evidencias a través de una experticia realizada por un perito; 4.- Que se haga el reconocimiento del lugar de los hechos y en caso de ser necesario, se le informe al Fiscal para solicitar autorización al Juez a fin de que se realicen filmaciones, grabaciones, interceptación de comunicaciones telefónicas; 5.- Se practiquen las diligencias necesarias para que se esclarezcan los hechos denunciados.

Una vez concluidas las diligencias mencionadas anteriormente, se dictó el auto de Instrucción Fiscal en contra de los señores Monroy Jara Carlos Eduardo y Paredes Carlos Aníbal; por el delito de falsificación y uso doloso de documentos públicos tipificados en el artículo 339 y 341 del Código Penal, emitiendo la correspondiente boleta de encarcelamiento para dar cumplimiento con la prisión preventiva; por su parte, el señor Gálvez Lanllan Jorge Bolívar es puesto en libertad y no se dicta Instrucción Fiscal alguna en su contra debido a que no se encuentra fundamentos suficientes para involucrarlo con el delito denunciado.

Continuando con el trámite del proceso penal, una vez dictado el inicio de la Instrucción Fiscal, se remite el expediente a la sala de sorteos de la Función Judicial para que se realice el sorteo correspondiente y uno de los Jueces de Garantías Penales tome conocimiento de los hechos que se encuentran investigando hasta ese momento y en el futuro; una vez que el Juez Penal tuvo conocimiento de tales acontecimientos, dicta la boleta de encarcelamiento conforme se lo solicita el Fiscal en el auto de inicio de la Instrucción Fiscal; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 216 numeral 9 del Código de Procedimiento Penal.

En un escrito presentado por su abogado defensor, el señor Carlos Aníbal Paredes, presenta un recurso de apelación al auto de Prisión Preventiva dictado en su contra y conforme lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Penal, ya que considera que existió un error en la valoración de los elementos que han sido incorporados al proceso, en virtud de los cuales se dictó la medida cautelar apelada.

Dentro de las investigaciones, se presenta la señora Luisa Enith Parra Granda con el fin de rendir su versión; respecto de la cual menciona que el señor Carlos Aníbal Paredes, es un hombre honesto ya que lo conoce desde hace tiempo y que incluso cuidaba su casa cuando ella salía de viaje; a esta versión se suma un escrito presentado por su abogado defensor en el cual adjunta cinco certificados de honorabilidad con lo cual intenta demostrar su honorabilidad; adicionalmente presenta certificados penales con lo cual demuestra que nunca ha sido sentenciado o enjuiciado penalmente; en tal sentido, solicita que se deje sin efecto la medida cautelar que pesa en su contra.

Por su parte el Juez Octavo de lo Penal, al analizar la mencionada documentación, considera que se han desvanecido las presunciones que influyeron para que se dicte la prisión preventiva en contra del señor Carlos Aníbal Paredes; por tal razón revoca dicha orden de prisión preventiva de conformidad a lo dispuesto en los artículos 170 numeral 1 y 216 numeral 9 del Código de Procedimiento Penal y se lo pone en libertad de manera inmediata.

El Fiscal, continuando con sus investigaciones, solicita al Juez Penal una autorización para que se realice una experticia de audio y video sobre el disco compacto que fue presentado de manera adjunta a la denuncia, en el cual supuestamente se le ha grabado al señor Carlos Eduardo Monrroy Jara incurriendo en el hecho ilícito que se investiga; al respecto de lo cual se autoriza el peritaje solicitado.

De manera extra oficial, el señor Joffre Mauricio Barragán Paz, tuvo conocimiento de que se estaba involucrando con el delito que se investiga, ya que el señor Carlos Monrroy mencionó que Barragán proveía de los cheques y demás documentación para que lleve a cabo lo ilícito; en tal sentido, comparece a rendir su versión libre y voluntaria con el fin de desvirtuar y negar conocer a la persona que le involucra, al igual que a los hechos que se le imputan.

Dentro de las investigaciones realizadas, se dispuso realizar un peritaje respecto de los vehículos que estaban en posesión de los procesados el día mismo de su detención; la experticia realizada era la de reconocimiento judicial, avalúo y revenido químico, para lo cual se nombró un perito acreditado por el ministerio público, el mismo que después de su posesión, inició la experticia, ante lo cual concluyo que las placas en donde constan en número de chasis y del motor de los vehículos son originales, es decir que no han recibido alteración alguna. Dentro del peritaje de identidad humana realizado sobre las huellas dactilares del señor Carlos Monrroy, con el fin de identificarlo y constatar que se llama de la misma manera como consta en su cédula de ciudadanía, se concluye que en realidad los nombres y apellidos del procesado son los de Carlos Eduardo Monrroy Jara. Con respecto del peritaje realizado sobre el disco compacto en donde se supone que se encuentra grabado el señor Monrroy incurriendo en el acto delictivo que se investiga, se concluye que dentro del análisis de las imágenes hay una chica sentada frente a un computador y que atiende a varias personas, las mismas que realizan operaciones de tipo económico, estas grabaciones tienen una duración aproximada de nueve minutos, en cuanto a otros clips de video constantes en el mismo disco compacto menciona el perito que se puede apreciar a varias personas que suben y bajan gradas. El Fiscal dentro de las diligencias investigativas dispuso a la Superintendencia de Bancos a fin de que certifique si el señor Carlos Monrroy mantenía cuentas corrientes o de ahorros y que de a conocer las instituciones bancarias en las que consten; ante lo cual la Superintendencia de Bancos respondió que no tenían acceso a dicha información razón por la cual se remitió un oficio dirigido a cada institución bancaria a fin de que den contestación al petitorio enviado por el Fiscal ante lo cual se pudo constatar que el mencionado señor mantenía una cuenta de ahorros en Codesarrollo Cooperativa de Desarrollo de los Pueblos y una cuenta corriente en el Banco del Austro.

Una vez recopilados los elementos de prueba necesarios para imputar al señor Carlos Monrroy Jara, el Fiscal solicita al Juez de Garantías Penales dicte su Auto de Llamamiento a Juicio, con respecto del señor Carlos Aníbal Paredes, se abstiene de acusarlo debido a que no se encuentra ningún elemento que lo involucre en el delito. Como podemos apreciar y continuando con el proceso penal, una vez concluida la etapa de Instrucción Fiscal, fase procesal en la cual se reúnen las pruebas necesarias que serán reproducidas en la Etapa del Juicio; se da inicio a la Etapa Intermedia en donde se

deberá llevar a cabo la Audiencia Preliminar, momento procesal en el cual se realizarán las exposiciones pertinentes ante el Juez de Garantías Penales a fin de que este las considere y de creerlo justo, Llame a Juicio al imputado.

En el día y hora señalados por la Juez de Garantías Penales, se lleva a cabo la Audiencia Preliminar, en la cual están presentes el Juez, Secretario del Juzgado, por no haber asistido el Abogado defensor del imputado, se nombra uno de oficio; se le concede la palabra al Abogado del Imputada y al Fiscal a fin de que den a conocer requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia, cuestiones de procedimiento que puedan afectar al proceso; al respecto de este tema, el Abogado defensor no presenta ninguna objeción y por su parte el Fiscal tampoco menciona ninguna situación que pueda afectar al proceso; posteriormente, se le vuelve a conceder la palabra al Fiscal a fin de que realice su alegación y de a conocer al Juez de Garantías Penales las razones por las que imputa al procesado y solicita que se dicte el auto de llamamiento a juicio; una vez concluida su intervención, se le concede la palabra al Abogado del imputado, el mismo que manifiesta que impugna la totalidad del dictamen fiscal por no reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal y por no haber comprobado conforme derecho la existencia del delito, razón por la cual solicita el sobreseimiento definitivo; una vez concluidas las intervenciones, el Juez de Garantías Penales da por terminada la diligencia, la misma que será resuelta dentro de las siguientes setenta y dos horas.

Una vez transcurrido el mencionado plazo de tiempo, el Juez Penal emitió su Auto de Llamamiento a Juicio en contra del señor Carlos Monrroy Jara ya que considera que se han demostrado los hechos, al igual que su autoría en los acontecimientos relatados, por tal razón, mantiene la prisión preventiva que pesa en su contra y dispone que se le notifique con la prohibición de enajenar sus bienes al señor Registrador de la Propiedad del Cantón; por otra parte, dicta su Auto de Sobreseimiento Provisional del Proceso por no encontrar elementos suficientes para involucrarlo en el delito.

Una vez realizado el sorteo correspondiente, el Tribunal de Garantías Penales en el que cayó la causa, avoca conocimiento del proceso y dispone que se notifique a las partes con tal hecho.

Posteriormente el Fiscal da a conocer al Tribunal de Garantías Penales las pruebas que deberán ser tomadas en cuenta al igual que la lista de testigos que serán llamados para que declaren; ante lo cual, el Tribunal Penal dispone que se les notifique bajo prevenciones de ley y señala el día y hora en el cual se deberá llevar a cabo la Audiencia Pública.

Con fecha anterior a la Audiencia Pública, el denunciado presenta un escrito en el cual se somete al procedimiento abreviado, el mismo que cuenta con todos los requisitos establecidos en el artículo 369 del Código de Procedimiento Penal; en el día y hora señalados por el Tribunal Penal se reúne y lleva a cabo la Audiencia del Procedimiento Abreviado, disponiendo que se verifique si están todas las partes intervinientes en el proceso, una vez que se comprobó, se da por instalada la audiencia y se dispone que se de lectura al auto de llamamiento a juicio; posteriormente, el Fiscal realiza su relato de los hechos, acepta el procedimiento y solicita que se le sancione por el delito tipificado en el artículo 370 del Código Penal que sanciona a los dirigentes de asociaciones ilícitas, razón por la cual considera que la pena debería ser la de dos años de prisión correccional; por su parte el Abogado defensor, a nombre de su defendido acepta el cometimiento del delito y solicita que en la sentencia se tome en cuenta el tiempo que ha pasado recluso.

En sentencia, se acoge los petitorios realizados dentro de la audiencia de procedimiento abreviado, sin tomar en cuenta el delito que se le atribuye, sino mas bien el delito tipificado en el artículo 239 que sanciona la falsedad en la identificación, se le condena a dos meses de prisión correccional y por haber permanecido detenido un tiempo mayor al de su condena, se dispone su inmediata libertad.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **1. CONCLUSIONES.-**

El procedimiento abreviado como lo mencioné dentro del texto de la presente tesina, se consagra en un mecanismo totalmente innovador, cuyos fundamentos plantean diferencias considerables con relación al procedimiento penal ordinario, lo cual ha conllevado a que se omitan ciertos aspectos que necesariamente se deberían tomar en cuenta dentro del texto legal; los mismos que serán mencionados paulatinamente; sin que por este motivo, se deba considerar al procedimiento analizado como innecesario o inservible dentro de la legislación; en todo caso, debo mencionar que por los lamentables errores legislativos se han omitido aspectos importantes que en el futuro deberán ser tomados en cuenta.

Considero un craso error por parte del legislador no haber considerado al ofendido, como un sujeto procesal cuya injerencia sea mas preponderante y tenga mayor actividad dentro del trámite del procedimiento abreviado, ya que en la actualidad no es tomado en cuenta, sino únicamente cuando el Juez de Garantías Penales, así lo considere, cosa que no ocurre habitualmente, aun cuando el denunciante es el principal interesado dentro del proceso en estudio.

Adicionalmente, considero un desatino el que se disponga como requisito para someterse al procedimiento abreviado, que la acreditación provenga del abogado defensor a través de su firma y de esta manera se garantice que la confesión del cometimiento o la tentativa del ilícito por el cual se le imputa al procesado, se la realizó sin infringir sus derechos.

Por otra parte, es importante tomar en cuenta que el procedimiento abreviado se lo realiza prácticamente en base de la confesión que realiza el imputado, sin tomar en cuenta otro fundamento para sustentar la imputación; ante lo cual, recalco la necesidad de probar con otros argumentos adicionales, que no requieran mayor inversión de

tiempo y dinero, con el fin de cerciorarse que el imputado es el infractor, ya que en algún caso, podría darse la situación de que el reo respondiendo a factores afectivos y hasta cierto punto nobles, se realice una auto imputación, aun sin ser el infractor, dejando en la impunidad al real delincuente.

Considero que el proceso objeto de análisis en muchas ocasiones los abogados tradicionalistas no le dan cabida para aplicarlo con el fin de dar solución a conflictos, de esta manera aportarían con una considerable disminución de recursos y tiempo, además de ser utilizado con mas habitualidad, este aporte tendría su repercusión en la disminución con respecto a la cantidad de procesos que congestionan los Juzgados de Garantías Penales en el país; la principal razón por la cual se produce este problema, se debe al desconocimiento de los profesionales del derecho, principalmente de aquellos que culminaron sus estudios antes de la implementación del procedimiento abreviado dentro de la legislación ecuatoriana.

Los legisladores lamentablemente han omitido aclarar uno de los aspectos mas importantes que debía ser claramente prescrito dentro del texto legal, como es el de mencionar si únicamente los delitos sancionados prisión podrán ser tramitados a través del procedimiento abreviado o también los sancionados con reclusión menor, dentro del análisis realizado, ha quedado claro que tipos de delitos pueden ser tramitados por medio del proceso objeto de análisis, sin embargo, es necesario que dicha aclaración se la haga constar dentro del Código de Procedimiento Penal en el artículo respectivo, ya que de no hacerlo, esta omisión en un determinado momento podrá producir confusiones tanto para los juzgadores como para los abogados encargados de brindar el mejor asesoramiento a sus clientes.

## **2. RECOMENDACIONES.-**

El procedimiento abreviado es un mecanismo para solucionar conflictos de extrema importancia, el mismo que ha pesar de mantener falencias que se deben a imprevisiones de los legisladores; independientemente de lo mencionado, al momento en que se lo analice y se lo reforme tomando en cuenta aquellos aspectos omitidos; estoy completamente seguro que será muy acogido de una manera mas habitual acarreando grandes beneficios para el sistema penal ecuatoriano.

Es necesario que se le de mas importancia al ofendido, ya que como lo he mencionado varias veces, su interés es predominante, ya que con relación al tipo de delitos que se tramitan a través del procedimiento abreviado y los demás sujetos procesales; el denunciante es aquel sujeto procesal que en muchas de las ocasiones es quien pone en conocimiento de la autoridad el hecho ilícito; por que su interés lo impulsa a iniciar un proceso penal en contra del aquella persona o personas que lesionaron sus derechos.

Por otra parte, el requisito prescrito en el artículo 369 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, con relación a que el abogado defensor acredite con su firma que el imputado realizó su confesión sin violación a sus derechos, considero un hecho totalmente insólito, ya que la función del abogado es de defender, asesorar y cumplir con su trabajo en base de los argumentos expuestos por su cliente; en tal sentido, considero mucho mas apropiado que dentro de la ley se prescriba que dicha acreditación provenga de por lo menos dos informaciones sumarias de personas cercanas al imputado y que garanticen bajo la pena de perjurio que la confesión ha sido llevada a cabo por convenir a los intereses del reo y no se ha incurrido en violación alguna.

Adicionalmente, debo mencionar que ha mi criterio una confesión por parte del imputado no es suficiente prueba para enjuiciarlo y sancionarlo; en tal sentido, considero necesario producir mas fundamentos a las que se les de el valor de prueba con el fin de garantizar que el imputado es el verdadero infractor; en tal sentido, discurso pertinente valorar los elementos de convicción recopilados durante la indagación previa; fase que a pesar de ser pre procesal y no formar parte del proceso penal propiamente

dicho, es de vital importancia ya que desde ese momento se irán recopilando los argumentos necesarios que en el momento oportuno se podrían convertir en pruebas plenas.

Considero muy recomendable tomar más en cuenta al procedimiento abreviado como un mecanismo de solución de conflictos penales ya que de esta manera, existe un gran ahorro en cuanto a recursos económicos tanto para las partes como para el Estado, además se asegura un juzgamiento rápido y sin retardos.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, recomiendo realizar reformas al artículo 369 del Código de Procedimiento Penal en cuanto a lo referente a los tipos de delitos y sus sanciones ya sean de prisión o de reclusión que pueden ser sometidos al Procedimiento Abreviado.

## BIBLIOGRAFÍA

### LEGISLACION:

- **Constitución de la República.** Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008.
- **Código de Procedimiento Penal.** Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de marzo del 2009.
- **Código Penal.** Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de marzo de 2009.
- **Código Orgánico de la Función Judicial.**

### DOCTRINA:

- **Procedimiento Abreviado** –Narvéez Narvéez Marcelo, primera edición, Librería Cevallos.
- **El Proceso Penal Abreviado y El Acuerdo del Imputado** –García Torres María, editorial Astrea, 2004.
- **El Proceso Penal** –Guerrero Vivanco Walter, Pudeleco Editores S.A., 2004.
- **El Juicio Penal Abreviado** –Marino Aguirre Santiago, editorial Abeledo Perrot, 2004.
- **Manual de Derecho Procesal Penal** –Vaca Andrade Ricardo, Tomo IV, segunda edición, Corporación de Estudios y Publicaciones.
- **Derecho Procesal Penal** –Vásquez Rossi Jorge, editorial Rubín sal-Culzoni, 2004.
- **Teoría General del Proceso** – Véscovi Enrique, editorial Temis, 2004.
- **El Fiscal en el procedimiento penal Abreviado** – Villagómez Cabezas Richard, universidad Tecnológica Indoamérica, 2009.
- **El Juicio Abreviado** – Villar Adolfo, editorial Abeledo Perrot, 2004.

- **El Proceso Penal Ecuatoriano** – Jorge Zabala Baquerizo, Editorial Edino, 1989.
- **El Debido Proceso Penal** - Jorge Zabala Baquerizo, editorial Edino, 2002.
- **Tratado de Derecho Procesal Penal** – Jorge Zabala Baquerizo, Editorial Edino, 2004.